

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		15/11/2023		ESTADO DEL 15-11-2023	
FECHA FINAL		15/11/2023		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
429	73001310700020040024000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EDUIN HERNANDO - CARVAJAL RODAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto negando redención AI 1178 //ARV CSA//
1552	11001600002320170916900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1537 //ARV CSA//
1552	11001600002320170916900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto negando redención AI 1786 //ARV CSA//
1552	11001600002320170916900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1787 //ARV CSA//
1552	11001600002320170916900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS JOSE - OLARTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1538 //ARV CSA//
2018	54001600113120100330400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EDITH ANDREA - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redención. AI 1492 //ARV CSA//
2018	54001600113120100330400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EDITH ANDREA - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1493 //ARV CSA//
2078	25754610000020110000700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 20/09/2023 AI 1320 //ARV CSA//
2078	25754610000020110000700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 2/10/2023 AI 1320 //ARV CSA//
3193	25151600068720190004000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto negando redención AI 1140 //ARV CSA//
3753	63001600003320138021300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ÑAÑEZ POPAYAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 868 //ARV CSA//
3753	63001600003320138021300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ÑAÑEZ POPAYAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2432 //ARV CSA//
4123	11001310701120140004200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	HUGO DANEY - ORTIZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1539 //ARV CSA//
4356	11001600005520090123300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO JAVIER - ANAYA RICARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1176 //ARV CSA//
4667	05059310400120080004000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - OVIEDO ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1550 //ARV CSA//
4828	11001600004920100287100	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MYRIAN HELENA - MESA CABIEDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2023 * Auto extingue condena AI 1253 //ARV CSA//
4837	99788600120820140101100	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - MELGAREJO MC LEAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 926 //ARV CSA//
5528	17001310700120060001600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - JAIMES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Concede suspensión condicional de la ejecución de la pena AI 1312 //ARV CSA//
5842	11001600001320160928700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHONYER XAVIER - SANCHEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Niega autorizacion para trabajar AI 1258 //ARV CSA//
8742	11001610162920170064401	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * RECONOCE REDENCION AI 1545 //ARV CSA//
8742	11001610162920170064401	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVID FELIPE - BERNAL SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de 40 horas de trabajo que excedio en el mes de enero, abril y junio de 2023 AI 1831 //ARV CSA//
12082	11001600001920131314700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHONNATHAN ANDRES - CASTRO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1540 //ARV CSA//
12082	11001600001920131314700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO WILMER - ABREO PICO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1541 //ARV CSA//
12481	85001630015320188000700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * REDIME PENA. AI 1499 //ARV CSA//
13479	25430600066020150147500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. AI 878 //ARV CSA//
13479	25430600066020150147500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - VILLA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * REDIME PENA. AI 1079 //ARV CSA//
13625	11001600001720200071700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARINA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1546 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - RUBIO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto extingue condena AI 1526 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	RITO ANTONIO - RIAÑO MERCHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto extingue condena AI 1527 //ARV CSA//
14316	11001600002320140869800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	SANTIAGO - VILLAMIL CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto extingue condena AI 1528 //ARV CSA//
14496	11001600001520200524400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL - OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1870 //ARV CSA//
14496	11001600001520200524400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL - OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA. AI 1871 //ARV CSA//
14709	11001600001920180626000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHENNYFER JHOANA - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1501 //ARV CSA//
14885	73449600045420150001000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención AI 904 //ARV CSA//
14885	73449600045420150001000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención AI 907 //ARV CSA//
14885	73449600045420150001000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concediendo redención AI 916 //ARV CSA//
14885	73449600045420150001000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto extingue condena AI 918 //ARV CSA//
15028	11001600002820200067900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ALVAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1564 //ARV CSA//
15413	25000310700120060007300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA - HERNANDEZ DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 1688 //ARV CSA//
16294	11001600001520110468700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALVARO - HERNANDEZ PARRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades de trabajo realizadas durante los meses de diciembre d e2022 a junio 2023 . AI 1321 //ARV CSA//
16294	11001600001520110468700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALVARO - HERNANDEZ PARRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concede libertad condicional ai 1338 //ARV CSA//
19872	11001600001920130957900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANDRES - OSORIO MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1309 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
19872	11001600001920130957900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANDRES - OSORIO MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1309 //ARV CSA//
20249	11001600001720130194500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - PEREZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn de pena. AI 885 //ARV CSA//
21958	11001600000020220204900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1519 //ARV CSA//
21990	11001600001720160896200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR DUBAN - VELASQUEZ ORGANISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1542 //ARV CSA//
23700	68001600015920130641700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1287 //ARV CSA//
23700	68001600015920130641700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto negando redenciòn AI 1288 //ARV CSA//
25038	11001600000020180029300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DILIO RAMIRO - TORRES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1304 //ARV CSA//
25068	25754600039220210009600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1289 //ARV CSA//
25068	25754600039220210009600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1290 //ARV CSA//
25246	11001630011320140001400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ELIECER - RAMOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto niega prescripciòn AI 1531 //ARV CSA//
25816	15001600013220160082200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1817 //ARV CSA//
25816	15001600013220160082200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - APONTE TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto extingue condena AI 1822 //ARV CSA//
28916	11001600002320141187800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - ZAMORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1533 //ARV CSA//
30391	11001600001320131910500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANA CAROLINA - CACERES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega prescripciòn AI 1754 //ARV CSA//
31996	11001600072120170094500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN BAUTISTA - SERRATO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * RECONOCE REDENCION AI 1545 //ARV CSA//
32258	11001600001920131609500	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1306 //ARV CSA//
32762	11001600001320230247300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - VEGA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 1861 //ARV CSA//
32762	11001600001320230247300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - VEGA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto negando redenciòn AI 1869 //ARV CSA//
33545	11001600001820120234200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - CHIPATECUA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 1491 //ARV CSA//
33893	11001600000020170061800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YONATHAN ALEXANDER - GARCIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 895 //ARV CSA//
33893	11001600000020170061800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YONATHAN ALEXANDER - GARCIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1787 //ARV CSA//
33893	11001600000020170061800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YONATHAN ALEXANDER - GARCIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redenciòn AI 1823 //ARV CSA//
34082	11001600001320161525900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA TERESA - BOJACA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 634 //ARV CSA//
34347	63190610638020168001300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL SANTIAGO - BENITES VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 1455 //ARV CSA//
34578	11001600071420130164700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YOLIMA ESMERALDA - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto negando redenciòn y concede redenciòn AI 1230 //ARV CSA//
36478	05001600000020220092300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - VARELA ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto negando redenciòn AI1463 //ARV CSA//
38446	11001600001720220442900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - ORTIZ BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Niega redosificaciòn AI 2154 //ARV CSA//
39409	11001610000020160001300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ENRIQUE - URREGO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 862 //ARV CSA//
39526	11001600002320180889600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - CANO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto negando redenciòn AI 1534 //ARV CSA//
39828	11001600001520170642400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DARIO RAMIRO - VELASQUEZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * SE DECLARA INCOMPETENTE AI 1260 //ARV CSA//
40191	73001310400120030028800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FELIX ANTONIO - VARON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn AI 1646 //ARV CSA//
41110	11001600001920170553600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MANUEL - GONZALEZ CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1496 //ARV CSA//
41110	11001600001920170553600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MANUEL - GONZALEZ CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1497 //ARV CSA//
42404	11001600000020190028900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN GABRIEL - LARA AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1787 //ARV CSA//
44629	11001600001520160979700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CAREN LORENA - SANCHEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Tiempo físico en detenciòn AI 904 //ARV CSA//
44629	11001600001520160979700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto negando redenciòn AI 1561 //ARV CSA//
44629	11001600001520160979700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1570 //ARV CSA//
44856	11001600001220120625800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN AUGUSTO - BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1578//ARV CSA//
44926	11001600001520170261300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JOSE - CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1579//ARV CSA//
45319	11001600001320180049700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - VIDAL GENES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 896//ARV CSA//
45319	11001600001320180049700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - VIDAL GENES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 1560//ARV CSA//
45319	11001600001320180049700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - VIDAL GENES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1779 //ARV CSA//
45319	11001600001320180049700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - VIDAL GENES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto negando redenciòn AI 1780//ARV CSA//
46660	11001600001320140806300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YIMMY FRANKY - CARVAJAL BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1575//ARV CSA//
46796	11001600001920150704300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - LOZANO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1571//ARV CSA//
46926	11001600001520100912000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIME DE JESUS - SANTANA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1572//ARV CSA//
47462	11001600001620170433300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - CONTRERAS PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1574//ARV CSA//
48394	11001600000020180093000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - CARDONA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1569//ARV CSA//
48982	11001600005020170904400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EVELIO - RIOS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 1568//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49457	11001600000020190078000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Niega Prisiòn domiciliariaAI 910 //ARV CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto extingue condena AI 1822 //ARV CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1854//ARV CSA//
49457	11001600000020190078000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - MORENO GAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redencion AI 1853//ARV CSA//
50654	11001600001320140187200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	YESID - VARGAS CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto extingue condena ai 1525//ARV CSA//
50718	73001600000020140010700	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	WILTON ARMANDO - PENAGOS DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1307 //ARV CSA//
53066	11001610186420190184600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR GERARDO - TORRES ECHANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1313//ARV CSA//
53413	05660610013520158012600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	BEATRIZ ELENA - BEDOYA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1643//ARV CSA//
56610	11001600001320180593200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNANDO - MONTAÑEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1523//ARV CSA//
56610	11001600001320180593200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN FERNANDO - MONTAÑEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1524//ARV CSA//
58935	11001600001920150010600	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - DIAZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto extingue condena AI 1822//ARV CSA//
59600	11001600001920140029300	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM MAURICIO - VASQUEZ CETINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn AO 1549//ARV CSA//
62442	11001600000020230054400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARLENY - CALDERÓN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Tiempo físico en detenciòn AI 1862//ARV CSA//
62442	11001600000020230054400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	MARLENY - CALDERÓN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto negando redenciòn AI 1863//ARV CSA//
64727	25269310400120070005401	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 887//ARV CSA//
69584	11001600009820138033800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS DOMINGO - FRANCO AMOROCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1503 //ARV CSA//
69584	11001600009820138033800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - NEIRA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1504//ARV CSA//
118005	11001600001720161368900	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	JHONNY - RUIZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1500 //ARV CSA//
121768	11001600001520190933400	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN NICOLAS - MURCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/6202 * Auto niega libertad condicional AI 1291 //ARV CSA//
122861	11001400401820110039901	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ORTIZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1551//ARV CSA//
123108	11001600000020090082800	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	GEOVANNY STEVE - CARDENAS MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1595//ARV CSA//
123914	11001600001520090656000	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto negando redenciòn AI 1834//ARV CSA//
	11001318700020220001200	0018	15/11/2023	Fijaciòn en estado	BECERRA VELEZ - ERVIN DARIO : AI 879 DEL 28/09/2023 NIEGA PRISION DOMICILAIRIA. //ARV CSA//

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:55 AM

Para:Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Angelica Hernandez Hoyos <nhernandeh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
42020	José Alexander Puentes Sánchez	3/08/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	28/09/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	28/09/2023
8534	Miguel Antonio Ortiz Ardila	28/03/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	28/09/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	27/09/2023
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	28/08/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	28/09/2023
4232	Jesús David Castro Palacio	28/09/2023
40240	Holman Rolando Huertas Morales	31/08/2023
39409	César Augusto Cantor Alonso	31/08/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	28/07/2023
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	31/07/2023
39828	Dario Ramiro Velásquez Yepes	19/09/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	2/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	3/10/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	31/07/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	31/07/2023
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	31/07/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
12796	Cristian Ancizar Loaiza Bernal	4/08/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	28/07/2023
27932	María Camila Valencia Martínez	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	31/07/2023
38936	Eva Yaned Quezada González	28/07/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	31/07/2023
42930	Albertino Acevedo Daza	31/07/2023
43479	Edgar Vega Soto	31/07/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	31/07/2023
124680	Yeison López Guzmán	20/09/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	1/08/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	1/08/2023

1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	11/08/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	11/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4687	Alfonso López Bernal	10/08/2023
4910	Luis Eduardo Ramírez	10/08/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	10/08/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	10/08/2023
36478	Luis Miguel Varela Roldán	10/08/2023
38986	Victor Manuel Torres Neira	22/08/2023
38986	Victor Manuel Torres Neira	1/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	10/08/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	10/08/2023
45319	Maria Fernanda Vidal Genes	6/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	5/10/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	10/08/2023
31272	Brayan Gustavo Puertas Mateus	31/08/2023
25246	Wilson Eliécer Ramos Pérez	17/08/2023
	Alba Luz Oyola Zamudio y Angie	
39132	Paola Castro Oyola	9/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	18/08/2023
6715	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	16/08/2023
7334	José Adiel López Álvarez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
7455	Deidy Alejandro Acosta Rodríguez	16/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/08/2023
15797	Carlos Daniel Arias Ocampo	16/08/2023
15797	Yessica Tatiana Contreras	16/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	14/08/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	14/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	16/08/2023
4738	Norbey Jair Bello Montañez	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	17/08/2023
45319	Maria Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
45319	Maria Fernanda Vidal Genes	10/10/2023
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	10/10/2023
30696	Victor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Victor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
30696	Victor Alfonso Martínez Moreno	10/10/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	15/08/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	11/10/2023
45319	Maria Fernanda Vidal Genes	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	11/10/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/10/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior presentación

El Secretario _____

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J

Responder

Responder a todos

Reenviar

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:55 AM

Para: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 12:44 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

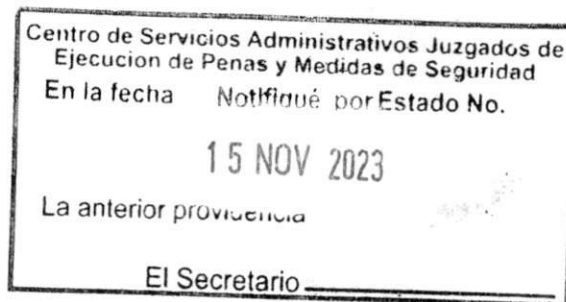
RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	29/08/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	29/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	4/07/2023
41110	José Manuel González Cuellar	4/07/2023
45282	John Darío Ríos Rojas	5/07/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	5/07/2023
11325	Laura Sánchez Real	10/07/2023
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	5/07/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/07/2023
43709	Meil Ever Aldana Fraile	5/07/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	6/07/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	6/07/2023
54581	Víctor Alfonso Bautista Torres	6/07/2023
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	7/07/2023
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	7/07/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	4/07/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	9/08/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	17/07/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	17/07/2023
25064	Maicol Andrés Méndez Chivatá	7/07/2023
71044	Óscar Iván Linares	11/07/2023
71044	Óscar Iván Linares	11/07/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	25/07/2023

81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	10/08/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	1/08/2023
4845	Isaías Murcia Ayala	17/07/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	12/07/2023
34103	Germán Galeano González	24/07/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	14/08/2023
10544	Jorge Andrés Perilla Naranjo	29/08/2023
3723	Millerlandy Rozo Cardona	5/09/2023
3723	Millerlandy Rozo Cardona	5/09/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	25/07/2023
54184	Julián Humberto Buitrago Zapata	14/09/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	15/09/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	15/09/2023
8571	Carlos Enrique López Murillo	17/07/2023
14906	Julián Andrés Leal Sinisterra	14/09/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	13/09/2023
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	13/09/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	30/08/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	11/07/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	11/07/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	11/07/2023
55291	Jeisson Rodney Bohórquez Ríos	15/09/2023
60969	Joan Stiven Aguirre Ortiz	15/09/2023
31718	Andrés Felipe Rengifo Giraldo	17/07/2023
42921	Drillen Martínez Gómez	11/07/2023
91776	Dávinson Arian Aponza Yasino	6/07/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	18/07/2023
34946	Liliana Mayusa	7/07/2023
42674	Jan Carlo Arias Pérez	12/07/2023
42674	Óscar Iván Arcila	12/07/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	14/08/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	19/09/2023
49970	Cecilia Garzón Moreno	18/09/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	15/09/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	14/07/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	14/07/2023
11158	Karen Dahiana Román Burgos	19/07/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	18/07/2023
34082	María Teresa Bojacá	21/07/2023
37402	Jhon Steven Luna González	20/09/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/09/2023
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	15/08/2023
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	15/08/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	22/09/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	17/08/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	17/08/2023
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	22/09/2023
20249	Luis Carlos Pérez Puentes	19/09/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	17/07/2023
44678	Jorge Luis Abril Caicedo	25/07/2023
45641	Arquímedes López Ussa	19/07/2023

46180	Víctor Esnéider Garzón Rodríguez	26/07/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	25/07/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	25/07/2023
37281	Yuly Fabiana Villamil Buitrago	8/08/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	18/07/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	18/07/2023
117011	José Luis Muñoz Martínez	25/07/2023
4828	Myrian Helena Mesa Cabiedes	22/07/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	28/07/2023
45319	María Fernanda Vidal Genes	26/09/2023
14496	Daniel Olaya	27/09/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/09/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/09/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	27/09/2023
22959	Brandon Giovanny Luna Becerra	15/08/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	10/08/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:55 AM

Para:Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32258	Mariluz Cortés Maldonado	29/09/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	29/09/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	15/08/2023
21958	Juan David Rodríguez Porras	17/08/2023
33545	José Ricardo Chipatecua Herrera	15/08/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	21/09/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/08/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/08/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/08/2023
115549	Wilson Eliecer Ramos Pérez	25/08/2023
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	17/10/2023
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	26/09/2023
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023

47141	Johentry José Díaz Blanco	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/10/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	17/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
69584	William Neira Naranjo	15/08/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	15/08/2023
118005	Jhonny Ruiz Valencia	15/08/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	18/08/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
26796	Edilberto Vargas Acosta	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
13625	Luz Marina Gómez	18/08/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	25/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	25/08/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	18/08/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	18/08/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	18/08/2023
48394	Fernando Cardona Ocampo	25/08/2023
48982	Evelio Ríos Hernández	25/08/2023
59600	William Mauricio Vásquez Cetina	22/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	25/08/2023
23700	Diego Armando Pedraza	18/10/2023
23700	Diego Armando Pedraza	21/09/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	22/08/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	18/08/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	29/09/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	23/10/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	11/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	31/08/2023
53207	Jairo Espejo Rivera	20/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	17/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	24/10/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	23/10/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/10/2023
101683	Noel Mena Ortiz	23/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	24/10/2023

33893	Yonathan Alexnder Garca Gutirrez	25/10/2023
33893	Yonathan Alexnder Garca Gutirrez	25/10/2023
62442	Marleny Caldern Pea	26/10/2023
62442	Marleny Caldern Pea	26/10/2023
32762	Jhon Fredy Vega Caicedo	27/10/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	27/10/2023
30391	Ana Carolina Cceres Pea	3/10/2023
49457	Sergio Andrs Moreno Gama	31/10/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2023
36263	Eduardo Jos Casique Mantilla	26/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
6144	Hermes Snchez ustes	8/09/2023
6144	Hermes Snchez ustes	8/09/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	20/10/2023
15413	Paola Hernndez Durn	14/09/2023
58969	Csar Alejandro Gil Rodrguez	13/09/2023
40191	Flix Antonio Varn Martnez	8/09/2023
9823	Yenifer Paola Martnez Ochoa	8/09/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	8/09/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas lvarez	26/07/2023
47462	Fredy Alexnder Contreras Pinzn	28/08/2023
40353	scar Javier Carrillo Prez	13/09/2023
64727	nderson Ortiz Garzn	20/09/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
4123	Hugo Daney Ortiz Garca	18/08/2023
4667	lvaro Oviedo Zamudio	22/08/2023
44629	Caren Lorena Snchez Bernal	11/10/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Snchez Bernal	23/08/2023
44926	Carlos Jos Cifuentes	29/08/2023
44856	Edwin Augusto Barn	28/08/2023
46796	Angie Natalia Lozano Martnez	28/08/2023
46926	Jaime de Jess Santana Corts	28/08/2023
46660	Yimmy Franky Carvajal Blanco	28/08/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandi	19/10/2023
23740	Luz Marina Martnez Cardona	6/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucin de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqu por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 429
No. Único de Radicación : 73001-31-07-000-2004-00240-00
Condenado: : EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS
Cédula: : 1110506602
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ - ACUMULADO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD PERSONAL, EXTORSIÓN,
TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA ART 135 CÓDIGO PENAL.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1178

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

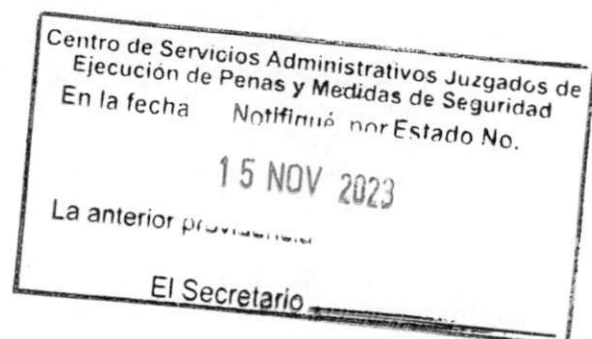
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 180 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 429

FECHA DE NOTIFICACIÓN 18-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1178

FECHA DE AUTO: 12-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Signature]

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1537

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUIS JOSE OLARTE MORENO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18861287 de 2023	Enero	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	132		
****	Total	378	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **trescientas setenta y ocho (378) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y un punto cinco (31.5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **LUIS JOSE OLARTE MORENO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LUIS JOSE OLARTE MORENO**, un **(1) mes y uno punto cinco (1.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1552

11001-60-00-023-2017-09169-00

LUIS JOSE OLARTE MORENO

1020818443

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28- Sep-23.

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1531

FECHA DE AUTO: 18- AYO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28- Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Jose Olarte Moreno

FIRMA: Luis Olarte

CC: 670 818443

TD: 103048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1786

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C.,

12-oct-23

1070

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

1582

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

1186

FECHA AUTO:

11-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

12-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

WIS JOSE OLIVE

FIRMA PPL:

WIS OLIVE

CC:

7030 878 443

TD:

703048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1787

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito de habeas corpus impetrado por el sentenciado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** tuvieron su ocurrencia el 3 de agosto de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de agosto de 2019, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cuarenta y nueve (49) meses y catorce (14) días**

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	6	8
1 de agosto de 2022	2	2,5
1 de junio de 2023	4	3

¹ Acta de derechos del capturado cuaderno Ejecución de Penas.



18 de agosto de 2023	1	1,5
TOTAL	13 meses y 15 días	

Se tiene así que **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **sesenta y dos (62) meses y veintiocho (28) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y seis (66) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

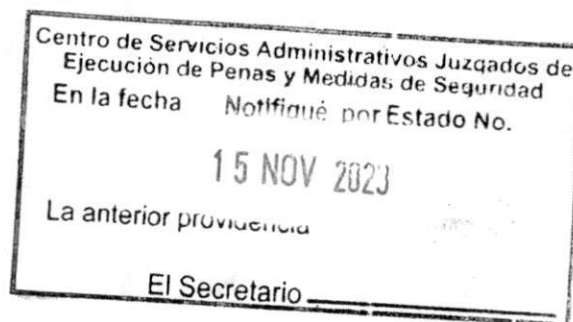
PRIMERO. - No otorgar a **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-0ct-23 FOTO

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1552

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1182

FECHA AUTO: 11-0ct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-0ct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luis Jose Alarte

FIRMA PPL: X Luis Alarte

CC: X 1020818445

TD: X 103048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 1552
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09169-00
Condenado: : LUIS JOSE OLARTE MORENO
Cédula: : 1020818443
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1538

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** tuvieron su ocurrencia el 3 de agosto de 2017.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Acta de derechos del capturado cuaderno Ejecución de Penas.

10-10



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **28 de agosto de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cuarenta y siete (47) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	6	8
1 de agosto de 2022	2	2,5
1 de junio de 2023	4	3
18 de agosto de 2023	1	1,5
TOTAL	13 meses y 15 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **sesenta y un (61) meses y siete (7) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **treinta y nueve (39) meses y dos (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no demuestran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**



• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 28- Sep-23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1587

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1538

FECHA DE AUTO: 18-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28- Sep-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): vis jose alarte

FIRMA: vis alarte

CC: 1020 818 443

TD: 163048

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIN X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 2018
No. Único de Radicación : 54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado: : EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ
Cédula: : 52485324
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA EN CALLE 159 # 54-81 TORRE 1 APTO 702 CONJUNTO RESIDENCIAL NILO DE ALEJANDRÍA
PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS CALLE 52 A# 85 A-70 OFICINA 302/301. HORARIO: LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 3:00 PM CON UNA HORA PARA DESPLAZAMIENTO EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1492

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18754307 de 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	168		
18839141 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
****	Total	992	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **novecientas noventa y dos (992) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023 equivalen a **sesenta y dos (62) días**, o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y dos (2) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **RECONOCE PERSONERÍA**



En atención a que se allegó poder conferido por parte de **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** sentenciada dentro del proceso de la referencia al **DR. NÉSTOR MIGUEL VALERO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80199133 y T.P. 292034 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensor de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto a la condenada como al abogado defensor.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, dos (2) meses y dos (2) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

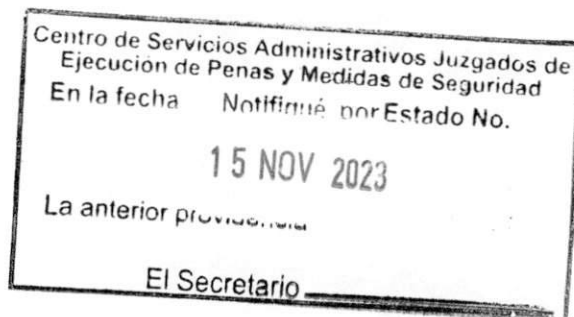
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 2018

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1492

FECHA DE ACTUACION: 15 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edith Andrica Sanchez E. **Firma:** [Signature]

Cédula: 52485324

Huella:



Fecha: 22 / SEP / 2023

Teléfonos: 3182610647 3124822768

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()



DJ
picate

Ejecución de Sentencia : 2018
No. Único de Radicación : 54001-60-01-131-2010-03304-00
Condenado: : EDITH ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ
Cédula: : 52485324
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA EN CALLE 159 # 54-81 TORRE 1 APTO 702 CONJUNTO RESIDENCIAL NILO DE ALEJANDRÍA
PERMISO DE TRABAJO: GLOBAL SERVICE LOGISTICS CALLE 52 A # 85 A - 70 OFICINA 302/301. HORARIO: LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 3:00 PM CON UNA HORA PARA DESPLAZAMIENTO EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1493

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de la penada **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, fue condenada **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como autora responsable del delito de **omisión del agente retenedor o recaudador**, a la pena principal de **cuatro (4) años** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de febrero de 2021.

Este Juzgado en proveído del 9 de febrero de 2022 concedió a la penada **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** permiso para trabajar como asistente administrativa en la empresa Global Service Logistics calle 52 A # 85 A - 70 oficina 302/301. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 pm con una hora para desplazamiento en la mañana y en la tarde.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la



sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, de la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la



ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad, tales como: (i) el fallador partió de la sanción mínima prevista en la ley para los delitos contra la administración pública.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La penada **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de febrero de 2021**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **veintinueve (29) meses y veintidós (22) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
27 de abril de 2022		10
12 de diciembre de 2022		12,66
21 de febrero de 2023		22
15 de agosto de 2023	2	2
TOTAL	3 meses y 16,66 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la sentenciada **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **treinta y tres (33) meses y ocho punto sesenta y seis (8.66) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 989 de 26 de junio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y de igual forma no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en su domicilio, en atención a la prisión domiciliaria que le fue concedida y que es vigilada por la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá-, la penada ha mostrado un buen comportamiento, siendo justificadas las veces que no ha sido encontrada en su domicilio, atendiendo a que cuenta con permiso para laborar fuera del mismo, lo cual da cuenta, del compromiso que la referida sentenciada tiene con su proceso penitenciario y la correcta ejecución del mismo.

La penada ha desarrollado bajo la supervisión del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que resulta en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 159 # 54-81 TORRE 1 APTO 702 CONJUNTO RESIDENCIAL NILO DE ALEJANDRÍA** de Bogotá D.C., lugar donde actualmente cumple su pena privativa de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada por dicho concepto, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, la penada se encuentra preparada para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** continúe ejecutando la pena impuesta privada de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **catorce (14) meses y veintidós (22) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **EDITH ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **catorce (14) meses y veintidós (22) días**, para lo cual debe prestar caución de **dos (2) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MUJERES DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 2018

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1493

FECHA DE ACTUACION: 15/Ago/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edith Andrea Sanchez Rodriguez **Firma:** [Firma]

Cédula: 52485374 BTA

Huella:

Fecha: 22/SEP/ 2023

Teléfonos: 3124822768



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

Admision
espera de verificación
de la sentencia
20-9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Arch
coliv

Gstman
*

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD
Decisión : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1320

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **NUVEL VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVEL VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVEL VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVEL VELA DUCUARA solicita permiso para salir de su domicilio el 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M., para asistir a una cita de cirugía de vasectomía en la sede Virrey Solís de la EPS Salud Total ubicada en la Carrera 48 No. 98- 81 de esta ciudad, el sentenciado adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **NUVEL VELA DUCUARA** el 20 de septiembre de 2023, para que asista a la cirugía de vasectomía programada para el día de mañana 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M., la cual se realizará en la sede Virrey Solís de la EPS Salud Total ubicada en la Cra 48 No. 98-81 de esta ciudad. Se advierte al penado que, tratándose de una cirugía ambulatoria, debe una vez terminado el procedimiento regresar a su lugar de reclusión.

Se reitera al condenado que una vez acuda a dicha cita, **deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.



OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, solicítase a Salud Total EPS, remitir copia de la historia clínica del penado con destino a este proceso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVEL VELA DUCUARA** el 20 de septiembre de 2023, para asistir a una cita de cirugía de vasectomía que se llevará a cabo a las 9:00 A.M., en la sede Virrey Solís de la EPS Salud Total ubicada en la Carrera 48 No.98 – 81 de esta ciudad.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y **remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.**

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

CUARTO.- POR EL CSA, dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2078.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1370 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NUVER VELA

CC: 79223578

CEL: 3215480775

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

C. Bolívar

in 2015

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 62 G SUR # 75 L - 43 FRENTE A LA
DIRECCIÓN CALLE 62 G SUR # 75 L - 50 DE ESTA CIUDAD
Decisión : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1320

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **NUVER VELA DUCUARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó al penado **NUVER VELA DUCUARA**, como autor del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de enero de 2012**.

En providencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliar al penado **NUVER VELA DUCUARA** conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

NUVER VELA DUCUARA solicita permiso para salir de su domicilio el día 2 de octubre de 2023 para asistir a una cita de control posquirúrgico y medicina general en la sede Virrey Solís ubicada en la Carrera 48 No.98- 81 de esta ciudad, el sentenciado adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...”

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **NUVER VELA DUCUARA** el día 2 de octubre de 2023 en el horario de 3 a 5:30 p.m. **CON UNA HORA ADICIONAL PARA EL DESPLAZAMIENTO DE IDA Y UNA HORA ADICIONAL PARA EL REGRESO AL DOMICILIO**, para que asista a las citas de control posoperatorio y medicina general en la sede Virrey Solís- Salud Total ubicada en la Cra 48 No. 98-81 de esta ciudad. Se advierte al penado que una vez culminen las citas debe regresar a su lugar de reclusión.

Se reitera al condenado que una vez acuda a dicha cita, **deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.



Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **NUVER VELA DUCUARA** el 2 de octubre de 2023, para asistir a una cita de control posquirúrgico y cita de medicina general. que se llevará a cabo a entre las 3 y las 5:30 p.m., en la sede Virrey Solís de la EPS Salud Total ubicada en la Carrera 48 No.98 – 81 de esta ciudad, contando con una hora para el desplazamiento de ida y una hora para el desplazamiento de regreso.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y **remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.**

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

POR EL CSA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTE AUTO AL PENADO EN EL DOMICILIO.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17.08.23
PROCESO: 3193 JUZGADO: 18 EPMS
CONDENADO(A): Maryory Olmos Rojas NI: _____
TIPO DE ACTUACIÓN: Auto N. 1140 5607-23

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

____ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
____ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
____ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
____ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
____ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION
N° _____ DEL _____
☒ SALIO EN LIBERTAD EL dia 29-06-23
____ OTROS

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC – WEB

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian F
OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
Notificadora.

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

datos del Interno

Interno	1039358	Planilla Ingreso	10000828	Recaptura	No
Td	129076661	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	4/8/1980
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	3/6/2019	Nombre Padre	LUIS ENRIQUE OLMOS
Nro. Identificación	52447782	Fecha Ingreso	3/8/2019	Nombre Madre	FLOR DEL CARMEN RC
Nombres	MARYORY	Fecha Salida	6/29/2023	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	OLMOS	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	ROJAS	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
CLL 52 SUR N° 79-40 BLOQUE K2 INT 1		Teléfono	3132139111 - 3142418343 MAMA Y PAPA	Lugar Domicilio	KENNEDY-BOGOTA DC
Dirección	APTO 302 BARRIO KENNEDY CASA BLANCA				

Primero Anterior Siguiente Ultimo

procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

talle Domiciliaria Interno

Consecutivo	Motivo Domiciliaria	Direccion
Número Documento	Causal	Telefono
Fecha Domicilio	Fecha Inicio	Numero Caso
Estado	Fecha Presentación	Proceso
Tipo Domiciliaria	Fecha Terminación	Nombre de la autoridad

Documentos

Número	Fecha Recibido	Dirección domiciliaria vigilancia
Clase Documento	Fecha Asignación	Telefono domiciliaria vigilancia
Fecha Documento	Acudiente domiciliaria vigilancia	Ciudad Disfrute Domiciliaria
Primero	Anterior	Siguiente
Ultimo		



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1140

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18875114 De 2023	Mayo	0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	6	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de mayo de 2023, ya que durante dicho período la actividad adelantada fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **MARYORY OLMOS ROJAS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	1
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1140

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18875114 De 2023	Mayo	0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	6	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de mayo de 2023, ya que durante dicho período la actividad adelantada fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **MARYORY OLMOS ROJAS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los meses de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARYORY OLMOS ROJAS
CALLE 52 SUR NO 79-40 BLOQUE K2 INTERIOR 1 APT 302 BARRIO CASA BLANCA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2257

NUMERO INTERNO 3193
REF: PROCESO: No. 251516000687201900040
C.C: 52447782

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1140 DEL CINCO (05) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL NIEGA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : 3753
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2013-80213-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL NAÑEZ POPAYAN
Cédula: 12273158
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA QUINDIO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: :

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 868

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Ángel Nañez Popayán**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o no sean aportados, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18384576	Octubre Noviembre Diciembre de 2021	120 0 132	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18467732	Enero Febrero Marzo de 2022	120 120 132	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18581249	Abril Mayo Junio de 2022	108 126 120	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18672768	Julio Agosto Septiembre de 2022	114 132 132	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18754980	Octubre Noviembre Diciembre de 2022	120 120 126	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
***	Total	1722	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes de noviembre de 2021, porque en ese periodo no estudio y la actividad fue calificada como Deficiente.

Por el contrario, se tiene que las 1722 horas de estudio relacionadas por los meses de octubre, diciembre de 2021 a diciembre de 2022, equivalen a 143.5 días o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Miguel Ángel Nañez Popayán**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **Miguel Ángel Nañez Popayán** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio del mes de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Miguel Ángel Nañez Popayán** cuatro (04) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre, diciembre de 2021 a diciembre de 2022.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

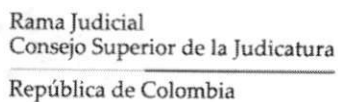
CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-04-23.

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3753.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 868

FECHA AUTO: 11-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 12273158

TD: 100748

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 3753
No. Único de Radicación : 63001-60-00-033-2013-80213-00
Condenado : MIGUEL ANGEL ÑAÑEZ POPAYAN
Cédula : 12273158
Fallador : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
CALARCA – QUINDIO
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2432

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Miguel Ángel Ñañez Popayán**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío), fue condenado **Miguel Ángel Ñañez Popayán** al ser hallado autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **ciento doce (112) meses de prisión y al pago de mil ciento sesenta y siete punto veinticinco (1167.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar

la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Miguel Ángel Nñez Popayán**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropológico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los

artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos

que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

De la sentencia se extrae que el Juzgado de Conocimiento al momento de realizar la dosificación de la pena, expuso: "Ahora, no se puede olvidar que el tráfico de estupefacientes es una conducta delictiva de gran impacto social, en razón a las consecuencias que sobre la salud de la población deja, por lo que su infracción debe ser castigada severamente pues genera el reproche de la sociedad, máxime cuando se transporta esa cantidad de droga".

De otra parte, concurren circunstancias a favor del sentenciado que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es que el ente acusador no imputó circunstancias de agravación punitiva y hubo aceptación de cargos por parte del penado, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **Miguel Ángel Ñañez Popayán**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **5 de febrero de 2019**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **55 meses y 6 días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
19/01/2022	7	15.5
11/09/2023	4	23.5
TOTAL	12 meses y 9 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **Miguel Ángel Ñañez Popayán**, a la fecha ha purgado **67 meses y 15 días**, de la pena de **112 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **67 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No.3145 del 3 de agosto de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Miguel Ángel Ñañez Popayán**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de redención, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, porque a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, no se concederá el subrogado, sin perjuicio de que una vez el condenado y/o su apoderado comprueben dicho arraigo, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Se tiene que la conducta punible por la que fue condenado el sentenciado, no es susceptible de condena en perjuicios.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **Miguel Ángel Ñañez Popayán**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

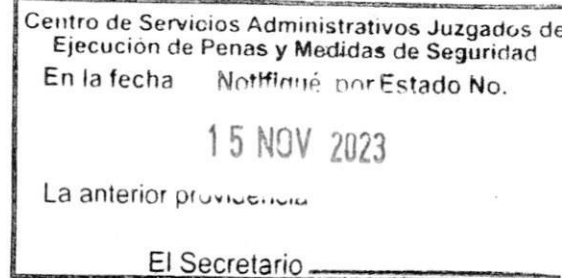
PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **Miguel Ángel Ñañez Popayán**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

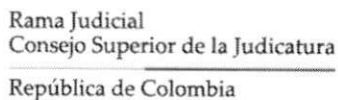
SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-73

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3753.

TIPO DE ACTUACION:

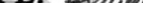
A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2432

FECHA AUTO: 11-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 12273158

TD: 100748

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4123
No. Único de Radicación : 11001-31-07-011-2014-00042-00
Condenado: : HUGO DANAY ORTIZ GARCIA
Cédula: : 18387307
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TORTURA AGRAVADA
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1539

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, como coautor responsable del delito de **tortura agravada**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses y dieciocho (18) días** de prisión, **multa de seiscientos noventa y seis (696.6) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, el penado fue condenado al pago de **quinientos (500) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

En proveído de 29 de noviembre de 2016, este Despacho, concedió al penado **HUGO DANAY ORTIZ GARCIA**, el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de **veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de cinco (5) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que cumplió el 7 de diciembre del 2016.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, este Juzgado acumuló la causa de la referencia con la pena impuesta en fallo de 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, confirmada el 7 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y casada parcialmente el 28 de octubre de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-7-04-006-2010-00020, tras ser declarado responsable del delito de concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos, transmisores o receptores, fijando el nuevo quantum punitivo en **ciento cuarenta y un (141) meses y doce (12) días** de prisión, **multa de seiscientos noventa y seis punto seis (696.6) SMLMV**. Dejando incólume la condena de perjuicios a las que fue condenado en el fallo de 24 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, es decir, por valor de **quinientos (500) SMLMV**.



En consecuencia, se mantuvo el subrogado de libertad condicional, pero modificando el periodo de prueba, el cual se fijó en **treinta (30) meses y cinco (5) días**, contados a partir del 7 de diciembre de 2016.

En decisión del 19 de mayo de 2023 se decretó la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la



medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 29 de noviembre de 2016, este Despacho, concedió a **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión que fue modificada con ocasión a la acumulación jurídica decretada, fijando el periodo de prueba en **treinta (30) meses y cinco (5) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2016, es notorio que el periodo impuesto ha fenecido, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230298687 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 6 de julio del año que avanza, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que respecta a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que, en auto del 19 de mayo de 2023, este Juzgado decretó en favor del penado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA** la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **HUGO DANNEY ORTIZ GARCIA**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 12 de junio de 2019.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

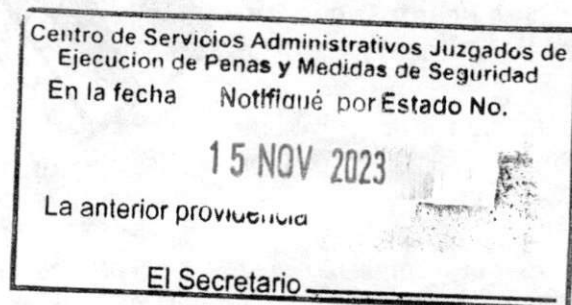
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



7/11/23, 10:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para: JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIME GRANADOS

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123

7/11/23, 10:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:HUGO DANAY ORTIZ GARCIA <hugodog1436@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HUGO DANAY ORTIZ GARCIA (hugodog1436@gmail.com).

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1539 DEL NI 4123



Ejecución de Sentencia : 4356
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2009-01233-00
Condenado: : FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO
Cédula: 1104376378
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1176

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**, conforme los documentos allegados por la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y las órdenes de trabajo:

- No. 4534742 que avala labores desde el 1 de marzo al 31 de agosto de 2022.
- No. 4645405 que avala labores desde el 15 de diciembre de 2022 sin que se haya revocado el mismo.

Las anteriores expedidas por la Dirección del centro de reclusión acabado de anotar las cuales obran en el expediente, mediante las cuales se autorizó al condenado a trabajar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, en las referidas fechas en la actividad de manipulación de alimentos, procesamiento y transferencia de alimentos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18667593 de 2022	Abril	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	8		
	Junio	16		
	Julio	16		
18477855 de 2023	Enero	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	8		
****	Total	72	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **setenta y dos (72) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a julio de 2022 y, de enero a marzo de 2023 equivalen a **cuatro punto cinco (4.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**.

- Otras determinaciones.
- **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

- **DEL ESTADO DE SALUD DEL PENADO.**

Atendiendo al memorial remitido por parte del penado en el cual solicita le sea prestada la atención médica que requiere, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de dicho escrito a la dirección y oficina de asesoría jurídica del establecimiento penitenciario para que informen las gestiones se han realizado para garantizar el derecho a la salud del referido.

- **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **cuatro punto cinco (4.5) días**, de la pena impuesta a **FERNANDO JAVIER ANAYA RICARDO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a julio de 2022 y, de enero a marzo de 2023.

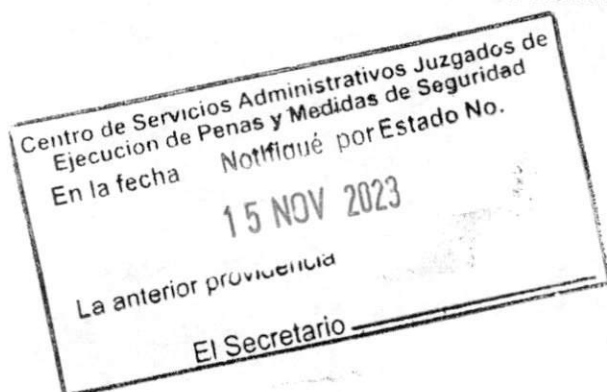
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1176

FECHA AUTO: 12-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 10 / 20 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FERNANDO MAYA

FIRMA PPL: FERNANDO MAYA

CC: 1104376378

TD: 90925

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4667
No. Único de Radicación : 05059-31-04-001-2008-00040-00
Condenado: : ALVARO OVIEDO ZAMUDIO
Cédula: : 10486148
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA – QUINDIO.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CRM BATALLON ESCUERA DE ARTILLERIA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJART
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1550

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EJART-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18888724 2023	Abril Mayo Junio	161 170 169	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	500	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientos (500) horas** de trabajo que el penado realizó en los meses de abril a junio de 2023, relacionadas equivalen a **treinta un punto veinticinco cinco (31.25) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y uno punto veinticinco (1.25) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ÁLVARO OVIEDO ZAMUDIO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **CRM BATALLON ESCUERA DE ARTILLERIA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJART**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA ENTREVISTA CARCELARIA.**

Se incorpora al expediente ficha de visita carcelaria practicada el 28 de julio de 2023, por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Álvaro Oviedo Zamudio**, un (1) mes y uno punto veinticinco (1.25) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.

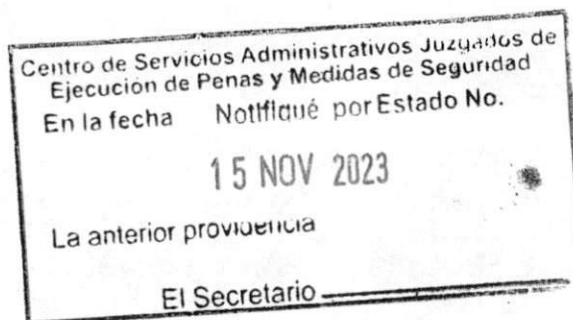
SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CRM BATALLON ESCUERA DE ARTILLERIA CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJART**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 4667

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1550

FECHA DE ACTUACION: 22/08/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Oriedo Zamudio

CC: 10486148

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 4828
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2010-02871-00
Condenado: : MYRIAN HELENA MESA CABIEDES
Cédula: : 52024254
Fallador : JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1253

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de MYRIAN HELENA MESA CABIEDES dentro de las diligencias de la referencia, conforme al oficio que se recibe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra MYRIAN HELENA MESA CABIEDES, así como reporte de salidas del territorio nacional que allega la Oficina de Migración Colombia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, condenó a MYRIAN HELENA MESA CABIEDES a la pena principal de **42 meses de prisión**, amén de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada responsable del punible **obtención de documento público falso agravado por el uso**, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido MYRIAN HELENA MESA CABIEDES suscribió diligencia de compromiso el **22 de octubre de 2018**, con periodo de prueba de **42 meses**, en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

En atención a la solicitud de la sentenciada el Despacho solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remitir el registro de antecedentes penales de la penada y, a la Oficina de Migración Colombia informar el registro de salidas de la sentenciada del territorio Nacional.

En el registro de antecedentes penales que se recibe obra sólo esta condena y, Migración Colombia refiere que la sentenciada no cuenta con registros de salida del país.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."



Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que MYRIAN HELENA MESA CABIEDES hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones impuestas, y por el contrario, está demostrado que el período de prueba fijado en virtud del subrogado penal concedido, se encuentra superado; siendo procedente la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone la devolución a MYRIAN HELENA MESA CABIEDES de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del estatuto punitivo, que prestó para gozar del subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada este Despacho. Líbrese comunicación en tal sentido por el Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, en firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador, previo **ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a MYRIAN HELENA MESA CABIEDES en la sentencia proferida por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de octubre de 2018, en la que fue declarada penalmente responsable del delito de obtención de documento público falso agravado por el uso.

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, por lo que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO.- DISPONER la devolución a MYRIAN HELENA MESA CABIEDES de la póliza judicial constituida como caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida en la sentencia, en consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.



4828
11001-60-00-049-2010-02871-00
MYRIAN HELENA MESA CABIEDES
52024254

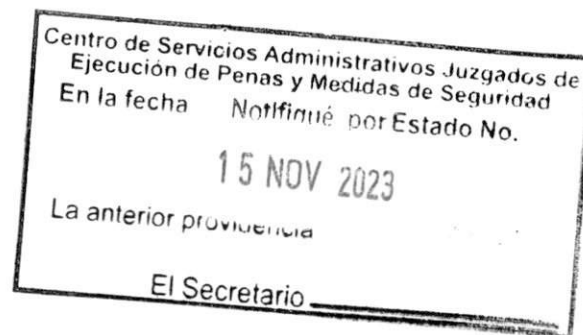
CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador a través del Centro de Servicios. **Previo ocultamiento del nombre de la sentenciada de la consulta al público.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 4:42 PM

Para: JENOPADOS@YAHOO.ES <JENOPADOS@YAHOO.ES>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JENOPADOS@YAHOO.ES (JENOPADOS@YAHOO.ES)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 4:42 PM

Para: Helena Mesa <helenamezaa4@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Helena Mesa (helenamezaa4@gmail.com).

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 4824

LEUCA.

delito, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1514 del 24 de julio de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Luis Miguel Melgarejo Mc Lean** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado que; (i) el penado se trasladó de residencia sin autorización del despacho, pues se inicialmente debía estar en la ciudad de Cali,

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Valle del Cauca, sin embargo, se cambió de domicilio a Bogotá, (ii) con los informes del Inpec, se tiene que el penado se sustrajo de su vivienda desde el **13 de julio de 2021** y (iii) que en noviembre 10 de ese mismo año, presuntamente, cometió otro delito estando cobijado con el beneficio concedido, lo que evidencia el poco respeto que tiene el penado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una oportunidad para que continúe gozando del beneficio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Luis Miguel Melgarejo Mc'Lean** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se libra orden de captura en su contra, a fin de que termine de purgar el faltante por cumplir, de la pena acumulada de 84 meses de prisión, esto es, **5 meses y 14 días**, en atención a que estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 13 de julio de 2021, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio, y que al sumar los periodos de detención física y los reconocidos por concepto de redención, da un total de **78 meses y 16 días**. Se advierte que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

En atención a la solicitud de información del proceso elevada por el **Carlos Eduardo Rojas Ureña**, Integrante de la Coordinación Penitenciaria Sijin Mebog, dese respuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Luis Miguel Melgarejo Mc Lean**, el 21 de septiembre de 2020, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Se tendrá que al sentenciado le falta por cumplir de la pena acumulada, **5 meses y 14 días**.

TERCERO. - Expedir inmediatamente órdenes de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

CUARTO. - En atención a la solicitud de información del proceso elevada por el **Carlos Eduardo Rojas Ureña**, Integrante de la Coordinación Penitenciaria Sijin Mebog, dese respuesta.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la condenada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **10-31-23** HORA: _____
NOMBRE: **Luis Melgarejo Mc Lean**
CÉDULA: **1123625739**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **(1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii)**

HUELLA DACTILAR

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Ejecución de Sentencia : 5528
No. Único de Radicación : 17001-31-07-001-2006-00016-00
Condenado: : NELSON JAIMES QUINTERO
Cédula: 91433746
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1312

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la Presidencia de la República en favor del sentenciado **NELSON JAIMES QUINTERO**, con ocasión de la designación del penado como promotor de paz de conformidad con la Resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2023 y en aplicación de la Ley de Justicia y Paz.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, el 15 de agosto de 2006, condenó, entre otros, a **Nelson Jaimes Quintero**, al ser hallado penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, a la pena de 31 años de prisión y multa de 8.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en el 6 de abril de 2004.

En el mismo fallo, fue condenado al pago de los daños y perjuicios morales en la suma de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La sentencia fue apelada y confirmada respecto del penado **Nelson Jaimes Quintero**, por la Sala penal del Tribunal Superior de Manizales el 20 de mayo de 2009.

Este Despacho judicial mediante proveído de 18 de agosto de 2013 decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de las condenas identificadas bajo los CUI No. 17001 31 07 001 2006 00016 00 NI. 5528 y 66001 61 00 003 2005 00100 00 NI 17628, fijando el quantum punitivo en **33 años de prisión**, la pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas en 20 años, la pena de multa en cuantía de 8.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes y \$25.433.333 y mantuvo la condena en perjuicios.

DE LA SOLICITUD

Con oficio OFI23-00181309/GFPU 13020000 de 29 de septiembre de 2023, la Asesora Presidencial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, solicita al Despacho que suspenda condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria a **NELSON JAIMES QUINTERO**, tras haber sido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

designado gestor de paz mediante la Resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2023 emitida por la Presidencia de la República, de conformidad con el Decreto 1175 de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Decreto 1176 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, dispone:

“Artículo 1º. El Gobierno nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios **podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena** o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 2º. La solicitud no conlleva la suspensión del proceso penal. La suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento se podrá mantener hasta tanto proceda la solicitud por parte del Gobierno nacional de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 3º. Durante el tiempo que se encuentre suspendida la orden de captura o la medida de aseguramiento, la persona sujeta a estas medidas, pero beneficiaria de la suspensión temporal dispuesta en este decreto, estará a disposición de las autoridades judiciales para la celebración de las diligencias que en el desarrollo del proceso penal se requieran.

Artículo 4º. Los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos y firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido. Sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocatoria de la designación como gestor o promotor de paz y a la consecuente reactivación de las medidas penales ordinarias.

Artículo 5º. El Gobierno nacional podrá otorgar a miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley que considere que pueden contribuir con su conocimiento y experiencia a la estructuración de procesos de paz o de estrategias para acercamientos con grupos organizados al margen de la ley, las medidas y condiciones necesarias para facilitar su tarea.

Las anteriores medidas podrán concederse durante el tiempo en que el destinatario de dicha medida se encuentre cumpliendo medida de aseguramiento o **condena**, tiempo en el cual la persona merecedora de esta medida, estará bajo la supervisión permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

...” (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Por su parte el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, establece:



“ARTÍCULO 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Luego es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el Decreto 1175 de 2016, que en su artículo 1º establece:

“Artículo 1º. El Gobierno nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013, declaró la exequibilidad de algunas disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2012, “denominado Marco Jurídico para la Paz, en el que, precisamente, se incorporaron mecanismos de justicia transicional dirigidos a (i) la creación de criterios de selección y priorización en la investigación penal de los delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; (ii) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y; (iii) **la suspensión condicional de la ejecución de la pena**”

Ahora, La Presidencia de la República expidió la Resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2023, Por la cual se designaron unos promotores paz y se dictaron otras disposiciones, en la que se resolvió:

“Artículo 1º. Designar como promotores de paz a ... NELSON JAIMES QUINTERO, identificado con CC No. 91433746 ... para que contribuyan con su conocimiento y experiencia en la estructuración del desarrollo del proceso de paz con el Ejército de Liberación Nacional y promover acuerdos y acciones humanitarias.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de las tareas y actividades que se deriven de tal anterior designación, se le otorgará las medidas necesarias en aras de facilitar su tarea, para lo cual, el Gobierno Nacional solicitará a las autoridades judiciales competentes la suspensión de las medidas penales judiciales correspondientes. de conformidad con el Decreto 1175 de 2016.

Artículo 3º. Las personas designadas en el artículo 1º de la presente Resolución. firmarán un acta ante el Alto Comisionado para la Paz, donde se comprometen a asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos y rendirán un informe mensual sobre sus actividades dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Artículo 4º. El incumplimiento de los compromisos adquiridos dará lugar a la revocatoria de la designación como gestor de paz, y, en consecuencia, la reactivación de las medidas penales ordinarias.

Artículo 5º. Comunicar por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz la presente Resolución a las autoridades judiciales y administrativas competentes y, a las personas designadas como gestores de paz.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En cuanto a la definición de competencia para decidir respecto de la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria a promotores de paz a la Ley de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia en proveído de 20 de enero de 2015, Radicación D 0 45112, sostuvo:

“Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el “Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz”, autoridad que le corresponde indicar si infiere razonablemente que la sentencia respecto de la cual el postulado pretende la suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conductas perpetradas en las circunstancias atrás señaladas, y sólo en Definición de competencia No. 45112 Jhon Mario Salazar Sánchez caso afirmativo, deberá remitir copia de lo actuado al “juez de ejecución de penas y medidas de seguridad» que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie sobre la suspensión condicional de su ejecución.

(...)

Visto lo anterior, fácilmente se advierte que si bien a la autoridad que le corresponde decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, su competencia se habilita cuando el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz infiere razonablemente que las conductas objeto de la sentencia fueron cometidas durante y por motivo de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley; razonamiento sin el cual éste no debe remitir copias de lo actuado al juez que vigila la condena...”

Así mismo, al definir la competencia para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria contra un desmovilizado del “Bloque Calima” de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, la Corte Suprema de Justicia recordó las reglas que para este propósito deben observarse y explicó que la autoridad competente es **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la condena y no el magistrado de control de garantías de Justicia y Paz.**¹

En el presente caso, se reitera, que el Presidente de la República, en Resolución aditada el 21 de septiembre del año en curso resolvió solicitar que la pena impuesta al postulado a **NELSON JAIMES QUINTERO** fuera suspendida, como quiera que la conducta cometida por el condenado lo fue con ocasión y durante la permanencia en el grupo armado al margen de la Ley al cual pertenecía, valga mencionar ELN.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo preceptuado en la Ley 975 de 2005 y la demás normatividad y jurisprudencia referida, se concederá a **NELSON JAIMES QUINTERO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena acumulada de 33 años de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP-5525, radicado 44511, sep. 16/14, M. P. José Leónidas Bustos Martínez



Manizales - Caldas- el 15 de agosto de 2006, al ser declarado responsable del delito de secuestro **extorsivo agravado**. Para lo cual el penado debe suscribir diligencia de compromiso ante el Alto Comisionado para la Paz.

Suscrita y allegada la diligencia de compromiso al Despacho, se librá Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Comuníquese esta decisión, remitiendo copia de la misma, a la Presidencia de la República, a la Oficina del Alto Comisionado de la Paz y al centro de reclusión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en el marco de la Ley 795 de 2006 y las demás normas y jurisprudencia anotadas, a **NELSON JAIMES QUINTERO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, jurídicamente acumulada, **en 33 años de prisión** (CUI No. 17001 31 07 001 2006 00016 00 NI. 5528 y 66001 61 00 003 2005 00100 00 NI 17628).

SEGUNDO.- El condenado **NELSON JAIMES QUINTERO**, debe suscribir diligencia de compromiso ante el Alto Comisionado para La Paz, en el cual se impondrán las obligaciones del artículo 65 del C.P. con la advertencia que el mecanismo concedido le será revocado, en el evento de que incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

TERCERO.- Suscrita y allegada a este Despacho la diligencia de compromiso, se librá Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

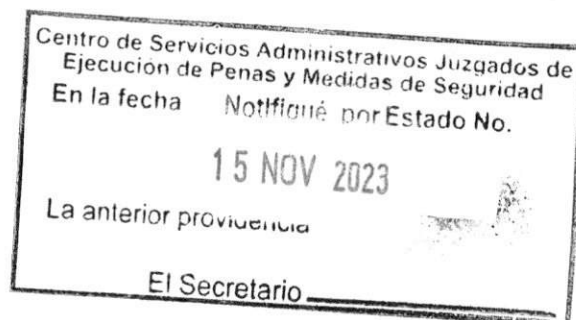
CUARTO.- Comuníquese esta decisión remitiendo copia de la misma a la Presidencia de la República, a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al centro de reclusión –COMEB-.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-06-23

PABELLÓN 18 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5528

TIPO DE ACTUACION:

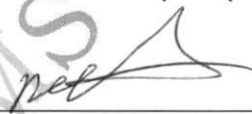
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1312

FECHA AUTO: 12-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Jaimés Quintaro

FIRMA PPL: 

CC: 91.433.746

TD: 63128

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 5842
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-09287-00
Condenado: : **JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN**
Cédula: : 1030578380
Fallador : JUZGADO 8 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión: : NIEGA PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1258

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 19 de diciembre de 2016 el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONIER XAVIER SANCHEZ GUZMAN** a la pena principal de 144 meses de prision y a la accesoria de inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de Hurto Calificado y Agravado. Negó la suspension condicional de la ejecucion de la pena y la pena sustitutiva de prision domiciliaria.

El 22 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, acumuló jurídicamente esta pena con la impuesta el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado a la pena principal de 49 meses de prisión y multa de 46.15 S.M.L.M.V., fijando la pena de prisión en 168 meses 15 días y manteniendo la pena de multa.

En auto de 26 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria para ser cumplida en la Carrera 79 F N° 47 - 03 Sur Bloque 4, APT 203 Conjunto Casa Blanca 32 de Bogotá.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN** solicita permiso para trabajar en la empresa Clean y Green, de la cual no informa dirección. cuyo horario será de lunes a sábado de 6:00 a.m a 5:30 p.m., sin adjuntar contrato alguno ni especificar sus funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:



"Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (Negrillas nuestras).

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el sentenciado está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 38D al que se hizo alusión, dadas las condiciones laborales que informa el sentenciado, considera el Despacho que no es posible acceder al permiso teniendo en cuenta que no aportó contrato de trabajo o documentación alguna de la empresa que menciona le dará una oportunidad laboral, no establece una dirección precisa en donde se ejecutarían la labor y, el horario mencionado supera el máximo legal permitido de 8 horas diarias y/o 48 semanales.

Teniendo en cuenta las observaciones acabadas de mencionar, estima el Juzgado que la autorización deprecada resulta inviable, pues se reitera, no existe un lugar fijo o definido del lugar de trabajo, no se especificó la labor a desarrollar y, el horario supera el máximo legal permitido, situaciones que evidentemente se tornan incompatibles y desvirtúan la naturaleza del sustituto penal de prisión domiciliaria, ya que dificultarían al Despacho y a la autoridad penitenciaria su labor de vigilancia y supervisión, al ser prácticamente imposible localizarlo por parte de los funcionarios judiciales y del centro de reclusión para efectos de notificaciones y las visitas periódicas de control a las que se refiere el artículo 38C de la Ley 599 del 2000 (adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014), amén que el extenso horario se torna violatoria de la legislación laboral.

Dicho lo anterior, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para laborar en las condiciones antes citadas, por lo que en esta oportunidad se negará la autorización elevada por el sentenciado.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, adviértasele al penado que, en el evento de allegar una nueva solicitud con miras a obtener el permiso para trabajar, deberá tener en cuenta las observaciones antes mencionadas y adjuntar copia del contrato laboral, a partir del cual se puedan extraer elementos como, empleador, lugar fijo de trabajo, horarios los cuales no deben exceder la jornada máxima legal, funciones, remuneración y demás aspectos, so pena de que el Juzgado vuelva a despachar desfavorablemente la autorización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado **JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN**, la autorización para trabajar invocada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

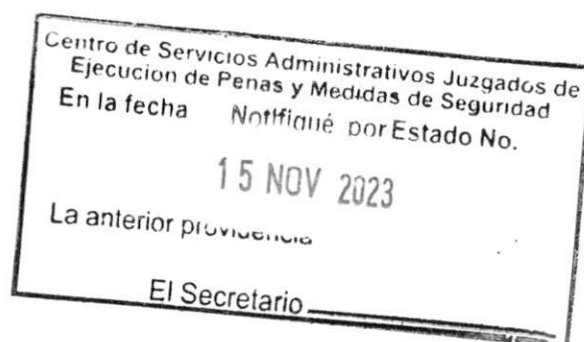
SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al penado **JHONYER XAVIER SANCHEZ GUZMAN**, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Remitir copia de esta providencia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 5842

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 1258

FECHA DE ACTUACION: 10/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhonyer Xavier Sanchez

Firma:

Cédula: 1030578380

Huella:

Fecha: 06/10/2023

Teléfonos: 3103490659



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)



Ejecución de Sentencia : 8742
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula: 1012375765
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1545

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de julio de 2018 fue condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, siendo impuesta la pena principal de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el 11 de agosto de 2017 al 9 de septiembre de 2017.

DAVID FELIPE BERNAL SERRATO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cuarenta y seis (46) meses y diecisiete (17) días** de la pena impuesta en las presentes diligencias.

Se menciona que en auto del 8 de abril de 2020 este Juzgado reconoció al penado un total de **seis (6) meses y cuatro (4) días** lapso que estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado No. 73408-60-99-042-2018-00051-00 desde el 23 de septiembre de 2018¹ al 27 de marzo de 2019².

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento privativo de la libertad en el lugar de residencia.

² Día anterior al que se produjo su captura y fue privado de la libertad en forma intramural por la comisión del delito de fuga de presos dentro de la causa No. 73408-60-99-042-2018-00051-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de junio de 2021	2	15
15 de julio de 2021	1	0,5
29 de agosto de 2022	2	5
1 de noviembre de 2022	1	6,5
24 de abril de 2023	4	6
20 de octubre de 2023	3	18,5
TOTAL	14 meses y 21,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** ha descontado un total de **sesenta y siete (67) meses y doce punto cinco (12,5) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **sesenta y cuatro (64) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días**.

- Otras Determinaciones.

• **DEL TRASLADO DE TUTELA.**

En atención al traslado de tutela recibido en la presente fecha por este Juzgado, se dispone dar respuesta inmediata dentro de la referida acción al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** un total de **sesenta y siete (67) meses y doce punto cinco (12,5) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **ciento treinta y dos (132) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia 2
El Secretario _____

DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
01/10/2023
1012375765



Ejecución de Sentencia : 8742
No. Único de Radicación : 11001-61-01-629-2017-00644-01
Condenado: : DAVID FELIPE BERNAL SERRATO
Cédula: : 1012375765
Fallador : JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO AGRAVADO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO-
Decisión: : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1831

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ –LA MODELO-**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18777393 de 2022	Octubre	25	200	200	200		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	192	192		0		
	Diciembre	26	208	208	208		0		
18811814 de 2023	Enero	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192		0		
	Marzo	26	208	168	168		0		
18921098 de 2023	Abril	23	184	200	184		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	200	200		0		
	Junio	24	192	208	192		16		
****	TOTAL	***	**	1.776	1.736	***	40	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta (40) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en los meses de enero, abril y junio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil setecientas treinta y seis (1.736) horas** de trabajo relacionadas por actividades desarrolladas en los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de enero a junio de 2023 equivalen a **ciento ocho punto cinco (108.5) días** o lo que es igual a **tres (3) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ –LA MODELO-**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para



estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en especial los correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al condenado **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO** el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta (40) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de enero, abril y junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **DAVID FELIPE BERNAL SERRATO**, **tres (3) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de enero a junio de 2023.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA de MEDIA SEGURIDAD PARA DE BOGOTÁ -LA MODELO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

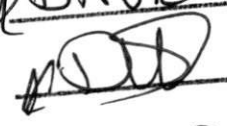

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 09-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DAVID FELIPE BERNAL

Firma 

Cédula 2012375765

El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 12082
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-13147-00
Condenado: : JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA
Cédula: : 1023899842
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1540

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado consumado** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses y veinte (20) días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2014.

Dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 5 de marzo de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso 10 de marzo de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2014, el periodo de prueba culminó el 10 de marzo de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta sólo con el oficio No. 20230354125 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 9 de agosto del año que avanza, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JHONNATHAN ANDRES CASTRO POLANIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

20/10/23, 12:30

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 12:26 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082

20/10/23, 12:30

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 20/10/2023 12:26 PM

Para:jhonnathan castro <maicol_esteban_2013@hotmail.com>

📎1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jhonnathan castro](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082

20/10/23, 12:29

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 12:26 PM

Para:wernher Ortiz Redondo <eklesia66@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wernher Ortiz Redondo (eklesia66@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1540 DEL NI 12082



Ejecución de Sentencia : 12082
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-13147-00
Condenado: : PEDRO WILMER ABREO PICO
Cédula: : 1016044161
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1541

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **PEDRO WILMER ABREO PICO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **PEDRO WILMER ABREO PICO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado consumado** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses y veinte (20) días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2014.

Dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 5 de marzo de 2014, suscribiendo diligencia de compromiso 10 de marzo de 2014, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2014, el periodo de prueba culminó el 10 de marzo de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **PEDRO WILMER ABREO PICO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230354118 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 9 de agosto del año que avanza, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **PEDRO WILMER ABREO PICO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **PEDRO WILMER ABREO PICO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 10 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **PEDRO WILMER ABREO PICO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO WILMER ABREO PICO
CARRERA 88 C NO. 69 A 68 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2368

NUMERO INTERNO 12082
REF: PROCESO: No. 110016000019201313147
C.C: 1016044161

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1541 DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

20/10/23, 12:40

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 12:36 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082

20/10/23, 12:40

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 12:36 PM

Para:wernher Ortiz Redondo <eklesia66@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wernher Ortiz Redondo (eklesia66@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1541 DEL NI 12082



Ejecución de Sentencia : 12481
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1499

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18834040 De 2023	Enero Febrero Marzo	78 90 84	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	252	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientos cincuenta y dos (252) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo 2023 equivalen a **veintiún (21) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ.**

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **DE LA SOLICITUD DE LA PENADA.**

Se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada el 27 de febrero de 2019 ante el Centro de Servicios Judiciales con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal – Casanare.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, **veintiún (21) días**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de enero a marzo 2023.

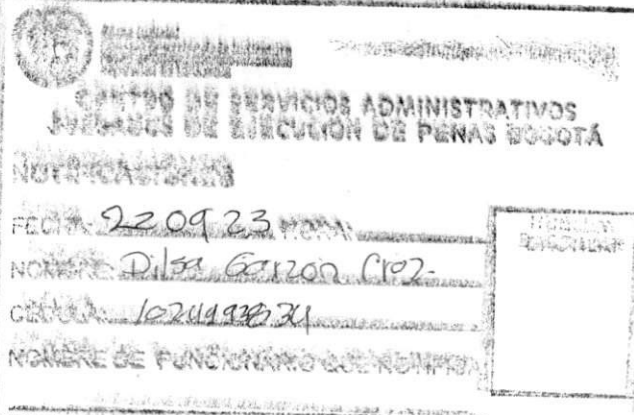
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 22 09 23
NOMBRE: Dilsa Garzon Cruz
CIRCULO: 10241930 31
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Copia Recibida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA
Delito (s) : PORNOGRAFÍA CON MENORES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 878

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar de libertad por pena cumplida conforme los documentos de redención allegados por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** como autor del delito de pornografía con personas menores de 18 años, a la pena principal de **diez (10) años de prisión** – ciento veinte (120) meses –, **multa de ciento cincuenta (150) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **26 de agosto de 2015**.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad desde el **24 de noviembre de 2015**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de noviembre de 2015** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **94 meses y 3 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de marzo de 2018	3	20
10 de mayo de 2019	3	6,5
27 de diciembre de 2022	11	16
27 de septiembre de 2023	5	20
TOTAL	24 meses y 2,5 días	

Se tiene así que **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **118 meses**

18-10

y **5.5 días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **120 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FREDY ALEXANDER VILLA MENESES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 Sep-13

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 132179

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 818

FECHA DE AUTO: 27 Sep-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy A Jilla

FIRMA: _____

CC: 1069200070

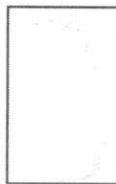
TD: 90844

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 13479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2015-01475-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER VILLA MENESES
Cédula: : 1017200070
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA
Delito (s) : PORNOGRAFIA CON MENORES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1079

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fredy Alexander Villa Meneses**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día de hoy a las 4:03 pm.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 del 5 de diciembre de 2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18757931	Julio a diciembre de 2022	744	Ejemplar	Sobresaliente
18835471	Enero a marzo de 2023	504	Ejemplar	Sobresaliente
18914585	Abril a Junio de 2023	472	Ejemplar	Sobresaliente
1897396	Julio a agosto de 2023	320	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2040	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2040 horas de estudio equivalen a 170 días, o lo que es lo mismo cinco (5) meses y veinte (20) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Fredy Alexander Villa Meneses**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Fredy Alexander Villa Meneses** cinco (5) meses y veinte (20) días correspondientes a los meses de julio de 2022 a agosto de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

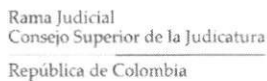
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**
JUEZ

15 NOV 2023
Nss.

La anterior providencia

El Secretario

18-10



SIGCMA

HUELLA DACTILAR:



Ejecución De Sentencia : 13625
No. Único De Radicación : 11001-60-00-017-2020-00717-00
Condenado: : LUZ MARINA GÓMEZ
Cedula: : 35494608
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO AGRAVADO TENTADO
Defendido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decision: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1546

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUZ MARINA GÓMEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LUZ MARINA GÓMEZ**, como autora responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **seis (6) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de **veinte mil (20.000) pesos** y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 11 de marzo de 2021.

DE LA PETICIÓN

La penada **LUZ MARINA GÓMEZ** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en su favor la extinción de la pena que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 le concedió a la penada **LUZ MARINA GÓMEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la pena. Con miras a materializar el subrogado concedido, la penada suscribió diligencia de compromiso 11 de marzo de 2021, quedando así sujeta a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente la penada suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 11 de marzo de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que la condenada **LUZ MARINA GÓMEZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta sólo con el oficio No. 20230299200 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 10 de julio del año que avanza, en el cual la

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre de la penada, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto a la referida encartada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUZ MARINA GÓMEZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **LUZ MARINA GÓMEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR TERCERA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 11 de marzo de 2021 al 11 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

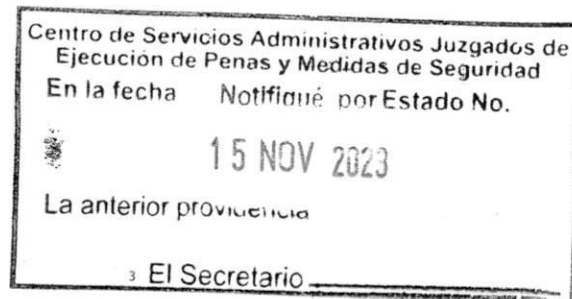
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **LUZ MARINA GÓMEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MARINA GOMEZ
CALLE 43 B SUR NO. 8 20 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2369

NUMERO INTERNO 13625
REF: PROCESO: No. 110016000017202000717
C.C: 35494608

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1546 DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

23/10/23, 13:57

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1546 DEL NI 13625

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 1:51 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1546 DEL NI 13625;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

arnulfoapi2216@gmail.com (arnulfoapi2216@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1546 DEL NI 13625

Ejecución de Sentencia: 14316
No. Único de Radicación: 11001-50-00-023-2014-08698-00
Condenado: CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS
Cédula: 4051224
Fallador: JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1526

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**, como cómplice del delito de **contaminación ambiental**, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

En auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de pena, el mismo fijado como quantum punitivo es decir **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, el periodo de prueba culminó el 26 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20230299246 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Por último, se remitió oficio por parte de la oficina de Migración Colombia, en el cual se indicó que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba que le fue impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS.
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado la póliza judicial No. NB 100320157 prestó al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional.
4. En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS**, en la sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de mayo de 2018, en la que fue condenado por el delito de **contaminación ambiental**.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal, y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la

Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS
VEREDA CHORRILLOS SUBA COTA KM 7
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2362

NUMERO INTERNO 14316
REF: PROCESO: No. 110016000023201408698
C.C: 4051224

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1526 DEL DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTAS A CARLOS ALBERTO RUBIO ROJAS, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 3 DE MAYO DE 2018. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

17/10/23, 16:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 4:59 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

17/10/23, 16:58

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 17/10/2023 4:54 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

17/10/23, 16:58

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/10/2023 4:54 PM

Para:janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>

📎1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

janneidac42@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1526 DEL NI 14316

Ejecución de Sentencia : 14316
No. Único de Radicación : 11001-50-00-023-2014-08698-00
Condenado: : RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN
Cédula: : 398395
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1527

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, como cómplice del delito de **contaminación ambiental**, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

En auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de pena, el mismo fijado como quantum punitivo es decir **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, el periodo de prueba culminó el 26 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20230299324 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Por último, se remitió oficio por parte de la oficina de Migración Colombia, en el cual se indicó que el penado no registra movimientos migratorios dentro del período de prueba que le fue impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- Otras Determinaciones.

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN.
2. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado la póliza judicial NO. NB 100320159 prestó al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional.
4. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **RITO ANTONIO RIAÑO MERCHÁN**, en la sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de mayo de 2018, en la que fue condenado por el delito de **contaminación ambiental**.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal, y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la

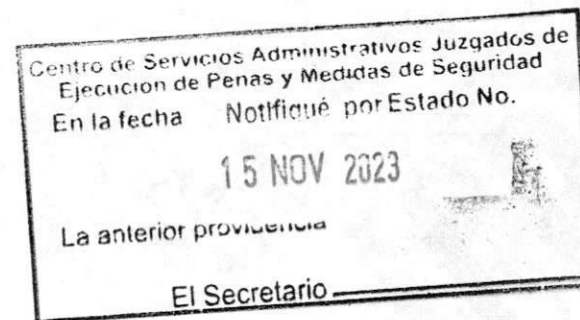
Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



17/10/23, 17:09

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 17/10/2023 5:09 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

📎1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

17/10/23, 17:09

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/10/2023 5:09 PM

Para: Nohemilce Riaño Rojas <emilce48@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nohemilce Riaño Rojas

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

17/10/23, 17:09

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 5:08 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1527 DEL NI 14316

Ejecución de Sentencia : 14316
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-08698-00
Condenado : SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS
Cédula : 6024481
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1528

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**, como cómplice del delito de **contaminación ambiental**, a la pena principal de **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión y multa de setenta (70) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

En dicho fallo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena impuesta, para lo cual debía prestar caución por valor de **un (1) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Obligaciones que atendió el 11 de mayo de 2018.

En auto de 18 de octubre de 2022, este Despacho solicitó a la dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a Migración Colombia remitir el registro de antecedentes y anotaciones del precitado sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, en decisión del 3 de mayo de 2018, el Juzgado de Conocimiento le concedió a **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de pena, el mismo fijado como quantum punitivo es decir **veintisiete punto cinco (27.5) meses de prisión**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018, el periodo de prueba culminó el 26 de agosto de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20230299254 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

Por último, se remitió oficio por parte de la oficina de Migración Colombia, en el cual se indicó que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba que le fue impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS.
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. Devolver al penado la póliza judicial NO. NB 100320158 prestó al momento de otorgarse el subrogado de la suspensión condicional.
4. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS**, en la sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 3 de mayo de 2018, en la que fue condenado por el delito de **contaminación ambiental.**

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal, y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la

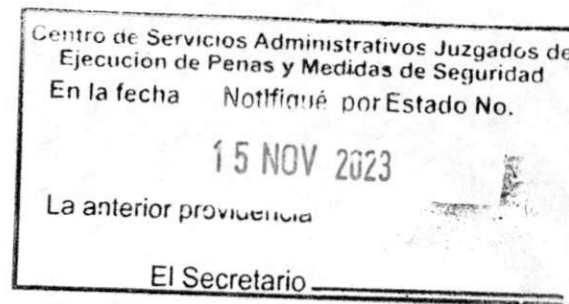
Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS
VEREDA CHORRILLOS SUBA COTA KM 7
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2363

NUMERO INTERNO 14316
REF: PROCESO: No. 110016000023201408698
C.C: 6024481

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1528 DEL DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTAS A SANTIAGO VILLAMIL CASTELLANOS, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

17/10/23, 17:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 17/10/2023 5:18 PM

Para:jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

📎1 archivos adjuntos (66 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jancardenas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316

17/10/23, 17:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 5:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1528 DEL NI 14316



Ejecución de Sentencia : 14496
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-05244-00
Condenado: : DANIEL OLAYA
Cédula: 1070591561
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN CARCEL Y PENITENCIARIA DISTRITAL DE VARONES CON ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD BAJO EL RADICADO No. 11001-60-00-023-2021-00732-00 QUE VIGILA EL JUZGADO 31 HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1870

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida que dentro de estas diligencias solicita el sentenciado(a) **DANIEL OLAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de julio de 2021 fue condenado **DANIEL OLAYA**, como responsable del delito de **hurto agravado**, siendo impuesta la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias el penado **DANIEL OLAYA** cuenta con orden de captura vigente y que, a la fecha no ha sido puesto a disposición de este proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con los antecedentes procesales se tiene que, **DANIEL OLAYA** no ha cumplido pena por este proceso, pues nunca ha sido puesto a disposición del mismo, esto es que no ha descontado ni tan siquiera un día de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

Así las cosas, improcedente resulta la concesión de la libertad que pide el penado, cuando no está privado de la misma por estas diligencias y en consecuencia se negará su petición.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **DANIEL OLAYA** la petición de libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en el texto de la providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de este auto a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DISTRITAL PARA VARONES CON ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/10/23 HORA: _____
NOME: Daniel Oleaga
CÉDULA: 1070591561
NOMBRE DEL DONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 14496
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-05244-00
Condenado: : DANIEL OLAYA
Cédula: : 1070591561
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN CARCEL Y PENITENCIARIA DISTRITAL DE VARONES CON ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD BAJO EL RADICADO No. 11001-60-00-023-2021-00732-00 QUE VIGILA EL JUZGADO 31 HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD.
Decisión : AUTO REMITE COMPETENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1871

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar falta de competencia para continuar con el conocimiento de la ejecución de la sentencia en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 12 de julio de 2021 fue condenado **DANIEL OLAYA**, como responsable del delito de **hurto agravado**, siendo impuesta la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias el penado **DANIEL OLAYA** cuenta con orden de captura vigente y que, a la fecha no ha sido puesto a disposición de este proceso.

Por último, de la revisión de la página de consultas asignada a los Juzgados de esta especialidad se pudo establecer que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 11001-60-00-023-2021-00732-00 cuya ejecución conoce el Juzgado 31º de esta ciudad y especialidad.

CÓDIGO DE LA SENTENCIA		CÓDIGO DE LA CIUDAD		FECHA DE LA SENTENCIA			
031		BOGOTÁ D.C.		11/2/2021			
CÓDIGO DE LA ESPECIALIDAD		CÓDIGO DE LA ESPECIALIDAD		CÓDIGO DE LA ESPECIALIDAD			
1001		60		023			
X	Privado de la Libertad	Desde	19/2/2021	SI	NO	Providencia	
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada		dd/mm/aa	
	Libertad Condicional	Desde		Revocada			
	Suspensión Condicional Pena			Revocada			
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso			
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba			
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?			No Proceso			
Delito							
Observaciones condena							

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de “fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público” y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...) Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **DANIEL OLAYA**, actualmente se encuentran privado de la libertad en la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, a órdenes del Juzgado 31º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena



por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **DANIEL OLAYA** y al hallarse este a disposición del Juzgado 31° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-023-2021-00732-00, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Juzgado se declarará incompetente para continuar con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 31° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión. Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

Ante la remisión del expediente se dispone **advertir al nuevo ejecutor de la pena**, que se encuentra pendiente por notificar este proveído al penado en el centro de reclusión, así como la decisión en la que se negó la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar el conocimiento de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **DANIEL OLAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia, las presentes diligencias al Juzgado 31° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO. - Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto y el negó la libertad por pena cumplida

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23 HORA: _____
NOM: Daniel Olaya
CÉDULA: 1070591561
NOM: _____ QUE NOTIFICA





Ejecución de Sentencia : 14709
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-06260-00
Condenado: : JHENNYFER JHOANA GARCIA HERNANDEZ
Cédula: : 1073671947
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1501

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, así como recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra la condenada, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2019 por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** como cómplice responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con falsedad en documento público**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, **multa de sesenta y dos (62) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2018.

En auto de 2 de marzo de 2021, este Despacho concedió a la precitada sentenciada, el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses y diez puntos setenta y cinco (10.75) días**. Una vez prestada caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV**, la penada suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:



“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho le concedió a **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipulo como periodo de prueba **diecinueve (19) meses y diez puntos setenta y cinco (10.75) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, el 12 de marzo de 2021, entonces el periodo de prueba culminó el 23 de octubre de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó en la correspondiente oportunidad la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la condenada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230304578 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 13 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que la penada no cuenta con anotaciones y/o antecedentes registrados durante el lapso que comprendió el periodo de prueba que le fue impuesto. Sin embargo, en lo que respecta a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 23 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JHENNYFER JHOANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

13/10/23, 11:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1501 DEL NI 14709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 11:18 AM

Para: gonzalo gonzalez <amidoqui@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; asesores.consultores.mym@gmail.com <asesores.consultores.mym@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1501 DEL NI 14709;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gonzalo_gonzalez \(amidoqui@gmail.com\)](mailto:gonzalo_gonzalez(amidoqui@gmail.com))

[jecastillov@gmail.com \(jecastillov@gmail.com\)](mailto:jecastillov@gmail.com(jecastillov@gmail.com))

[mariahildamm@gmail.com \(mariahildamm@gmail.com\)](mailto:mariahildamm@gmail.com(mariahildamm@gmail.com))

[asesores.consultores.mym@gmail.com \(asesores.consultores.mym@gmail.com\)](mailto:asesores.consultores.mym@gmail.com(asesores.consultores.mym@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1501 DEL NI 14709

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 904

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA como parte cumplida de la pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, fue condenada **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** como coautora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

Los hechos por los cuales fue condenada **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** acaecieron el **1º de junio de 2015**.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de prisión domiciliaria concedido a la penada, como consecuencia de ello, se libró orden de captura en contra de **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, la cual se materializó el **11 de marzo de 2021**, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que la señora **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO** esta privada de la libertad por estas diligencias desde el 11 de marzo de 2021, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, descontando de **31 meses y 6 días**, se le reconoció por detención preventiva 27 meses y 27 días y por concepto de redención se le ha reconocido **4 meses y 3 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de septiembre de 2021		10
12 de diciembre de 2022	1	2
10 de febrero de 2023		9
10 de abril de 2023	1	0
28 de julio de 2023		15
17 de octubre de 2023		27

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 907

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18930563 de 2023	Abril Mayo Junio	324	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	324	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **324** de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **27 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO, 27 días,** por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 NOV 2023**
Nss.
La anterior providencia
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 907

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18930563 de 2023	Abril Mayo Junio	324	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	324	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **324** de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **27 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**, **27 días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip:

- MENU
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ecutiva de Internos

Regresar

Interno 879428

Tel 129078222

Cons. Ingr. 2

Documento Cédula Ciudadanía

Identificación 65823599

Nombres CLAUDIA LILIANA

Primer Apellido GUZMAN

Segundo Apellido LOZANO

Sexo Femenino

Edad 30

Teléfono

Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10144661

Establecimiento 26

Establecimiento CPAMSM BOGOTA

Fecha Captura 1/06/2015

Fecha Ingreso 15/03/2021

Fecha Salida 21/10/2023

Estado Ingreso Baja

Tipo Ingreso Resolución de traslado

Tipo Salida Libertad por Autoridad

Receptura No

Fecha Nacimiento 19/01/1981

Lugar Nacimiento MELGAR-TOLIMA

Nombre Padre GILBERTO GUZMAN

Nombre Madre LUZ ESTELA DURAN

Nro. Hijos 0

Fase

Identificado Plenamente? No

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Foto

miciliaria Interno

Consecutivo 399030

Número Documento S/N

Fecha Domicilio 2/06/2015

Estado Inactiva

Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad

Causal

Fecha Inicio 2/06/2015

Fecha Presentación

Fecha Terminación 26/02/2021

Dirección VEREDA LA LAGUNA

Teléfono 320 321 64 74- 312 321 48 23

Número Caso 6779157

Proceso 73449600045420150001000

Nombre de la autoridad JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL (TOLMA - COLOMBIA)

Interno 230039678

Documento Revocatoria de la Domiciliaria

Documento 3/12/2018

Fecha Recibido 26/02/2021

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia

Teléfono domiciliaria vigilancia

Ciudad Disfrute Domiciliaria MELGAR-TOLIMA

Primero Anterior Siguiente Ultimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 14885
Condenado a notificar: Claudia Guzmán Lozano
C.C: 65823599
Tipo de actuación a notificar: A.I. 916 y 918 y 907.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 21-10-2023
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CARENZA A. BARRÓN
Notificador.

23/10/23, 12:18

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:38 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885

23/10/23, 12:18

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:38 AM

Para: ANGEL VILLAMIL <riskoangel@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANGEL VILLAMIL (riskoangel@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 907 DEL NI 14885



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 14885

Condenado a notificar: Claudia Guzmán Lozano

C.C: 65823599

Tipo de actuación a notificar: A.I. 916 y 918 y 907.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 21-10-2023
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROLINA BARON
Notificador.

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 916

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** el día de hoy a las 4:53 pm.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19007562 de 2023	Julio Agosto Septiembre	261	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	261	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **261** de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **22 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**, **22 días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

15 NOV 2023

La anterior proviene de Nss.

El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 916

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** el día de hoy a las 4:53 pm.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19007562 de 2023	Julio Agosto Septiembre	261	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	261	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **261** de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2023 equivalen a **22 días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO**, **22 días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta de Internos

Regresar

Interno	879428	Planilla Ingreso	10144661	Recaptura	No
Td	129078222	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	19/01/1981
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	MELGAR-TOLIMA
Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/06/2015	Nombre Padre	GILBERTO GUZMAN
Identificación	65823599	Fecha Ingreso	15/03/2021	Nombre Madre	LUZ ESTELA DURAN
Nombres	CLAUDIA LILIANA	Fecha Salida	21/10/2023	Nro. Hijos	0
Nombre Apellido	GUZMAN	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Apellido	LOZANO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Identificación	Telefono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Foto

Consulta de Domiciliaria Interno

Consecutivo	399030	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	VEREDA LA LAGUNA
Número Documento	S/N	Causal		Telefono	320 321 64 74- 312 324 48 23
Fecha Domicilio	2/06/2015	Fecha Inicio	2/06/2015	Numero Caso	6779157
Estado	Inactiva	Fecha Presentación		Proceso	73449600045420150001000
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación	26/02/2021	Nombre de la autoridad	JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL (TOLMA - COLOMBIA)

Consulta de Domiciliarias

Número Documento	230039678	Fecha Recibido	26/02/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	
Documento	Revocatoria de la Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	
Documento	3/12/2018	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	MELGAR-TOLIMA

Primero Anterior Siguiente Ultimo

23/10/23, 12:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:31 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885

23/10/23, 12:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:31 AM

Para: ANGEL VILLAMIL <riskoangel@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANGEL VILLAMIL (riskoangel@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 916 DEL NI 14885

Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Detenido

: 14885
: 73449-60-00-454-2015-00010-00
: CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
65823599
: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR - TOLIMA
: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

EXT

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 918

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, fue condenada **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** como coautora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

Los hechos por los cuales fue condenada la **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** acaecieron el **1º de junio de 2015**.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de prisión domiciliaria concedido a la penada, como consecuencia de ello, se libró orden de captura en contra de **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, la cual se materializó el **11 de marzo de 2021**, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que la señora **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO** esta privada de la libertad por estas diligencias desde el 11 de marzo de 2021, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, descontando de **31 meses y 9 días**, se le reconoció por detención preventiva 27 meses y 27 días y por concepto de redención se le ha reconocido **4 meses y 25 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de septiembre de 2021		10
12 de diciembre de 2022	1	2
10 de febrero de 2023		9
10 de abril de 2023	1	0
28 de julio de 2023		15

17 de octubre de 2023		27
20 de octubre de 2023		22
TOTAL	4 meses y 25 días	

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado la totalidad de la sanción impuesta, en consecuencia, se le concederá **libertad inmediata por pena cumplida de manera a CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial o policiva, evento en el que será dejada a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la prenombrada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa de la penada en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, en la que fue declarada responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- Disponer **libertad inmediata por pena cumplida de manera a CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial o policiva, evento en el que será dejada a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

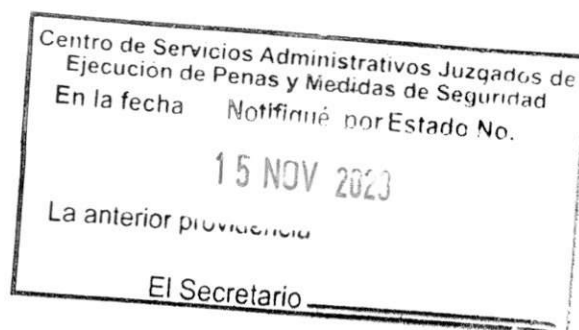
SEXTO.- En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIEMBRE.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa de la penada en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Interno	879428	Planilla Ingreso	10144661	Recaptura	No
Td	129078222	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	19/01/1981
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	MELGAR-TOLIMA
Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/06/2015	Nombre Padre	GILBERTO GUZMAN
Identificación	65823599	Fecha Ingreso	15/03/2021	Nombre Madre	LUZ ESTELA DURAN
Nombres	CLAUDIA LILIANA	Fecha Salida	21/10/2023	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	GUZMAN	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	LOZANO	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Correo					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiendo Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

Consulta Ejecutiva de Internos

Consecutivo	399030	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	VEREDA LA LAGUNA
Número Documento	S/N	Causal		Teléfono	320 321 64 74- 312 321 48 23
Fecha Domicilio	2/06/2015	Fecha Inicio	2/06/2015	Número Caso	6779157
Estado	Inactiva	Fecha Presentación		Proceso	73449600045420150001000
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación	26/02/2021	Nombre de la autoridad	JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL (TOLMA - COLOMBIA)

Consulta Ejecutiva de Internos

Número	230039678	Fecha Recibido	26/02/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	
Documento	Revocatoria de la Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	
Documento	3/12/2018	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	MELGAR-TOLIMA

Primero Anterior Siguiendo Ultimo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 14885
Condenado a notificar: Claudia Guzmán Lozano
C.C: 65823599
Tipo de actuación a notificar: A.I. 916 y 918 y 907.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 21-10-2023
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROLINA BARON
Notificador.

Ejecución de Sentencia : 14885
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado: : CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO
Cédula: 65823599
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR - TOLIMA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 918

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, fue condenada **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** como coautora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

Los hechos por los cuales fue condenada la **CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO** acaecieron el **1º de junio de 2015**.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima revocó el sustituto de prisión domiciliaria concedido a la penada, como consecuencia de ello, se libró orden de captura en contra de **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, la cual se materializó el **11 de marzo de 2021**, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que la señora **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO** esta privada de la libertad por estas diligencias desde el 11 de marzo de 2021, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, descontando de **31 meses y 9 días**, se le reconoció por detención preventiva 27 meses y 27 días y por concepto de redención se le ha reconocido **4 meses y 25 días a la fecha**;

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de septiembre de 2021		10
12 de diciembre de 2022	1	2
10 de febrero de 2023		9
10 de abril de 2023	1	0
28 de julio de 2023		15

17 de octubre de 2023		27
20 de octubre de 2023		22
TOTAL	4 meses y 25 días	

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado la totalidad de la sanción impuesta, en consecuencia, se le concederá **libertad inmediata por pena cumplida de manera a CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial o policiva, evento en el que será dejada a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la prenombrada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa de la penada en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, en la que fue declarada responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

SEGUNDO.- Disponer **libertad inmediata por pena cumplida de manera a CLAUDIA LILIANA GUZMAN LOZANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial o policiva, evento en el que será dejada a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Fallador, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIEMBRE.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa de la penada en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

23/10/23, 12:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:46 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885

23/10/23, 12:19

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:46 AM

Para: ANGEL VILLAMIL <riskoangel@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANGEL VILLAMIL (riskoangel@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 918 DEL NI 14885

Ejecución de Sentencia : 15413
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2006-00073-00
Condenado: : PAOLA HERNÁNDEZ DURAN
Cédula: : 39583259
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
HURTO SIMPLE
Defenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO REVOKA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1688

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada a la sentenciada **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2009 por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN** como autora del delito de **secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto simple**, a la pena principal de **ciento ochenta (180) meses** de prisión, **multa de dos mil quinientos (2.500) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria se estableció que la penada fue condenada al pago solidario de **doce mil (€12.000) euros** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **trescientos (300) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 14 de marzo de 2011 resolvió confirmar en su totalidad el fallo proferido en primera instancia.

En decisión del 22 de abril de 2014, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia concedió a la sentenciada el subrogado de libertad condicional sujetándola a un período de prueba de **cincuenta y seis (56) meses y siete (7) días**. Una vez prestada caución prendaria, la penada suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de abril de 2014.

Luego de que este Juzgado avocara el conocimiento de las presentes diligencias, y como se advirtió que la penada no había dado cumplimiento a la obligación de reparar los daños ocasionados con el punible, se requirió por un término de veinte (20) días, para que acreditara el pago de los mismos so pena de revocar el subrogado penal con el que fue agraciada.

Posteriormente, como la sentenciada **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN** guardó silencio, mediante auto de 18 de diciembre de 2018, se procedió a correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, para que la mencionada, presentara las explicaciones pertinentes de su desobediencia.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido término, tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el período de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando la condenada **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, señala: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN** suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2014, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal se procedería a la revocatoria del subrogado concedido según el artículo 478 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de cancelar los perjuicios a los que fue condenada. **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"**.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, es decir, enterar a la condenada sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Ahora bien, precisamente dentro del aludido término de traslado, la sentenciada y su apoderado guardaron silencio, por lo que es evidente que ésta no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que, no obstante haber logrado su libertad no canceló el monto de los perjuicios impuestos en la sentencia que aquí se ejecuta, ni manifestó estar en imposibilidad económica de hacerlo.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos Artículo 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue concedido a la prenombrada, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Consecuentemente se dispone hacer efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que, para gozar del subrogado de la libertad condicional, constituyó **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la libertad condicional concedida a **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el actual Código Penal en sus artículos 64 y 66, en concordancia con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, -Ley 600 de 2000-.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir, esto es, cincuenta y seis (56) meses y siete (7) días, fijada en sentencia proferida el 27 de marzo de 2009 por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto simple.

TERCERO. - Hacer exigible a favor del del Consejo Superior de la Judicatura, el título judicial remitido por la penada para gozar del subrogado de la libertad condicional como garantía del cumplimiento.

CUARTO. - Librense las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales para la notificación de esta decisión.

QUINTO. - Ejecutoriado el presente auto librense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de **PAOLA HERNÁNDEZ DURAN**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

2/11/23, 09:48

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1688 DEL NI 15413

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 9:47 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1688 DEL NI 15413;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1688 DEL NI 15413



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA HERNANDEZ DURAN
URNANIZACION RAMON BUENO MANZANA 4 CASA 20
GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2377

NUMERO INTERNO 15413
REF: PROCESO: No. 250003107001200600073
C.C: 39583259

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1688 DEL CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDIDA A PAOLA HERNÁNDEZ DURAN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 15028 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2020-00679-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Cédula: : 1020485572
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO OPORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1564

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773662 de 2022	Noviembre Diciembre	48 168	Buena	Sobresaliente
18805824 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Buena	Sobresaliente
****	Total	720	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **setecientas veinte (720) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **cuarenta y cinco (45) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y quince (15) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, un (1) mes y quince (15) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022; y de enero a marzo de 2023.

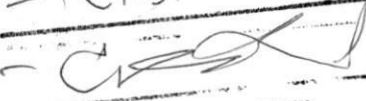
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **SER** **EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
28-09-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **CRISTIAN CAMILO ALVAREZ SANCHEZ**
Firma 
Cédula **1020485572**
El(a) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Ejecución de Sentencia : 16294
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-04687-00
Condenado: : LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO
Cédula: : 79411906
Fallador : JUZGADO 38 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1321

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ6

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con Resolución No.010383 de 5 de diciembre de 2022 expedida por el Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18675276 de 2022	Julio a septiembre	576	Ejemplar	Sobresaliente
18735166 de 2022	Octubre	176		Sobresaliente
	Noviembre	100		Sobresaliente
	diciembre	72		Deficiente
18836022 de 2023	Enero a marzo	0		Deficiente
18912647	Abril	0		deficiente
	Mayo	16		
	Junio	0		
TOTAL A RECONOCER		852	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO el reconocimiento de redención de pena por los meses de diciembre de 2022 a junio de 2023 (88 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 852 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a noviembre de 2022, equivalen a cincuenta y tres punto (53,25) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes) y veintitrés punto veinticinco (23,25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante los meses de diciembre de 2022 a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **un (1) mes) y veintitrés punto veinticinco (23,25) días** de la pena impuesta a LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO, por actividad de trabajo realizada durante los meses de Julio a noviembre de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16294

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1321

FECHA DE AUTO: 25-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alvaro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79411906

TD: 79584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NUMERO INTERNO	: 16294
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2011-04687-00
Condenado:	: LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO
Cédula:	: 79411906
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1338

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **Luis Álvaro Hernández Parrado**, teniendo en cuenta que se allegó documentación por parte del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 23 de enero de 2012 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Luis Álvaro Hernández Parrado** como coautor responsable de los delitos de **tentativa de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, conductas punibles tipificadas en los artículos 103 y 365 del código penal, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2011.
2. Mediante interlocutorio No.100 del 16 de febrero de 2016, este despacho decretó a favor del sentenciado acumulación jurídica de penas, la acabada de anotar, con las impuestas en el fallo proferido el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2014-00595-00 NI. 8200 (**ciento veintiún (121) meses y quince (15) días de prisión y multa de ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes** tras ser declarado coautor responsable de los delitos de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **ciento noventa y ocho (198) meses y veinticinco (25) días de prisión** y multa de **ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Las referidas conductas punibles, están consagradas en el estatuto penal en los artículos 263-267 numeral 1, 318 inciso 3, 246-267 numeral 1, 289, 453 y 340 inciso 3.
3. Con auto No.675 de 14 de marzo de 2020, se negó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Luis Álvaro Hernández Parrado**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

PREVIA VALORACION DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En relación con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que, en el presente caso, el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“(…) No puede negarse que el procesado era consiente que su actuar, intentar matar a otro, constituía un comportamiento que, por su naturaleza y gravedad, está sancionado por el Código Penal, pese a lo cual optó por realizarlo (…)”

Luego refirió:

“(…) recuérdese que durante la audiencia se reveló con algunos detalles que el enjuiciado Hernández Parrado tenía cierta rencilla con el padre del ofendido, señor Barinas Ríos, por los descargues de arena o escombros que llegaban al sector, pues ello hacía parte de la fuente de ingresos de uno y otro. Téngase en cuenta que según lo narrado por el señor Barinas Ríos y su hijo, cuando ellos llegaron a ese barrio a vivir, el procesado ya está allí residiendo, de manera que “el negocio”, por así llamarlo, solo era de él y encontró en sus nuevos vecinos una competencia que sin duda le restaba utilidades y que debía ser removido, pero no a través de medios ilícitos reseñados en esta discusión”.

Por su parte, el Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al momento de la emisión de la sentencia aquí acumulada, manifestó:

“Es claro que el comportamiento asumido por los imputados vulneró el interés jurídico legal y constitucionalmente establecido por el estado, y fue antijurídico en el sentido formal y material, lesionando materialmente los bienes jurídicos del

patrimonio económico, la fe pública, la eficaz y recta administración de justicia y la seguridad pública"

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de las múltiples conductas punibles, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se concluye que las conductas punibles por las que fue sancionado Hernández Parrado constituyen un verdadero flagelo para la comunidad, que la mantiene en un verdadero estado de alerta y zozobra.

Es así que, este Juzgado considera que si bien no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, es indudable que la sociedad y las múltiples víctimas de los delitos de homicidio tentado invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado, perciben un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su medio a quien violó sin consideración alguna y sin vacilación los bienes jurídicos de patrimonio económico, la fe pública, la eficaz y recta administración de justicia, la seguridad pública y la vida e integridad personal, por lo que el tratamiento intramuros, no solo resocializa al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, las conductas punibles por la que fue sancionado **Luis Álvaro Hernández Parrado**, constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente se encausa a una readecuación en el comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra los bienes jurídicos legalmente protegidos, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, como en efecto se evidencia en las sentencias que aquí se ejecutan, sin restar importancia a por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

El sentenciado **Luis Álvaro Hernández Parrado** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2011**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena acumulada el equivalente a **148 meses y 25 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes descuentos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
24 de octubre de 2023	1	23,25
30 de septiembre de 2022	2	8,75
1 de julio de 2022	2	6
23 de noviembre de 2020	2	16,5
12 de marzo de 2020	4	23
30 de julio de 2018	2	21

15 de marzo de 2018	0	28
15 de junio de 2017	1	9
22 de marzo de 2017	1	21
3 de agosto de 2016	0	24
3 de septiembre de 2015	0	13
14 de abril de 2015	4	16,25
13 de junio de 14	1	12
20 de septiembre de 2013	2	8
TOTAL	29	19,75

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Luis Álvaro Hernández Parrado**, a la fecha ha purgado **178 meses y 14.75 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **119 meses y 9 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Respecto al pago de perjuicios, verificado el expediente, no se encontró que se haya impuesto condena en ese sentido.

Y, el Juzgado hará mención en este ítem a la pena de multa, respecto de la cual, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el pago de la misma no es requisito exigible para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

***Parágrafo 1º.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En cuanto al arraigo familiar y social, fue acreditado por el sentenciado en pretérita oportunidad mediante documentación pertinente siendo verificado por el centro de reclusión al momento de presentar propuesta de aprobación del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas (ubicado en la Carrera 27 No. 39-62 Sur, Barrio Inglés de Bogotá).

TRATAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN

En lo referente a la exigencia de carácter subjetivo que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra en las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado buena y excelente conducta.

PONDERACION ENTRE LA VALORACION DE LA GRAVEAD DE LA CONDUCTA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PENADO DURANTE LA RECLUSIÓN

Es aquí donde el Despacho, debe entrar a sopesar entre que el sentenciado ha observado buena y excelente conducta durante el tiempo que ha permanecido en detención y ha cumplido más de las 3/5 partes de la condena impuesta y, la valoración de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por los Juzgados 38 y 6º Penales del

Circuito con Función de Conocimiento al emitir las sentencias condenatorias objeto de la presente vigilancia, las cuales fueron catalogadas como graves; es de tener en cuenta que durante los más de 12 años que el penado ha estado físicamente detenido, ha mostrado en reclusión una conducta buena y a pesar de los quebrantos de salud que ha presentado, dedicado su tiempo a realizar actividades válidas para redención de pena, por lo que considera el Despacho que es procedente inclinar la balanza a favor del sentenciado y ver que en este caso el fin rehabilitador y resocializador de la pena ha surtido un efecto positivo en el sentenciado y, por lo tanto se debe dar al penado la oportunidad de reintegrarse a la sociedad.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Luis Álvaro Hernández Parrado**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **20 meses y 10,25 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) s.m.l.m.v.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Luis Álvaro Hernández Parrado** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 20 meses y 10,25 días, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) s.m.l.m.v.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1338

FECHA DE AUTO: 24-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alvaro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 79411906

TD: 78584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 19872
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-09579-00
Condenado: : OMAR ANDRES OSORIO MEZA
Cédula: 1016055903
Fallador : JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA CARRERA 90A#81-54 BARRIO PRIMAVERA DE ENGATIVA - BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1309

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado en decisión de 7 de junio de la presente anualidad, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Con sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Omar Andrés Osorio Meza** a la pena principal de **126 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Mediante proveído de 9 de febrero de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), sustituyó a **Omar Andrés Osorio Meza** la prisión formal por prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. Actualmente reside en la carrera 90A No. 81-54 Barrio Primavera de la localidad de Engativá de Bogotá.
3. **Omar Andrés Osorio Meza**, fue privado de la libertad por estas diligencias el 11 de octubre de 2018.
4. El centro de reclusión informó que el penado no fue encontrado en el domicilio en 2 oportunidades, así mismo la Asistente Social del CSA, puso de presente al Despacho que, en entrevista virtual fue atendida por la suegra del sentenciado quien señaló que éste no residía en la CALLE 37 SUR No. 93-57 de esta ciudad.



5. En razón de lo anterior mediante auto de sustanciación No. 1343 de 7 de junio de 2023, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Manifestó que las visitas reportadas como trasgresiones fueron realizadas a dirección diferente a la última autorizada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

Por lo anterior solicita se tenga por justificado, explicado y aclarado el presunto incumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En el caso bajo examen, debe decirse que las exculpaciones presentadas por el justiciado tienen total sustento. Revisados uno a uno los cuadernos digitales del Juzgado 3º en mención, se observó que, dicho juzgado una vez concedido el sustituto de la prisión domiciliaria (9 de febrero de 2022) emitió boleta de traslado indicando que la dirección era CALLE 37 SUR No. 93-57 de la ciudad de Bogotá, no obstante, ante solicitud del penado de cambio de dirección, libró nueva boleta de traslado indicando que la nueva dirección autorizada, esto es, CARRERA 90A #81-54 BARRIO PRIMAVERA de ENGATIVA – Bogotá.

Así las cosas, para este despacho es evidente que las visitas tanto del centro de reclusión como el CSA, fueron llevadas a cabo a la residencia que anteriormente informó el penado y que para el momento de las mencionadas visitas ya no era el lugar de domicilio del sentenciado **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**, razón por la que, se mantendrá el sustituto concedido, **no sin antes advertirle al penado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que conlleva el sustituto concedido, dará lugar a, previo trámite legal, revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.**

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**, por las razones expuestas en cuerpo de esta providencia, en consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Picota, para que se entere de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y actualice la dirección.

TERCERO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTE AUTO AL SENTENCIADO EN EL DOMICILIO, dejando constancia de fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 19872

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1309

FECHA DE ACTUACION: 3 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Orav Andres Osorio Meza **Firma:** Orav Osorio

Cédula: 1016055903

Huella:



Fecha: 17 / OCT / 2023

Teléfonos: 3102112204

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1
ocerdent

Ejecución de Sentencia : 19872
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-09579-00
Condenado: : OMAR ANDRES OSORIO MEZA
Cédula: : 1016055903
Fallador : JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 90A#81-54 BARRIO PRIMAVERA DE ENGATIVA - BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1309

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Omar Andrés Osorio Meza** a la pena principal de **126 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Mediante proveído de 9 de febrero de 2022, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), sustituyó a **Omar Andrés Osorio Meza** la prisión por prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. Actualmente reside en la carrera 90A No. 81-54 Barrio Primavera de la localidad de Engativá de Bogotá.
3. **Omar Andrés Osorio Meza**, fue privado de la libertad por estas diligencias el 11 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **OMAR ANDRES OSORIO MEZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de octubre de 2018**, es decir que a la fecha ha descontado **59 meses y 22 días**

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	Meses	Días
28 febrero/20	2	23,5
7 julio/20	1	21,5
29 septiembre/21	5	12
9 febrero/22	1	1,5
TOTAL REDIMIDO	10	28,5

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **OMAR ANDRES OSORIO MEZA**, a la fecha ha purgado **70 meses y 20,5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 126 meses de prisión, que para el caso corresponden a **75 meses y 18 días**, por lo que NO cumple con el requisito de carácter objetivo, razón por la cual habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, los cuales serán objeto de estudio una vez el penado cumpla el requisito objetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **OMAR ANDRES OSORIO MEZA** porque no se cumple aún el requisito objetivo de haber superado las 3/5 partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

19872
11001-60-00-019-2013-09579-00
OMAR ANDRES OSORIO MEZA
1016055903

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 19872

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___ **A.I:** x **OF:**___ **Otro:**___ **¿Cuál?:**___ **No.** 1309

FECHA DE ACTUACION: 3 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Car Andres Osorio Meza **Firma:** Car Andres Osorio Meza

Cédula: 1016035902

Huella:



Fecha: 12 / OCT / 2023

Teléfonos: 2102112204

Recibe copia del documento: SI: X No:___ (___)

Ejecución de Sentencia : 20249
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2013-01045-00
Condenado : LUIS CARLOS PEREZ PUENTES
Cédula: 72235468
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 885

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Luis Carlos Pérez Fuentes, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o las actividades no se realicen, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18113224 De 2021	Enero	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	120	Ejemplar	Sobresaliente
18218841 De 2021	Abril	64	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	128	Ejemplar	Sobresaliente
18295055 De 2021	Julio	72	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	80	Ejemplar	Sobresaliente
18397031 De 2021	Octubre	64	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	72	Ejemplar	Deficiente
	Diciembre	40	Ejemplar	Deficiente
18488044 De 2022	Enero	0	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	0	Ejemplar	Deficiente
	Marzo	104	Ejemplar	Sobresaliente
18587840 De 2022	Abril	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	80	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	104	Ejemplar	Sobresaliente
18661632 De 2022	Julio	104	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	40	Ejemplar	Deficiente
18741321	Octubre	96	Ejemplar	Sobresaliente

Nss.

1

De 2022	Noviembre	48	Ejemplar	Deficiente
	Diciembre	40	Ejemplar	Sobresaliente
18851199	Enero	64	Ejemplar	Deficiente
De 2023	Febrero	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	48	Ejemplar	Deficiente
1893470	Abril	96	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Mayo	48	Ejemplar	Deficiente
	Junio	16	Ejemplar	Deficiente
18963589	Julio	64	Ejemplar	Deficiente
De 2023	Agosto	112	Ejemplar	Sobresaliente
***			***	***
	Total	2528		

Aplicando los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de abril, julio octubre de 2021 a febrero de 2022, septiembre y noviembre de 2022, enero, marzo, mayo a julio de 2023, porque si bien trabajó la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 1888 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo, mayo y junio, agosto y septiembre de 2021, marzo a agosto, octubre a diciembre de 2022, febrero, abril y agosto de 2023 equivalen a 118 días, o lo que es lo mismo 3 meses y 28 días, tiempo que se redimirá de la pena al señor Pérez Fuentes.

Ahora, en los documentos enviados por el establecimiento carcelario se advierte del posible cumplimiento de pena, al respecto, se tiene que el penado esta privado de la libertad por las prestes diligencias desde el 2 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha descontado físicamente 127 meses y 18 días y se le han reconocido 24 meses y 28 días por concepto de redención, para un total de 152 meses 16 días, por lo que aún no cumple con la totalidad de la pena acumulada de 154 meses y 15 días.

Anexar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 8 de agosto de 2023, en el cual no se impartió orden alguna en contra de esta sede judicial.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **Luis Carlos Pérez Fuentes** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de abril, julio octubre de 2021 a febrero de 2022, septiembre y noviembre de 2022, enero, marzo, mayo a julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Luis Carlos Pérez Fuentes**, **3 meses y 28 días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo, mayo y junio, agosto y septiembre de 2021, marzo a agosto, octubre a diciembre de 2022, febrero, abril y agosto de 2023.

TERCERO.- Anexar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 8 de agosto de 2023, en cual no se impartió orden alguna en contra de esta sede judicial.

CUARTO.- Advertir que el sentenciado ha cumplido de la pena acumulada **152 meses 16 días**, por lo que aún no cumple con la totalidad sanción penal **ACUMULADA de 154 meses y 15 días.**

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-0ct-23.

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20249

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 885.

FECHA AUTO: 19-30-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Carlos Perez F.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72235 468 B/

TD: 74485

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 21958
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-02049-00
Condenado: : JUAN DAVID RODRIGUEZ PORRAS
Cédula: : 1013603646
Fallador : JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ-
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1519

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
025903 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	54 120 120	Buena	Sobresaliente
025903 de 2022	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	102 108 132 102 126 102 108 132 132 120 120 114	Buena / Ejemplar	Sobresaliente
025903 de 2023	Enero Febrero Marzo Abril Mayo	126 120 132 108 126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2304	***	***



Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **dos mil trescientas cuatro (2304) horas** de estudio relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021; de enero a diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023 equivalen a **ciento noventa y dos (192) días** o lo que es lo mismo a **seis (6) meses y doce (12) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DEL OFICIO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Atendiendo al oficio No. 20230304593 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 13 de julio de 2023, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con miras a que se registre la condena impuesta al penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ PORRAS**, **seis (6) meses y doce (12) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021; de enero a diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones” de la presente decisión.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____
JFMV


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **22/09/23** HORA: **11:14**
NOMBRE: **Juan David Rodriguez**
CÉDULA: **103603646**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____




Ejecución De Sentencia : 21990
No. Único De Radicación : 11001-60-00-017-2016-08962-00
Condenado: : NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA
Cédula: : 1073248001
Fallador : JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO AGRAVADO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión: : AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1542

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **catorce (14) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Conforme la sentencia condenatoria, se tiene que la víctima del punible cometido fue indemnizada con la suma de dos millones doscientos mil (\$2'200.000) pesos.

El 29 de septiembre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, lo requirió para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo pago de la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

Atendiendo al incumplimiento del sentenciado, en auto del 30 de enero de 2018, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y a su defensor, con miras a que brindaran las explicaciones pertinentes. Por lo anterior, en auto del 10 de julio de 2018 se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Una vez en firme la providencia que ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes a nombre del penado, siendo las mismas, materializadas el 1 de diciembre de 2018, legalizando la captura del sentenciado y librando la respectiva boleta de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. En la misma data, se dispuso comunicar al penado que previo al estudio del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.



Por último, en decisión del 4 de diciembre de 2018 este Juzgado, atendiendo a que el penado efectuó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, resolvió revocar el auto del 10 de julio de 2018, y, en consecuencia, dispuso el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.



iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 4 de diciembre de 2018 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de diciembre de 2018, el periodo de prueba culminó el 5 de diciembre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta sólo con el oficio No. 20230304528 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 13 de julio del año que avanza, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que conforme la sentencia condenatoria, se tiene que la víctima del punible cometido fue indemnizada con la suma de dos millones doscientos mil (\$2'200.000) pesos.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de diciembre de 2018 al 5 de diciembre de 2020.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

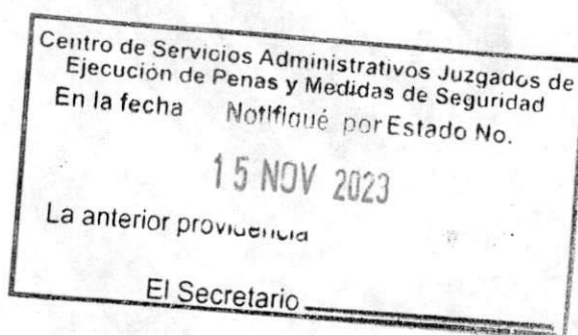
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **NÉSTOR DUBAN VELÁSQUEZ ORGANISTA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



23/10/23, 15:22

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/10/2023 3:14 PM

Para: JURIS-NET SEGUROS LTDA <juris-net@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JURIS-NET SEGUROS LTDA

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990

23/10/23, 15:22

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;nestordubanv@gmail.com <nestordubanv@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

nestordubanv@gmail.com (nestordubanv@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1542 DEL NI 21990



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 23700
No. Único de Radicación : 68001-60-00-159-2013-06417-00
Condenado: : DIEGO ARMANDO PEDRAZA
Cédula: : 91531088
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1287

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado 11º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, a la pena principal de **212 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **3 de Julio de 2014**, data en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, fue privado de la libertad para el cumplimiento de esta pena el **3 de Julio de 2014**, es decir que a la fecha ha descontado, **111 meses y 16 días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 14 días** en auto de 21 de febrero de 2019.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, a la fecha ha purgado **118 meses**, tiempo que NO SUPERA las 3/5 partes de la condena de 212 meses de prisión impuesta en la sentencia y que corresponden a **127 meses y 6 días**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo, razón por la que habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, los cuales serán objeto de estudio ante una nueva petición, siempre que se haya cumplido este requisito objetivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **DIEGO ARMANDO PEDRAZA** porque no se cumple el requisito objetivo de haber superado las 3/5 partes de la pena.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	15 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. OCT. 2023

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23700

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1297

FECHA DE AUTO: 18. OCT. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: DIEGO A PEDRAZA

cc: 91531088

TD: 85984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Apelo
esta
Decisão

5

Ejecución de Sentencia	: 23700
No. Único de Radicación	: 68001-60-00-159-2013-06417-00
Condenado:	: DIEGO ARMANDO PEDRAZA
Cédula:	: 91531088
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1288

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado DIEGO ARMANDO PEDRAZA.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite **POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **DIEGO ARMANDO PEDRAZA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a DIEGO ARMANDO PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Oct. 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 23700

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~_____~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1280

FECHA AUTO: 21 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: NICOLA PEDRARI

cc: 91531 088

TD: 85984

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





19

Ejecución de Sentencia : 25038
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado: : DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula: : 1004606767
Fallador : JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1304

ASUNTO A RESOLVER

Estando dentro del término otorgado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- con fecha 15 de septiembre y notificado a este juzgado el 19 de septiembre del presente año, se procede a emitir nuevamente decisión sobre el subrogado penal de libertad condicional, solicitado por el penado **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de 93 meses de prisión y multa de 200 smmlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

02-10-2023



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **67 meses y 19 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCION RECONOCIDA	
	MESES	DIAS
28 enero/2022		10
1 marzo/2022	2	1
4 mayo/2022	3	26
6 septiembre/2023	4	4,1
TOTAL	10	11,1

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **78 meses y 0,1 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la pena de multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

El sentenciado reparó integralmente a las víctimas.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.



Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara visión del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales habidas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..." (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No obstante, ha surgido en materia jurisprudencial pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, en la que se refirió así:

¹ Folio 5 de la sentencia.

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad. 130111 del 18 de abril de 2023.



“...Que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”³

En observancia de tal jurisprudencia, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si, en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

Aquí, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los **67 meses y 19 días** que lleva privado de la libertad, no reporta, en los últimos tres años, una conducta inadecuada dentro del penal, por el contrario, ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar y ha dedicado el tiempo de reclusión a actividades de trabajo y/o estudio, lo que para el Despacho refleja el

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, lo procedente sería inclinar la balanza en su favor y darle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena.

Finalmente, el penado no ha demostrado ni manifestado que cuente con un arraigo social y familiar, "Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."* que lleve a este Despacho a aterrizar en la concesión del subrogado de la libertad condicional, por tal motivo, habrá de negarse a **Dilio Ramiro Torres Quiñones** el acceso al subrogado de la libertad condicional, al no cumplirse con el requisito legal de contar y demostrar un arraigo social y familiar. No sin antes requerirlo para que informe a este juzgado elementos como dirección, teléfono, nombre de familiares, a fin de ordenar por el área de Asistencia Social realizar visita con el objeto de establecer el mencionado requisito.

No obstante, una vez probada esta exigencia legal, procederá el Despacho a emitir una nueva decisión sobre el subrogado que ahora ocupa la atención.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remítase, **de manera inmediata**, copia de este proveído ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, informando el cumplimiento del fallo de acción de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA dese **inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario SPH.-


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-oct-2023

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1324

FECHA AUTO: 20-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Torres Quinones D.F. Ramirez

FIRMA PPL: ocipio

CC: 1004606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 25068
No. Único de Radicación : 25764-60-00-392-2021-00096-00
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN
Cédula: : 1075278370
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
SOACHA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1289

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18936290	Abril a junio/2023	303	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	303	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **303** de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veinticinco punto veinticinco (25,25) días** tiempo que se reconocerá como redención de pena a la sentenciada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veinticinco punto veinticinco (25,25) días** de la pena impuesta a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023
SPH.
La anterior providencia

El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Secretaría de Gobierno
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/10/23 / NOMBRE: _____

NOMBRE: Yegica Contreras León

CÉDULA: 1075.278.370

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recrb

RECIBO
DIAGNÓSTICO



Ejecución de Sentencia : 25068
No. Único de Radicación : 25754-60-00-392-2021-00096-00
Condenado: : YESICA LORENA CARVAJAL LEON
Cédula: 1075278370
Fallador Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1290

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **YESICA LORENA CARVAJAL LEON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, fue condenada **YESICA LORENA CARVAJAL LEON**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al declararlo penalmente responsable en calidad de coautor por la comisión del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el **22 de enero de 2021**, data en la que fue puesta a disposición para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

YESICA LORENA CARVAJAL LEON, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **22 de enero de 2021**, es decir que a la fecha ha descontado, 31 meses y 29 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha auto	Redención Reconocida	
	Meses	Días
9 febrero/2023		11
15 junio/2023		18
21 septiembre/2023		25,25
TOTAL	1	24,5

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **YESICA LORENA CARVAJAL LEON**, a la fecha ha purgado **33 MESES Y 23,5 DÍAS**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 MESES y 12 DÍAS**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,



RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **YESICA LORENA CARVAJAL LEON** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

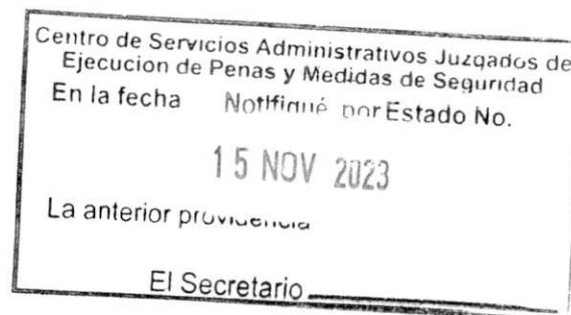
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




Ministerio del Interior
Dirección General de Migración y Extranjería

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/10/23

NOMBRE: Yegor Carvajal León

CEDULA: 1075278370

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Paola B.

Tabellon
20

Pb 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 25246
No. Único de Radicación : 11001-63-00-113-2014-00014-00
Condenado: : WILSON ELIECER RAMOS PEREZ
Cédula: : 1031127333
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : COMEB POR CUENTA DE ESTE JUZGADO CUI
11001600002820100082400 NI 115549
Decisión: : NIEGA PRESCRIPCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1531

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena por prescripción de la pena que nuevamente eleva el sentenciado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y, **multa de dos (2) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron lugar el 19 de enero de 2014.

Revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial, se observa que en la actuación radicada bajo el número 110016000028-2010-00824-00 NI. 115549, el señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** fue condenado el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **doscientos ochenta (280) meses** de prisión por el delito de **homicidio agravado**, diligencias por las que se encuentra privado de la libertad desde el **12 de marzo de 2010**, cuando fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ solicitó nuevamente que se decrete la extinción de la condena por prescripción de la pena teniendo en cuenta que *"...solicitud de prescripción, paz y salvo, archivo definitivo y extinción de la acción penal..."*.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso concreto, dado que fue condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, tiempo inferior a cinco (5) años, es claro que la prescripción de la sanción será de 5 años, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, se tiene que, desde el 28 de agosto de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, hasta el día de hoy, han transcurrido 84 meses y 29 días, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, como se señaló en pretérita oportunidad, cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a éste hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Descuido o abandono que no ha ocurrido en las presentes diligencias ya que, como se indicó en los antecedentes, desde el 12 de marzo de 2010 el señor **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** fue capturado en situación de flagrancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00824 NI. 115549, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, actuación en la que resultó condenado el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **doscientos ochenta (280) meses** de prisión por el delito de **homicidio agravado**, por el que se encuentra actualmente privado de la libertad en centro penitenciario, hecho que suspende automáticamente el término de prescripción,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



teniendo en cuenta que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, está siendo objeto de vigilancia y control por el Estado por otras diligencias, amén que la comisión de este delito se cometió estando privado de la libertad por aquel.

A partir de lo anterior, está comprobado que desde el 12 de marzo de 2010 **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** no se encuentra evadido de la justicia, ya que a partir de esa fecha quedó privado de la libertad para purgar la condena por otro proceso, evento que sin lugar a dudas suspende el término de prescripción, el cual no puede correr simultáneamente con dicho periodo de reclusión, ya que no existe un abandono del Estado para lograr el cumplimiento de la pena, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL** (...), teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota”, donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, “en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito –de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha”, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

En otra oportunidad reiteró³:

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, si(n) que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el término de prescripción sólo puede contabilizarse, desde el momento en que esté en libertad, pues es a partir de ese momento que se empezará a contar el termino prescriptivo establecido en el artículo 89 del Código Penal, razón por lo cual se negará la petición de extinción de la pena impetrada por el condenado, teniendo en cuenta que no ha operado la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de extinción de la condena por prescripción, elevada por el condenado **WILSON ELIECER RAMOS PÉREZ** por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. - Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 52022.
La anterior proviencencia
El Secretario

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 52022.

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25246

TIPO DE ACTUACION:

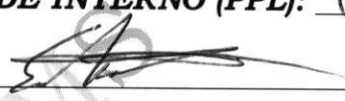
A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 4531

FECHA DE ACTUACION: 17-08-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Eliecer Rueda Perez

FIRMA: 

CC: 4051127.335

TD: 67529

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVAROBA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1817

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ANGEL MARIA APONTE TOVAR**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD EL BARNE DE COMBITA – BOYACA**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
17513771 de 2019	Julio	176	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	152		
	Septiembre	168		
17678966 de 2019	Octubre	176	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	40		
****	Total	864	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **ochocientos sesenta y cuatro (864)** horas de trabajo que el penado realizó en los meses de julio a diciembre de 2019, relacionadas equivalen a **cincuenta y cuatro (54) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veinticuatro (24) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ANGEL MARIA APONTE TOVAR**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ANGEL MARIA APONTE TOVAR**, **un (1) mes y veinticuatro (24) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019.

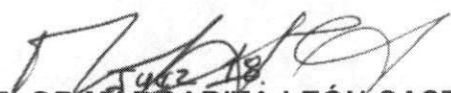


25816
15001-60-00-132-2016-00822-00
ANGEL MARIA APONTE TOVAR
4292105

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 301023

X Angel Maria Aponte Tovar

X 4292105

X 3204624506

Recibir copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



R. Uribe

SIGCMA

EXT

Ejecución de Sentencia : 25816
No. Único de Radicación : 15001-60-00-132-2016-00822-00
Condenado: : ANGEL MARIA APONTE TOVAR
Cédula: : 4292105
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
TUNJA – BOYACA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 5 Y # 49 B – 9 SUR BARRIO
GAVARROBA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1822

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, fue condenado **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** como responsable del delito de **homicidio**, a la pena de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado acaecieron el 5 de marzo de 2016.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016¹**.

En proveído del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá concedió al sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado.

Mediante decisión del 27 de Julio de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá resolvió condenar al penado al pago de **cincuenta (50) SMLMV** a favor de cada una de las víctimas "*María Elisa Moreno Moreno, KAMM y JDMM, María Inés Molano*" y **veinticinco (25) SMLMV** "*a favor de José Alexander Aponte Molano*".

Por último, mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 este Juzgado resolvió conceder al penado la insolvencia económica respecto del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Boleta de encarcelación No. 01 del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venta quemada - Boyacá



Ahora bien, **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2016**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que hoy en día ha purgado de pena impuesta **noventa (90) meses y diez (10) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de septiembre de 2017	3	19
22 de junio de 2018	1	0,2
25 de abril de 2019	4	1
20 de noviembre de 2019	3	0,25
13 de octubre de 2023	1	24
TOTAL	13 meses y 14,45 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **ciento tres (103) meses y veinticuatro punto cuarenta y cinco (24,45) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el domingo 29 de octubre de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **lunes 30 de octubre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2016 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por el delito de **homicidio**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **ÁNGEL MARÍA APONTE TOVAR** a partir del **lunes 30 de octubre de 2023**, de conformidad con lo expuesto



en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

f 30 10 203
+ Angel Morra Aponte Touar
+ 4 292105
+ 3 20 462 4506
Recibr copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución de Sentencia : 28825
No. Único de Radicación : 11001-31-87-000-2022-00012-00
Condenado: : ERVIN DARIO BECERRA VELEZ
Cédula: 16948734
Fallador : 000 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 879

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la prisión domiciliaria a favor del condenado **Ervin Darío Becerra Vélez**, por la situación de salud que presenta actualmente, una vez ingresadas al despacho las diligencias junto con valoración médica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por el **Juzgado de Garantías de La Provincia de Chiriquí, Panamá**, fue condenado **Ervin Darío Becerra Vélez** como responsable del delito **tráfico internacional de sustancias ilícitas**, a la pena principal de **110 meses de prisión**. El condenado está detenido por las presentes diligencias desde el 3 de enero de 2019.

Con auto del 15 de mayo de 2023, se le solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la valoración médica de **Ervin Darío Becerra Vélez** para establecer si ésta padecía grave enfermedad que fuera incompatible con la vida en el centro de reclusión.

Una vez ingresó el dictamen al despacho mediante auto No. 1076 del 14 de junio de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para que controvirtiera el contenido del mismo, sin embargo, guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega dictamen médico-legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 26 de mayo de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

DISCUSIÓN:

Examinado de 40 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en las historias clínicas aportadas, quien refiere "sensación de mareo", debilidad, dolor abdominal, al caminar se incrementan los mareos, por lo anterior consultó a médico de sanidad carcelaria, manifiesta no le suministran la dieta de manera adecuada debe ser siete veces día y ordenada por su antecedente de síndrome de mala absorción. Al examen físico del día de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o residencia actual, se dan las siguientes recomendaciones:

1. Se debe garantizar de manera continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta ordenada por **Nutrición y Dietética**.

2. Requiere valoración, concepto y seguimiento médico especializado por **MEDICINA INTERNA, GASTROENTEROLOGÍA, NEFROLOGÍA Y NUTRICIÓN** dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades; laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.

4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

5. De acuerdo a lo anterior, cuando la situación de salud de un interno reviste ciertas condiciones especiales de manejo y control médico, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo

con lo que se establece en el informe pericial, informe de sanidad carcelaria, concepto de la institución prestadora de los servicios de salud (IPS) la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC)-Sanidad Carcelaria y no corresponde al Instituto de Medicina Legal ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento.

6. Una vez el funcionario judicial cuente con los elementos de juicio que le brinda el informe de Medicina Legal, el INPEC, Sanidad Carcelaria, la IPS, entre otros, podrá tomar las decisiones a que haya lugar, entre ellas el sitio de permanencia del condenado.

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al **SR. ERVIN DARIO BECERRA VELEZ** en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ordenado por los médicos tratantes **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho tratamiento y control médico en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.**

Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de la historia clínica actualizada o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."

Conforme al dictamen que fue allegado a las diligencias, según el cual el estado de salud actual del penado no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural, por cuanto manifiesta que no es posible fundamentar un estado de salud grave por enfermedad, no se le concederá a **Ervin Darío Becerra Vélez** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Igualmente se advierte que este despacho en auto del 14 de junio de 2023 ordenó remitir copia del dictamen médico-legal que ingresó en esa fecha, a la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, así como al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que atendieran las recomendaciones que obraban en este último documento, especialmente, las relacionadas con la valoración por las especialidades de medicina interna, nutrición y psicología que requiere para el manejo de los quebrantos de salud que padece, comunicando al despacho las gestiones que para el efecto se llevaran a cabo, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

De otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del C.P.P. , mediante auto No. 1076 del 14 de junio de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para que contravirtieran el contenido del mismo, sin embargo, guardaron silencio.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad allegada al despacho el 20 de septiembre del presente año, sobre la que no se emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto en la presente decisión.
2. Por el CSA requerir al Cobog de Bogotá que informe la gestiones adelantadas para atender las recomendaciones señaladas en el dictamen 26 de mayo de 2023.
3. De manera inmediata dése respuesta a la comunicación proveniente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., mediante la cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por **Ervin Darío Becerra Vélez**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

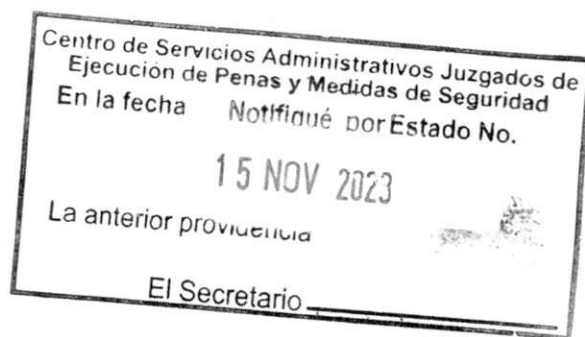
PRIMERO.- Negar a **Ervin Darío Becerra Vélez** la Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Muy Grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-sep-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 019

FECHA DE AUTO: 28-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-23 Venero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERWIN DANI BERNARD V.

FIRMA: Erwin Dan Bern V.

CC: 16948734

TD: 909872

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., _____

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:





Suba

Ejecución de Sentencia : 28916
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-11878-00
Condenado: : JORGE ANDRES ZAMORA VEGA
Cédula: : 1019063380
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 129 B # 95 - 49 APARTAMENTO 101
BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ D.C.
PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 13 # 90 - 20 OFICINA 101 DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1533

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de julio de 2017**.

Mediante proveído del 6 de abril de 2021 este Juzgado le concedió al penado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima



o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Ahora bien, **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de julio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **setenta y dos (72) meses y veintiséis (26) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de octubre de 2018	1	14,5
19 de junio de 2019	3	20,5
24 de septiembre de 2020	3	15,5
TOTAL	8 meses y 20,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **ochenta y uno (81) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cincuenta y siete (57) meses y dos (2) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON**



ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

• **DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN DE PROVIDENCIA.**

Atendiendo a la solicitud del penado, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia del auto proferido el 5 de abril del presente año, mediante el cual se le concedió al sentenciado permiso para trabajar.

• **DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.**

Incorpórese al expediente el oficio de visita domiciliaria mediante el cual el personal adscrito al INPEC informó que el penado fue encontrado en su domicilio sin novedad alguna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

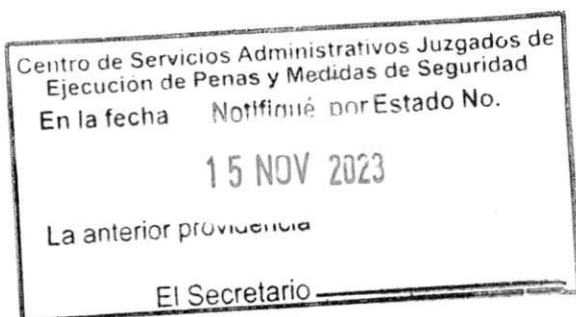
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ



05 - Octubre - 2023 .
Jorge Andres Zamora Vega.

3242511564.



1019.063.380



Recibo copia.

Ejecución de Sentencia : 30391
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: : ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA
Cédula: : 51978667
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO NEGRA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1754

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la sentenciada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** a la pena principal de **cuatro (4) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, fallo en el que se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

2.- Dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.- Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-017-2017-15917-00.

4.- Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, termino dentro del cual el apoderado presento escrito.

5.- Previo emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso a oficiar al Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001-60-00-017-2017-15917-00 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del Código Penal.

6.- Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 9 de diciembre de 2022 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en auto del 29 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 9 de diciembre de 2022, este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que venía gozando la sentenciada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**, que le fue otorgado por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Dicho Juzgado Fallador en auto del 29 de marzo de 2023 confirmó en segunda instancia la decisión que revocó el subrogado en mención.

Respecto al lapso que ha transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.**"*

Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado **JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO** **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso **podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, preciso:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal."

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el periodo de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo."

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada) [45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el periodo de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia".

En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado."

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción: ... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, a la sentenciada ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA, le fue concedido el subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 10 de junio de 2016, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que la condenada estuviera evadida o prófuga de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 29 de marzo de 2023, fecha en que cobró ejecutoria la decisión de segunda instancia en la cual se confirmó el auto mediante el cual se le revocó el subrogado concedido a la penada, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será de cinco (5) años, conforme la normatividad referida en precedencia, habiendo transcurrido a la fecha **seis (6) meses y cuatro (4) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- **Otras determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 3.

De igual forma se anexa al paginario la decisión proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la cual se confirmó el auto en el que se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

• **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

En atención a que se allegó poder conferido por parte de la señora **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** sentenciada dentro del proceso de la referencia a la **DRA. BETTY MARLENY RODRIGUEZ BAQUERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51722922 y T.P. 91748 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensora de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto a la condenada como a la abogada defensora.

• **LIBRA ORDEN DE CAPTURA**

Conforme el numeral quinto de la providencia proferida el 9 de diciembre de 2022, este Juzgado dispone librar las órdenes de captura ante las autoridades respectivas en contra de la penada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado de la sentenciada **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA**, conforme lo notado en la parte considerativa de esta decisión.

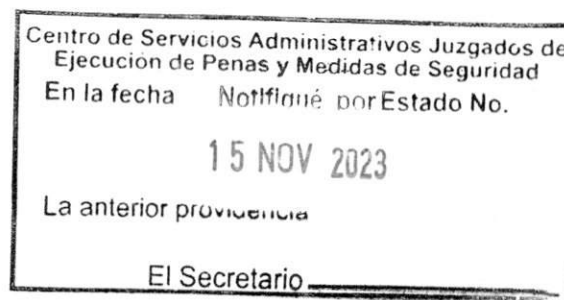
30391
11001-60-00-013-2013-19105-00
ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA
51978667

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**Otras Determinaciones**”

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA CAROLINA CACERES PEÑA
CARRRA 1 A NO 15 - 41
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2376

NUMERO INTERNO 30391
REF: PROCESO: No. 110016000013201319105
C.C: 51978667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1754 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). NEGAR LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA SENTENCIADA ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

31/10/23, 16:18

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 31/10/2023 4:15 PM

Para: Betty Rodriguez <brodriguez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Betty Rodriguez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391

31/10/23, 16:18

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 4:14 PM

Para: alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1754 DEL NI 30391



Ejecución de Sentencia : 31996 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2017-00945-00
Condenado: : JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO
Cédula: : 79605744
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1545

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el reconocimiento de tiempo físico y redención de pena, como parte cumplida de la condena impuesta a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** como autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos cuatro (204) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 28 de agosto de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2018** por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **10 de diciembre de 2018** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y ocho (8) días** de la pena impuesta en las presentes diligencias.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de diciembre de 2021	5	1
1 de abril de 2022	2	2
6 de junio de 2023	5	5
TOTAL	12 meses y 8 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO** ha descontado un total de **sesenta y ocho (68) meses y dieciséis (16) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **doscientos cuatro (204) meses** de prisión.



Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por purgar un total de **ciento treinta y cinco (135) meses y catorce (14) días**.

Por ultimo, conforme el escrito remitido por el penado, se le ha de indicar que, dentro de la redención del 21 de diciembre de 2021, fueron reconocidos los meses de abril a diciembre de 2020, y de enero a junio de 2021; en el auto del 1 de abril de 2022, fueron reconocidos los meses de julio a diciembre de 2021; y en auto del 6 de junio de 2023, fueron reconocidos los meses de enero a diciembre de 2022; y enero a marzo del presente año.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO un total de sesenta y ocho (68) meses y dieciséis (16) días que ha descontado de forma física y con redención de pena, de la condena de doscientos cuatro (204) meses de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

28-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha 28-09-23 Notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre JUAN BAUTISTA SERRATO CASTILLO

Firma TD 355332

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. 2

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 32258
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado: : MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula: : 52970698
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1306

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la sentenciada **Mariluz Cortes Maldonado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Mariluz Cortés Maldonado** como responsable del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mariluz Cortés Maldonado, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria



o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

1. VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del



condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos de cara a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad en los últimos años ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

La sentenciada **Mariluz Cortes Maldonado**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde **19 de septiembre de 2016**, data en que fue capturada para cumplir la pena, es decir que, a la fecha ha descontado **84 meses y 10 días**

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
18 de julio / 2017	1	19
18 de junio / 2018	1	20
3 diciembre / 2018	3	2
26 de julio / 2019	3	1
18 de septiembre / 2019		2
18 de mayo / 2021	1	19
30 de julio / 2021		11
5 de noviembre / 2021		27,5
12 de mayo / 2022		28,5
2 de agosto/ 2022		12,5
13 de marzo/2023	1	1
14 de abril/2023		29,5
28 de junio/2023	1	1
Total Reconocido	16	24

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Mariluz Cortés Maldonado**, a la fecha ha cumplido **101 meses y 4 días** de la pena de 108 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponde a 64 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.



3. ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO EN EL PENAL

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante los últimos años de privación de la libertad ha observado una conducta ejemplar y que, durante toda la detención se ha dedicado a realizar actividades válidas para reconocimiento de redención de pena, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

4. ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la condenada, en esta oportunidad ha sido acreditado por la penada allegando declaración juramentada de la progenitora en la que manifiesta que recibirá a su hija en la vivienda de su propiedad, aportando copia de recibo de servicio público y fotos de la vivienda, que sumados a los allegados en pretérita oportunidad, consolidan el concepto de contar con el arraigo social y familiar que la norma exige para la concesión de subrogado que aquí se estudia, el cual se establece en la Transversal 81 Bis No. 34A- 34 Sur Barrio María Paz de Bogotá.

5. REPARACION A LA VICTIMA.

El delito por el que fue condenada **Mariluz Cortés Maldonado** no es de aquellos que admiten indemnización integral.

En cuanto a la multa, no hubo condena por este concepto; amen que, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 4º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Así las cosas, considera el Despacho viable que la señora **MARILUZ CORTES MALDONADO** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá a la sentenciada, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **6 meses y 26 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el periodo de prueba y la conductas por la que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librára boleta de libertad ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **MARILUZ CORTES MALDONADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **6 meses y 26 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salarios mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesta a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 10 23 HORA: _____

NOMBRE: Mary liz Portes Maldonado

CÉDULA: 52 970 698

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: resivi copia

HUELLA
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 32762
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2023-02473-00
Condenado: JHON FREDY VEGA CAICEDO
Cédula: 1073233504
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : ESTACION DE POLICIA ANTONIO NARIÑO
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1861

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **JHON FREDY VEGA CAICEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, como autor del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas**, a la pena principal de **ochenta y seis (86) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

JHON FREDY VEGA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de abril de 2023**.

En auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JHON FREDY VEGA CAICEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de abril de 2023**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **seis (6) meses y dieciséis (16) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena al sentenciado no se le ha reconocido lapso alguno.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al condenado le falta por cumplir un total de **setenta y nueve (79) meses y catorce (14) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JHON FREDY VEGA CAICEDO** un total de **seis (6) meses y dieciséis (16) días** que ha descontado de forma física, de la pena de ochenta y seis (86) meses de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE ANTONIO NARIÑO DE ESTA CIUDAD**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 17 23 HORA: _____

NOMBRE: JHON FREDY VEGA

CÉDULA: 1073233504

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 32762
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2023-02473-00
Condenado: : JHON FREDY VEGA CAICEDO
Cédula: : 1073233504
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : ESTACION DE POLICIA ANTONIO NARIÑO
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1869

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JHON FREDY VEGA CAICEDO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA ANTONIO NARIÑO** para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON FREDY VEGA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, así como a la **ESTACIÓN DE POLICIA ANTONIO NARIÑO**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>NOV 1/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>JHON FREDY VEGA</u>	
CÓDULO: <u>1073733504</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SFT

Ejecución de Sentencia : 33545
No. Único de Radicación : 11001-60-00-018-2012-02342-00
Condenado: : JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA
Cédula: : 1014210809
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1491

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de oficio a resolver la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al condenado **JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 30 de enero de 2018 el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA** al hallarlo auto penalmente responsable del punible de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Siendo libradas las correspondientes órdenes de captura.

Este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias en auto del 23 de abril de 2018 y solicitó a los organismos de seguridad del estado informar sobre las labores realizadas a fin de dar con la captura de Chipatecua Herrera.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negritas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al



segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 30 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena hoy en día, han transcurrido **cinco (5) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso **JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, a pesar de contar con orden de captura vigente.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se **ORDENA** la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, **SE ORDENA** el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA** en la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **inasistencia alimentaria**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA**, debido a este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - En cuanto a la multa se dispone a DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

SEXTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA
CALLE 74 D BIS NRO 114 - 11 INT 5 APTO 101
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2359

NUMERO INTERNO 33545
REF: PROCESO: No. 110016000018201202342
C.C: 1014210809

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1491 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A JOSE RICARDO CHIPATECUA HERRERA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

13/10/23, 14:39

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/10/2023 2:39 PM

Para:javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javiercoave@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545

13/10/23, 14:38

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 2:33 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1491 DEL NI 33545

Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: : 1016050255
Fallador : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 895

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Yonathan Alexander García Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yonathan Alexander García Gutiérrez** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2017.

Mediante interlocutorio No. 688 del 29 de junio de 2021 esta Sede Judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Actualmente, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, luego de que se le hubiera revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión formal por prisión domiciliaria el 1° de noviembre de 2022 en auto interlocutorio No. 994, y fuera capturado el 8 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Yonathan Alexander García Gutiérrez ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos ocasiones; (i) desde el 24 de enero de 2018, fecha de la captura inicial para el cumplimiento de la pena, al 11 de julio de 2022, día anterior de la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el 12 de julio en la cual no fue encontrado en el domicilio, descontado durante ese periodo 53 meses y 17 días, y en segunda oportunidad desde el 8 de diciembre de 2022 a la fecha, 9 meses y 18 días, y que ha redimido 6 meses y 23.5 días.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **García Gutiérrez** ha purgado **69 meses y 28.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **43 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Yonathan Alexander García Gutiérrez** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

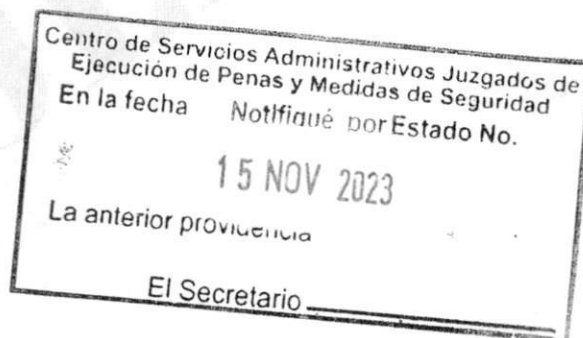
SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-09-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 895

FECHA AUTO: 26-SEP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YONATHAN ALEXANDER GARCIA G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1016056255

TD: 97163

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: : 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1787

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito presentado por el sentenciado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** tuvieron su ocurrencia el 22 de marzo de 2017.

En auto del 29 de junio de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal – Ley 599 de 2000.

En decisión del 1º de noviembre de 2022 con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso la revocatoria del sustituto concedido, librándose la correspondiente orden de captura.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022.
- Desde el 8 de diciembre de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Del 24 de enero de 2018 al 11 de julio de 2022, descontando un total de **cincuenta y tres (53) meses y diecisiete (17) días**.



- Del 8 de diciembre de 2022 a la fecha, descontando un total de **diez (10) meses y diez (10) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos un total de **seis (6) meses y veintitres punto cinco (23.5) días**.

Se tiene así que **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** ha descontado un total de **setenta (70) meses y veinte punto cinco (20.5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **setenta y dos (72) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

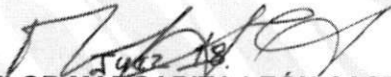
RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18- oct-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33893

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1181

FECHA AUTO: 17 oct 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18- oct 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Alexander Garcia G.

FIRMA PPL:

CC: 1.046.050 255

TD: 97 163

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 33893
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00618-00
Condenado: : YONATHAN ALEXANDER GARCIA GUTIERREZ
Cédula: : 1016050255
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1823

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la



Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **YONATHAN ALEXANDER GARCÍA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

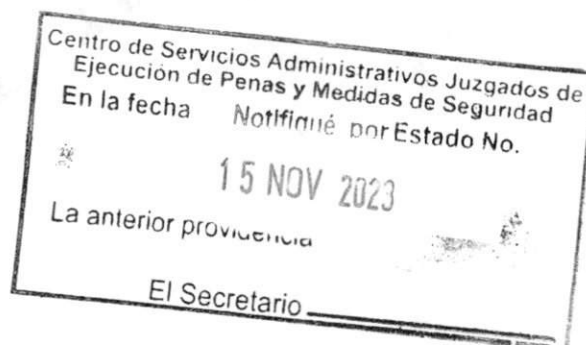
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-Oct-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33893

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1823

FECHA AUTO: 17-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-Oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YONATHAN ALEXANDER GARCIA G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1016050 255.

TD: 97163.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 34082
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-15259-00
Condenado: : MARIA TERESA BOJACA
Cédula: : 51993994
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 634

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **MARIA TERESA BOJACA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **MARIA TERESA BOJACA**, como autor responsable del delito de tentativa de hurto a la pena principal de **4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se dispuso librar orden de captura en su contra.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **7 de julio de 2017**.

La sentenciada no fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo



establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que la sentencia que aquí se ejecuta en contra de **MARIA TERESA BOJACA**, cobró ejecutoria el 7 de julio de 2017, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso MARIA TERESA BOJACA no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, ni obra en el aplicativo Sisipec del Inpec, que esté privada de libertad por proceso alguno.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se ORDENARÁ por el CSA el ocultamiento al público de las anotaciones que por este proceso registre el penado en el sistema de gestión de esta especialidad.

Así mismo, se dispone la cancelación de la orden de captura emitida en contra de **MARIA TERESA BOJACA**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas principal y accesoria impuestas a **MARIA TERESA BOJACA** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar, que, ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Por el CSA realizar el ocultamiento al público de las anotaciones que por este proceso registre la penada en el sistema de gestión de esta especialidad.

CUARTO.- POR EL DESPACHO, cancélese la orden de captura No. 2017-2193 de 20 de noviembre de 2017.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 02 de febrero 4 / 2023

En la fecha notifiqué por el presente la anterior providencia a
MARIA TERESA BOJACA
informándole que contra la presente, el (los) curso(s)
de _____
El Notificado, x Maria Teresa Bojaca
El (la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA TERESA BOJACA
CALLE 14 A No.24 H - 52 SUR (NUEVA) BARRIO VALVANERA RESTREPO OCCIDENTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2310

NUMERO INTERNO 34082
REF: PROCESO: No. 110016000013201615259
C.C. 51993994

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 634 DEL VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA IMPUESTAS A MARIA TERESA BOJACA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 634 DEL NI 34082

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/09/2023 4:50 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alexamayamartinez@gmail.com
<alexamayamartinez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 634 DEL NI 34082;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 634 DEL NI 34082

Ejecución de Sentencia	: 34347
No. Único de Radicación	: 63190-61-06-380-2016-80013-00
Condenado:	: MANUEL SANTIAGO BENITES VARGAS
Cédula:	: 1098337209
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1455

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **Manuel Santiago Benites Vargas** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, fue condenado **Manuel Santiago Benites Vargas** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **192 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **Manuel Santiago Benites Vargas** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Manuel Santiago Benites Vargas** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **12 de enero de 2016**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **93 meses y 5 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos **28 días en decisión del 17/11/2016, 1 mes y 8 días en providencia del 30/03/2017, 1 mes y 19 días en auto del 24/08/2017, 1 mes y 13 días en decisión del 02/02/2018, 2 meses y 22 días en interlocutorio del 01/08/2019, 2 meses y 27 días en providencia del 13/05/2020 y 1 mes en proveído del 10/11/2020**.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Manuel Santiago Benites Vargas** ha purgado **105 meses y 15 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **96 meses y 7.5 días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado, obra en el expediente informe de visita domiciliaria realizado por personal del INPEC, que coincide con el mismo lugar donde el sentenciado acredita su vínculo familiar y social en la petición de prisión domiciliaria, esto es en la Ciudadela del Café Sector E Manzana 16 Casa 16 Parque Industrial en **Pereira, Risaralda**, residencia donde vive la madre del condenado.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Manuel Santiago Benites Vargas** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*,

"(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Ahora bien, atendiendo a que de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado al penado al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni

mediante trámite de incidente de reparación integral, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **seis (6) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Manuel Santiago Benites Vargas**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, no obstante, de no contar con el mismo se deberá efectuar el correspondiente traslado, implantando el mecanismo una vez esté disponible**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **seis (6) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleto de traslado a domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleto de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Foto
Gracias



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18. oct. 2023

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1455

FECHA DE AUTO: 17 - oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Santiago Benito Vargas

FIRMA: [Firma]

CC: 1098337209 - 103720941098337209

TD: 97994

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 34578
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2013-01647-00
Condenado: : YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ
Cédula: : 1218214062
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1230

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18841624 de 2023	Enero	75	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	6	Mala	Deficiente
	Marzo	30	Mala	Deficiente
****	Total	111	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará a la condenada **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ** el reconocimiento de redención de pena por el mes de febrero y marzo **treinta y seis (36 horas)**, ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE y su conducta dentro del establecimiento penitenciario fue referida como MALA.

Por el contrario, se tiene que las **setenta y cinco (75) horas** de estudio relacionadas por el mes de enero de 2023, equivalen a **seis punto veinticinco (6.25) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **DE LA SOLICITUD DE LA PENADA.**

Visto el informe que antecede, y atendiendo a que ingresó al Despacho ficha de entrevista carcelaria practicada a la penada, en la cual la misma solicita se le asigne un defensor para que le brinde asesoría dentro del presente proceso, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Defensoría del Pueblo, con miras a que designe un defensor público que vele por los intereses jurídicos de la condenada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la señora **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de febrero y marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **seis punto veinticinco (6.25) días** de la pena impuesta a **YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ**, por actividad de estudio realizada durante el mes de enero de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de esta decisión.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>30/8/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Yolima Rojas Alvarez</u>	
CÉDULA: <u>1218214062</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recibir copia</u>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia	36478
No. Único de Radicación	05001-60-00-000-2022-00023-00
Condenado	LUIS MIGUEL VARELA ROLDAN
Cédula	1000771808
Fallador	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y BAJA
Decisión	SEGURIDAD DE BOGOTÁ
	AUTO NEGATIVA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1463

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **LUIS MIGUEL VARELA ROLDAN** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUIS MIGUEL VARELA ROLDAN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se requiera a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,



MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230299498/ARAIC-GRUCI 1.9 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL mediante el cual se informó a este Juzgado de los antecedentes penales, anotaciones, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que registran en su base de datos a nombre del penado **LUIS MIGUEL VARELA ROLDAN**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

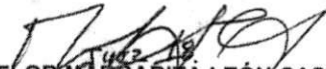
PRIMERO. - Negar por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS MIGUEL VARELA ROLDAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17 oct-23

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36478

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1463

FECHA AUTO: 10-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis miguel Varela yoldan

FIRMA PPL: Luis miguel

CC: 1000771 808

TD: 110092

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 38446
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2022-04429-00
Condenado:	: JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR
Cédula:	: 1088301663
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 2154

ASUNTO A TRATAR

Resolver lo concerniente a la redosificación de la condena solicitada por la defensa técnica del sentenciado **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 9 de Septiembre de 2022 por el JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, fue condenado **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR** como responsable de los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, conductas punibles tipificadas en los artículos 103 y 240 del código penal, a la pena principal de **64 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de mayo de 2022.

En auto de 10 de mayo de 2023 se decretó en favor de **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 9 de septiembre de 2022, por el juzgado 30 penal del circuito de conocimiento de Bogotá radicado 11001-60-00-017-2022-04429-00 (NI 38446) y el 23 de noviembre de 2022, por el juzgado 2º penal del circuito especializado de Pereira – Risaralda (NI 60021) en las que fue declarado responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, fijando la pena acumulada en **111 meses y 19 días de prisión y multa de 1219 s.m.l.m.v.**

Por este asunto fue capturado el **31 de mayo de 2022**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

“DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

.7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

En este caso, el problema jurídico se contrae a determinar si es viable redosificar o modificar la pena, cuando lo que alega básicamente el sentenciado es que en aplicación del principio de favorabilidad se le conceda una rebaja de la mitad de la pena, de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos en la formulación de imputación - artículo 16 *ibídem*.

La redosificación de la pena emerge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2° del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *“materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable”*.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo:¹

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo, cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”*.

Como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una situación jurídica regulada en vigencia de una ley que posteriormente otra normatividad regula, pero de manera distinta.

En este caso, la Ley 1826 de 2017, entre otros asuntos, adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, a través del cual creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, reduciendo el trámite a (i) una comunicación de cargos que se lleva a cabo mediante el traslado de un escrito de acusación, el cual equivale a la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004 (parágrafo 4° del artículo 13 de la ley); (ii) una audiencia concentrada en la que se hará el reconocimiento de la calidad de víctima, se pueden alegar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, se presentarán las observaciones o modificaciones a la acusación y al descubrimiento probatorio hecho por el ente acusador, se realizará el descubrimiento por parte de la defensa, se podrán hacer estipulaciones, y finalmente, se procederá a la enunciación y a las solicitudes probatorias (artículo 19 de la ley); y por último (iii) un juicio oral luego del cual se emitirá la correspondiente sentencia (artículos 21 y 22 de la ley).

Igualmente, es necesario señalar que la ley contempla en su artículo 10 cuáles son las conductas punibles respecto de las cuales resulta aplicable el procedimiento abreviado, incluyendo para el efecto las siguientes:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo”.

Al respecto, sobre los delitos que requieren querrela, el artículo 5° ibídem prevé

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);

lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Por último, el artículo 16 de la ley regula la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, otorgando como consecuencia del allanamiento un beneficio o descuento punitivo que varía según la etapa en la que se produzca dicha aceptación, a saber:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”. (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, en primer lugar, en lo que tiene que ver los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFICIENTES**, es claro que la solicitud de redosificación resulta improcedente ya que las conductas punibles por las que fue condenado **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**, no hacen parte de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento

especial abreviado, motivo por el cual, al no reunir los presupuestos consagrados en dicha normatividad, no es posible otorgarle en virtud del principio de favorabilidad la rebaja contemplada en el artículo 16 en mención.

En esas condiciones, al no reunir los presupuestos consagrados en la Ley 1826 de 2017, no es posible, en virtud del principio de favorabilidad, conceder la rebaja contemplada en el artículo 16 al que se hizo alusión, por lo que la solicitud elevada por **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR** será negada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

UNICO.- Negar la redosificación de la pena solicitada por el condenado **JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-09-23

En la fecha notificó personalmente los artículos y evidencias

Nombre Juan Sebastian Ortiz Belalcazar

Firma [Signature]

Cédula 1.088.301.663

El(la) Secretario(s) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

6

Ejecución de Sentencia	: 39132
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2020-03338-00
Condenado:	: ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO , ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA
Cédula:	: 52072453, 1000154211
Fallador	: JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: Por otro proceso - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CUI 11001600000020220029400

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1312

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fueron condenadas **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO y ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA** como responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **3 años, 6 meses y 20 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

privadas de la libertad a órdenes del Juzgado 20° de esta especialidad y ciudad dentro dell CUI. **11001600000020220029400** en el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad par Mujeres de Bogotá. Ahora, consultado el aplicativo SISIPPEC se advierte que las penadas se encuentran

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y másconcretamente en el numeral 3° del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el*

legislador” .

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negritas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec, se pudo verificar que **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO** y **ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**, actualmente se encuentran privadas de la libertad en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por el proceso **11001600000020220029400** por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad las prenombradas, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la

presente actuación al Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

De manera inmediata dese respuesta a la comunicación proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por **ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**.

Anexar los memoriales de las sentenciadas a través de los cuales solicitan enviar el expediente para el estudio de la acumulación jurídica de la pena al Homólogo 20 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 11001-60-00-019-2020-03338-00 seguidas en contra de **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO y ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata por competencia, las diligencias al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Penas Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 11-10-123 HORA: _____

NOMBRE: Alba Luz Ayala

CÉDULA: 52.672.453

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBO copia

HOJILLA
DACTILAR

6

Ejecución de Sentencia	: 39132
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2020-03338-00
Condenado:	: ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO, ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA
Cédula:	: 52072453, 1000154211
Fallador	: JUZGADO 60 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: Por otro proceso - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ CUI 11001600000020220029400

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1312

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fueron condenadas **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO y ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA** como responsables del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **3 años, 6 meses y 20 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

privadas de la libertad a órdenes del Juzgado 20° de esta especialidad y ciudad dentro dell CUI. **11001600000020220029400** en el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad par Mujeres de Bogotá. Ahora, consultado el aplicativo SISIPPEC se advierte que las penadas se encuentran

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3° del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el*

legislador” .

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec, se pudo verificar que **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO** y **ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**, actualmente se encuentran privadas de la libertad en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por el proceso **11001600000020220029400** por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad las prenombradas, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la

presente actuación al Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

De manera inmediata dese respuesta a la comunicación proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual corre traslado sobre la acción de tutela interpuesta por **ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**.

Anexar los memoriales de las sentenciadas a través de los cuales solicitan enviar el expediente para el estudio de la acumulación jurídica de la pena al Homólogo 20 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 11001-60-00-019-2020-03338-00 seguidas en contra de **ALBA LUZ OYOLA ZAMUDIO y ANGIE PAOLA CASTRO OYOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata por competencia, las diligencias al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 República de Colombia
Departamento de la Magistratura
Registro de Concursos

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Ange Paola Cacho Ochoa

CEBULA: 1000154211

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

PUELLA
GACHILAR



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 02 de octubre de 2023.

Numero Interno	39409
Condenado a notificar	FABIO ENRIQUE URREGO GUZMAN
C.C	80291765
Fecha de notificación	29 de septiembre de 2023
Hora	11:00 H
Actuación a notificar	A.I. No. 862 DE FECHA 28-08-2023
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 77 i # 65 J – 45 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3204752352 contesta un señor indica ser el PPL al preguntar en donde se encuentra ubicado informa que está trabajando que tiene permiso de trabajo en la dirección CARRERA 26 D # 31 – 26 SUR. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Bosa

Ejecución de Sentencia	: 39409
No. Único de Radicación	: 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado:	: FABIO ENRIQUE URREGO GUZMAN
Cédula:	: 80291765
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 77 I No. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO// DIRECCION TRABAJO CRA. 26 D NO. 31 SUR -26 BOGOTÁ BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 862

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Fabio Enrique Urrego Guzmán** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **ciento veintinueve (129) meses y ocho (8) días de prisión y al pago de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 1131 del 4 de agosto de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente, el penado cuenta con permiso para trabajar.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la

expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó la conducta punible como grave al punto de que incrementó el mínimo de la sanción por el delito de receptación agravada en 18 meses por las circunstancias en las que se produjeron los hechos, teniendo en cuenta que el sentenciado, previo acuerdo con otras personas, hizo parte de una organización criminal que se dedicaba a hurtar motocicletas bajo la modalidad de halado, violentando los sistemas de seguridad de los rodantes, para luego cobrar dinero a sus propietarios para devolverlos o comercializar ilegalmente sus partes participando en 6 receptaciones, actividades en las que resultaron afectadas muchas personas, concretamente, los dueños de los rodantes quienes no recuperaron sus bienes y los compradores de buena fe de las partes hurtadas, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad;

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fabio Enrique Urrego Guzmán se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de febrero de 2016**, data en que fue capturado en territorio peruano imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **90 meses y 26 meses**; se le han reconocido por redención;

- 5 meses en auto del 13/04/2018.
- 1 mes y 8 días en providencia del 26/04/2018
- 1 mes y 9 días en interlocutorio del 20/09/2018
- 1 mes y 9 días en decisión del 28/09/2018
- 1 mes y 9 días en pronunciamiento del 27/02/2019
- 1 mes y 27 días en auto del 11/03/2020

Sumados el perdido de sentencia y las redenciones se tiene un total de **102 meses y 28 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **77 meses y 16.8 días** , por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable del 23 de marzo de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se tiene permiso de trabajo.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **TRANSVERSAL 77 I NO. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO DE BOGOTÁ**. Mismo lugar donde disfruta del sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Fabio Enrique Urrego Guzmán** continúe privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **26 meses y 10 días**, previo pago de caución prendaria por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar los oficios del Cervi sobre los que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el penado contada con permiso de trabajo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Fabio Enrique Urrego Guzmán** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 26 meses y 10 días, para lo cual debe prestar caución de 2 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

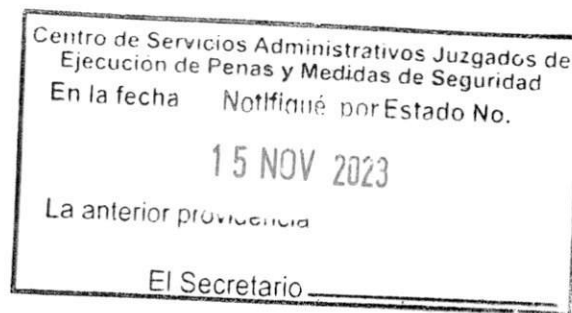
TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia	: 39409
No. Único de Radicación	: 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado:	: FABIO ENRIQUE URREGO GUZMAN
Cédula:	: 80291765
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 77 I No. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO// DIRECCION TRABAJO CRA. 26 D NO. 31 SUR -26 BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 862

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Fabio Enrique Urrego Guzmán** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **ciento veintinueve (129) meses y ocho (8) días de prisión y al pago de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 1131 del 4 de agosto de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente, el penado cuenta con permiso para trabajar.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la

expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó la conducta punible como grave al punto de que incrementó el mínimo de la sanción por el delito de receptación agravada en 18 meses por las circunstancias en las que se produjeron los hechos, teniendo en cuenta que el sentenciado, previo acuerdo con otras personas, hizo parte de una organización criminal que se dedicaba a hurtar motocicletas bajo la modalidad de halado, violentando los sistemas de seguridad de los rodantes, para luego cobrar dinero a sus propietarios para devolverlos o comercializar ilegalmente sus partes participando en 6 receptaciones, actividades en las que resultaron afectadas muchas personas, concretamente, los dueños de los rodantes quienes no recuperaron sus bienes y los compradores de buena fe de las partes hurtadas, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad;

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fabio Enrique Urrego Guzmán se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de febrero de 2016**, data en que fue capturado en territorio peruano imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **90 meses y 26 meses**; se le han reconocido por redención;

- 5 meses en auto del 13/04/2018.
- 1 mes y 8 días en providencia del 26/04/2018
- 1 mes y 9 días en interlocutorio del 20/09/2018
- 1 mes y 9 días en decisión del 28/09/2018
- 1 mes y 9 días en pronunciamiento del 27/02/2019
- 1 mes y 27 días en auto del 11/03/2020

Sumados el perdido de sentencia y las redenciones se tiene un total de **102 meses y 28 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **77 meses y 16.8 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable del 23 de marzo de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se tiene permiso de trabajo.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **TRANSVERSAL 77 I NO. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO DE BOGOTÁ**. Mismo lugar donde disfruta del sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Fabio Enrique Urrego Guzmán** continúe privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **26 meses y 10 días**, previo pago de caución prendaria por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar los oficios del Cervi sobre los que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el penado contada con permiso de trabajo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Fabio Enrique Urrego Guzmán** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 26 meses y 10 días, para lo cual debe prestar caución de 2 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ENRIQUE URREGO GUZMAN
TRANSVERSAL 77 I No. 65 J - 45 SUR BARRIO BOSA SAN PABLO SEGUNDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2364

NUMERO INTERNO 39409
REF: PROCESO: No. 110016100000201600013
C.C: 80921765

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 862 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL BAJO UNPERIODO DE PRUEBA DE 26 MESES Y 10 DIAS, PARA LO CUAL DEBE PRESTAR CAUCION DE 2 SMLMV. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : 39409
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2016-00013-00
Condenado: : FABIO ENRIQUE URREGO GUZMAN
Cédula: : 80291765
Fallador : JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 77 I No. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO// DIRECCION TRABAJO CRA. 26 D NO. 31 SUR -26 BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 862

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 28 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Fabio Enrique Urrego Guzmán** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir** y coautor de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **ciento veintinueve (129) meses y ocho (8) días de prisión y al pago de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 1131 del 4 de agosto de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente, el penado cuenta con permiso para trabajar.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la

expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó la conducta punible como grave al punto de que incrementó el mínimo de la sanción por el delito de receptación agravada en 18 meses por las circunstancias en las que se produjeron los hechos, teniendo en cuenta que el sentenciado, previo acuerdo con otras personas, hizo parte de una organización criminal que se dedicaba a hurtar motocicletas bajo la modalidad de halado, violentando los sistemas de seguridad de los rodantes, para luego cobrar dinero a sus propietarios para devolverlos o comercializar ilegalmente sus partes participando en 6 receptaciones, actividades en las que resultaron afectadas muchas personas, concretamente, los dueños de los rodantes quienes no recuperaron sus bienes y los compradores de buena fe de las partes hurtadas, sin embargo, concurren las siguientes circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad;

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Fabio Enrique Urrego Guzmán se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de febrero de 2016**, data en que fue capturado en territorio peruano imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **90 meses y 26 meses**; se le han reconocido por redención;

- 5 meses en auto del 13/04/2018.
- 1 mes y 8 días en providencia del 26/04/2018
- 1 mes y 9 días en interlocutorio del 20/09/2018
- 1 mes y 9 días en decisión del 28/09/2018
- 1 mes y 9 días en pronunciamiento del 27/02/2019
- 1 mes y 27 días en auto del 11/03/2020

Sumados el perdido de sentencia y las redenciones se tiene un total de **102 meses y 28 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **77 meses y 16.8 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable del 23 de marzo de 2023, cartilla biográfica, informe de transgresiones y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Fabio Enrique Urrego Guzmán**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se tiene permiso de trabajo.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **TRANSVERSAL 77 I NO. 65 J - 45 SUR BRR BOSA SAN PABLO SEGUNDO DE BOGOTÁ**. Mismo lugar donde disfruta del sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

En este asunto no se condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Fabio Enrique Urrego Guzmán** continúe privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **26 meses y 10 días**, previo pago de caución prendaria por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del subrogado y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar los oficios del Cervi sobre los que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el penado contada con permiso de trabajo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Fabio Enrique Urrego Guzmán** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 26 meses y 10 días, para lo cual debe prestar caución de 2 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARIA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 39526
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2018-08896-00
Condenado: : ANDRES CAMILO CANO MORALES
Cédula: : 1015441421
Fallador : JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1534

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ANDRES CAMILO CANO MORALES** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ANDRES CAMILO CANO MORALES**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ANDRES CAMILO CANO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 28-Sep-23

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39526

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1534

FECHA DE AUTO: 18-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AAA

FIRMA:

CC: 1015441 A21

TD: 104600

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 39828
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-06424-00
Condenado: : DARIO RAMIRO VELASQUEZ YEPES
Cédula: : 1033758257
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : RECEPCIÓN
Detenido : Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá- por el Juzgado 30 EPMSBgta

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1260

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso avocar con el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se observa, que este Juzgado carece de competencia para ello, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento sobre la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a **DARIO RAMIRO VELASQUEZ YEPES**, como autor responsable del delito de receptación agravada a la pena principal de **74 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria y, se libró orden de captura en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.



Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...).”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...)

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario. (Negritas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **DARIO RAMIRO VELASQUEZ YEPES**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá, a órdenes del Juzgado 30º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.



En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **DARIO RAMIRO VELASQUEZ YEPES** y al hallarse este a disposición del Juzgado 30° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001600001520220592700, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese despacho, por tanto, este Juzgado se declarará incompetente para avocar el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 30° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2017-06424-00 respecto del sentenciado **DARIO RAMIRO VELASQUEZ YEPES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

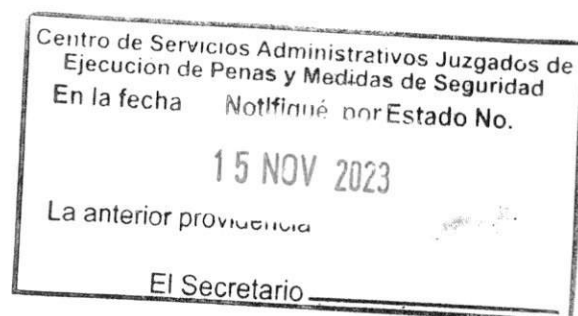
SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

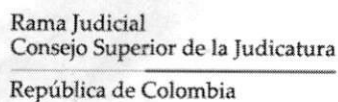
TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 39020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1260

FECHA AUTO: 19 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-10-13.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:  4

CC: X 1.033 758 257

TD: ~~X~~ 109130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 40191
No. Único de Radicación : 73001-31-04-001-2003-00288-00
Condenado: : FELIX ANTONIO VARON MARTINEZ
Cédula: : 14237438
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1646

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FELIX ANTONIO VARÓN MARTÍNEZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
1859937 de 2022	Abril	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
18677788 de 2022	Julio	112	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	176		
	Septiembre	176		
18762353 de 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	168		
18856018 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
	Febrero	0		
	Marzo	176		
18938997 de 2023	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
****	Total	2.208	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes febrero de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **dos mil doscientas ocho (2.208) horas** de trabajo certificadas durante los meses de abril a diciembre de 2022 y, de enero, marzo a junio de 2023 equivalen a **ciento treinta y ocho (138) días** o lo que es igual a **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** tiempo que se redimirá de la pena a **FELIX ANTONIO VARÓN MARTÍNEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **FELIX ANTONIO VARÓN MARTÍNEZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **FELIX ANTONIO VARÓN MARTÍNEZ**, **cuatro (4) meses y dieciocho (18) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022 y, de enero, marzo a junio de 2023.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLORMARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2023

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40191

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1 **A.I.** X **OFI.** 1646 **OTRO** Nro. 1646

FECHA DE AUTO: 8. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 03 11 2023 ✓

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FELIX varón ✓

FIRMA: [Firma] ✓

CC: 14237438 ✓

TD: 75029 ✓

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 41110
No. Único de Radicación : 11001-60-00-00-019-2017-05536-00
Condenado: : JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR
Cédula: : 1030627155
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1496

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18811868 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	504	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas cuatro (504) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **treinta y un punto cinco (31,5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y uno punto cinco (1,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR**, **un (1) mes y uno punto cinco (1,5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

41110
11001-60-00-00-019-2017-05536-00
JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR
1030627155

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



MENU
JURIDICO
ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 716061
Td 113112600
Cons. Ingr. 5
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1030627155
Nombres JOSE MANUEL
Primer Apellido GONZALEZ
Segundo Apellido CUELLAR
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10315317
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 8/27/2017
Fecha Ingreso 8/29/2023
Fecha Salida
Estado Ingreso Alta
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 5/28/1993
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO C
Nombre Padre JOSE MANUEL GONZ
PINZON
Nombre Madre MARTHA LUCIA CUEI
RODRIGUEZ
Nro. Hijos
Fase Alta
Identificado No
Plenamente?

Dirección: Teléfono: Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguierte Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tra

Ubicación

Consecutivo Ingreso 5
Numero 113-5346

Fecha 9/18/2023
Ubicación COBOG, ESTRUCTURA 1, PABELLÓN 4, PISO 2,
PASTILLO 2

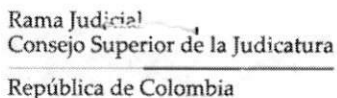
Estado Ac

Primero Anterior Siguierte Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguierte Ultimo

CET
IVIC 2.0
HELP DESK



SIGCMA

registrar

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 26 - sep 2023

23

PABELLÓN 45

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 4116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1496

FECHA AUTO: 15 - Agosto 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: 7070627455

TD: 36088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Picota
Dablg
SIGCMA Est 1

Ejecución de Sentencia : 41110
No. Único de Radicación : 11001-60-00-00-019-2017-05536-00
Condenado: : JOSE MANUEL GONZALEZ CUELLAR
Cédula: : 1030627155
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA
Decisión: : MODELO -
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1497

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, conforme los documentos remitidos por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado consumado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 22 de julio de 2019, este Juzgado resolvió acumular las penas impuestas en el presente proceso, con las que se siguieron bajo el radicado No. 11001-60-00-019-2016-07086-00, en la cual el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado a la pena principal de **cincuenta (50) meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado tentado**. El *quantum punitivo* se fijó en **ciento cinco (105) meses y diez (10) días** de prisión.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **17 de agosto de 2017**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

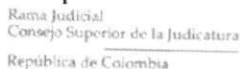
Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, si bien a favor del sentenciado concurrieron circunstancias que se han de tener en cuenta en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia, también es cierto que



los jueces de conocimiento de primera instancia, calificaron y valoraron las conductas descritas en las sentencias condenatorias acumuladas como graves, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjeron, señalando para el efecto lo siguiente:

"(...) Del proceso 2016-07086 – Hurto calificado tentado

El comportamiento desplegado por el aquí encartado, permite inferir lo antijurídico de su actuar, dado que se lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, como es el patrimonio económico, sin que concurra en su favor causal de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del Código Penal, que los eximan de juicio de reproche.

Asimismo, se determina que el encausado actuó a título de dolo, toda vez que tenían conocimiento de lo ilícito de su actuar, pero pese a ello y de tener capacidad de autorregularse, sus comportamientos propendieron por cometer el punible, precisándose de paso que actuaron en calidad de autor, al haber desplegado la conducta punible imputada por sí mismo, circunstancia esta que se determina con el acervo probatorio incorporado.

En torno a ello, sin lugar a dudas considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que se aborde de manera a un individuo con arma blanca, para poder desapoderarlo de sus pertenencias con este modo operandi a los ciudadanos, resultan aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a su agresor, sin tener alternativa diferente de entregar sus pertenencias.

Lo sucedido permite inferir la alarma que se cierne en la comunidad y el grado zozobra que ocasionan hechos como este, por lo que tales circunstancias han de sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras de incrementar ilícitos patrimoniales, aunado a ello se tiene que no es la primera vez que el Poder Judicial enfrenta la administración de Justicia, razón por la cual no resulta imponerle el mínimo previsto dentro del primer cuarto, sino que se p[er]tenezca a la pena inicial de **cincuenta (50) meses de prisión**.

“(…) Del proceso 2017-05536 - Hurto calificado y agravado consumado
Por otro lado,

Por otro lado, resulta palmario que JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ, las personas que contribuyeron a la realización de la conducta de sus facultades mentales y psíquicas, prestando ayuda para que pudiesen realizar todos los actos idóneos para ello, consistieron al interior de un vehículo de servicio público y, mediante el uso de un teléfono celular, para luego emprender la huida, siendo capturados por los agentes de la policía que fueron alertados de la situación por el acusado, con el mismo en su poder. Es por ello que el delito es eminentemente doloso y que se está en presencia de un caso típico.

De igual forma su comportamiento es rep que este tipo de delitos generan alarma y convivencia y seguridad ciudadanas ad se efectúa en medio de un vehículo d blanca – elemento idóneo para pone jurídicos como la integridad person se procura evitar precisamente encausados tuvieron la oportu plena capacidad para entender

Por otro lado, este Juzgado co-

delincuente se borren los efectos re-



comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violo flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **17 de agosto de 2017** por lo que se tiene que ha purgado un total de **setenta y un (71) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de *redención* de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de junio de 2019	3	19
23 de octubre de 2019		21
4 de mayo de 2020		10
10 de mayo de 2021	3	2
2 de mayo de 2023	4	3
15 de agosto de 2023	1	1,5
TOTAL	12 meses y 26,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, a la fecha ha purgado **ochenta y cuatro (84) meses y veinticinco punto cinco (25.5) días**, de la pena acumulada de **ciento cinco (105) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **sesenta y tres (63) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento penitenciario, a saber, resolución favorable No. 1547 de 6 de julio de 2023 y cartilla de conducta.

que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, ha mantenido una calificación de su conducta "buena, regular, buena y ejemplar", y ha sido destinatario de sanciones (Res No. 266 del 29 de septiembre de 2015) (Res No. 327 del 29 de



los jueces de conocimiento de primera instancia, calificaron y valoraron las conductas descritas en las sentencias condenatorias acumuladas como graves, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjeron, señalando para el efecto lo siguiente:

"(...) Del proceso 2016-07086 – Hurto calificado tentado

El comportamiento desplegado por el aquí encartado, permite inferir lo antijurídico de su actuar, dado que se lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, como es el patrimonio económico, sin que concurra en su favor causal de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del Código Penal, que los eximan de juicio de reproche.

Asimismo, se determina que el encausado actuó a título de dolo, toda vez que tenían conocimiento de lo ilícito de su actuar, pero pese a ello y de tener capacidad de autorregularse, sus comportamientos propendieron por cometer el punible, precisándose de paso que actuaron en calidad de autor, al haber desplegado la conducta punible imputada por sí mismo, circunstancia esta que se determina con el acervo probatorio incorporado.

En torno a ello, sin lugar a dudas considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que se aborde de manera a un individuo con arma blanca, para poder desapoderarlo de sus pertenencias con este modo operandi a los ciudadanos, resultan aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a su agresor, sin tener alternativa diferente de entregar sus pertenencias.

*Lo sucedido permite inferir la alarma que se cierne en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como este, por lo que tales circunstancias han de ser sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras de incrementar ilícitamente su patrimonio, aunado a ello se tiene que no es la primera vez que el procesado confronta la administración de Justicia, razón por la cual no resulta suficiente imponerle el mínimo previsto dentro del primer cuarto, sino que se partirá de una pena inicial de **cincuenta (50) meses de prisión**.*

"(...) Del proceso 2017-05536 - Hurto calificado y agravado consumado atenuado

Por otro lado, resulta palmario que JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR ... son personas que contribuyeron a la realización de la conducta delictiva en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, prestando ayuda para lograr su consumación, pues realizaron todos los actos idóneos para ello, consistentes en abordar a la víctima al interior de un vehículo de servicio público y, mediante intimidación con arma blanca – es decir violentamente -, procedieron a arrebatar un bien de su propiedad, teléfono celular, para luego emprender la huida, siendo capturados instantes después por agentes de la policía que fueron alertados de la situación mediante voces de auxilio de esta, con el mismo en su poder. Es por ello que se colige que su comportamiento es eminentemente doloso y que se está en presencia de una verdadera conducta típica.

De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan alarma y zozobra en esta, y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadanas además generan intranquilidad, más aun cuando se efectúa en medio de un vehículo de transporte público y mediante el uso de arma blanca – elemento idóneo para poner en riesgo o lesionar eventualmente otros bienes jurídicos como la integridad personal o la vida misma.-, al punto que mediante aquella se procura evitar precisamente su acaecimiento; circunstancias bajo las cuales los encausados tuvieron la oportunidad de corregirlo o no realizarlo, pues cuentan con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esta.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la



comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violo flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **17 de agosto de 2017** por lo que se tiene que ha purgado un total de **setenta y un (71) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
26 de junio de 2019	3	19
23 de octubre de 2019		21
4 de mayo de 2020		10
10 de mayo de 2021	3	2
2 de mayo de 2023	4	3
15 de agosto de 2023	1	1,5
TOTAL	12 meses y 26,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, a la fecha ha purgado **ochenta y cuatro (84) meses y veinticinco punto cinco (25.5) días**, de la pena acumulada de **ciento cinco (105) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **sesenta y tres (63) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1547 de 6 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala,regular,buena y ejemplar", y ha sido destinatario de sanciones disciplinarias (Res No. 266 del 29 de septiembre de 2015) (Res No. 327 del 29 de



mayo de 2019) (Res No. 576 del 29 de agosto de 2019) (Res No. 132 del 27 de febrero de 2020).

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Pese a lo anteriormente expuesto, se ha de tener en cuenta que al penado, no se le puede tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ello teniendo en cuenta sus calificaciones de conducta “mala y regular”, en diversos pasajes de su permanencia intramuros en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, el sentenciado cuenta con sanciones disciplinarias tal como se expresó en precedencia, situación que permite colegir que el penado no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido la finalidad de la pena que le fue impuesta.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Así mismo, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que permita establecer que el penado haya reparado a la víctima ante esta sede judicial no ha aportado “garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,” ni se ha demostrado el estado de “insolvencia del condenado”.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que los jueces que condenaron al sentenciado, calificaron la conducta desplegada por el penado como grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, mucho más cuando en las sentencias condenatorias proferidas en su contra, quedó demostrado que se trata de una persona propensa a la vida delictiva, quien no cuenta con un mínimo reparo al momento de despojar de sus bienes a sus víctimas, aun cuando dicho accionar requiera de violencia o amenazas con elementos cortopunzantes, situación que genera un gran temor y un constante desasosiego en la comunidad, aunado a lo anterior, no es la primera vez que el penado contraria el ordenamiento legal, lo cual hace aún más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, atendiendo a que el penado no ha desarrollado un correcto comportamiento en su vida en reclusión, no cuenta con arraigo familiar y social y la valoración de las conductas punibles fueron

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



consideradas como graves, criterio que se comparte en su totalidad, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CUELLAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NO
registrado

**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26 - 09 - 2023

73

PABELLÓN 45.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1497

FECHA AUTO: 15 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL:

CC: 36288-115

TD: 36288

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SUBA
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 42404
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00289-00
Condenado: : KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO
Cédula: : 1233903654
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 127 B # 91 A - 21
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1787

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito presentado por el sentenciado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2020 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** al ser hallado como responsable del delito de **uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** tuvieron su ocurrencia el 11 de febrero de 2019.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **3 de junio de 2020**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de junio de 2020, por lo que se tiene que ha purgado un total de **cuarenta (40) meses y nueve (9) días**.

Por concepto de redención de pena no se le ha reconocido lapso alguno.

Se tiene así que **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO** ha descontado un total de **cuarenta (40) meses y nueve (9) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y tres (63) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

42404

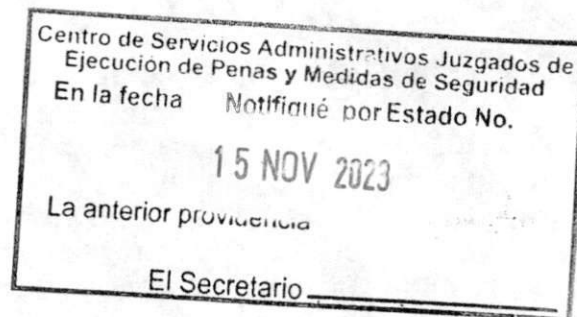
11001-60-00-000-2019-00289-00
KEVIN GABRIEL LARA AGUDELO
1233903654

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 42404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1787

FECHA DE ACTUACION: 11/OCT/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kevin Lara Agudelo **Firma:** Kevin Lara Agudelo

Cédula: 1235903654

Huella:



Fecha: 20/OCT/ 2023

Teléfonos: 3057558048

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: : CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL
Cédula: : 1121960503
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: :

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 904

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena a **Caren Lorena Sánchez Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Caren Lorena Sánchez Bernal** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2016.

Mediante auto del 24 de junio de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2021, respectivamente, expidiéndose como consecuencia de ello la boleta de traslado a domicilio No. 018; mediante auto del 1° de febrero de 2022 No. 060 le fue revocado el subrogado, librándose orden de captura, la cual se hizo efectiva el 20 de abril del presente año.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que la señora **Caren Lorena Sánchez Bernal** estuvo privada de la libertad por estas diligencias en dos ocasiones; (i) desde el 27 de julio de 2018, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se desconoció su paradero, de conformidad con los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, descontando de la pena **40 meses y 3 días**, (ii) desde el 20 de abril de 2023 a la fecha, **5 meses y 21 días**, y (iii) por concepto de redención se le ha reconocido **5 meses**, para un total de **50 meses y 24 días**.

Sumandos los periodos anteriormente señalados, a la sentenciada le queda pendiente por cumplir **21 meses y 6 días de prisión** de la pena de **72 meses** que le fue impuesta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **Caren Lorena Sánchez Bernal** un total, entre tiempo físico y redimido, de **50 meses y 24 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **21 meses y 6 días de prisión**.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-10-2023 HORA: _____
NOMBRE: Caren Sanchez Bernal
CÉDULA: 1121960503
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recivi copia
HUELLA DACTILAR _____



Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: : CAREN LORENA SANCHEZ BERNAL
Cédula: : 1121960503
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1561

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **CAREN LORENA SÁNCHEZ BERNAL** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **CAREN LORENA SÁNCHEZ BERNAL**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA**



SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **CAREN LORENA SÁNCHEZ BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Caren Lorena Sanchez Bernal

CEDULA: 421960503

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: resibi copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 NOV 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: : DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA
Cédula: : 1031177162
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1562

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18907744 De 2023	Abril Mayo Junio	120 268 200	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	488	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos ochenta y ocho (488)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio 2023 equivalen a **treinta punto cinco (30.5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y punto cinco (0.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **un (1) mes y punto cinco (0.5) días**, de la pena impuesta a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a junio 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **03-10-23** HORA: _____
NOMBRE: **Diana C. Monroy**
CÉDULA: **103177162**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Resivido**

HUELLA DACTILAR **Mayorga**



Ejecución de Sentencia : 44629
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado: : DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA
Cédula: : 1031177162
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1570

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, conforme la solicitud elevada por esta y los documentos remitidos por la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, como autora responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales la penada fue condenada tuvieron lugar el **26 de diciembre 2016**.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia



del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*



Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a



una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) Está demostrada con el testimonio vertido por la joven LUZ MARINA BENAVIDES AGUDELO, quien refirió recordar que para el mes de diciembre de 2016, entre las 7:00 PM y 8:00 PM, fue víctima del delito de hurto en el barrio Alameda, cuando arribaba de su lugar de trabajo y se dirigía a su casa, ubicada a unas 3 cuadras del hecho que ocurrió en la Calle 65 A con Carrera 17 a Sur, siendo interceptada por dos mujeres, que le colocaron un cuchillo a la altura del cuello, el cual relaciono como de cacha de madera y un tamaño considerable, despojándola de sus pertenencias, las cuales relaciono como un celular marca Samsung, valorado en cuantía de \$300.000 y la suma de \$200.000, ello ante el temor que le causo la



amenaza de las procesadas, situación que les permitió a estas emprender la huida y ser aprehendidas aproximadamente a una cuadra por la comunidad"

(...)

"También lo es que el arma utilizada si fue hallada en poder de una de ellas, sin que se pueda restar credibilidad a que fue la ciudadanía, quien hizo entrega de la misma a la autoridad y no esta última, quien la encontró en poder de las infractoras, pues dichas circunstancias son propias del acontecer delictual y su atención se dirigió a resguardar a las procesadas, quienes eran golpeadas por la comunidad, arma que debe ser tenida en cuenta como medio para cometer el hurto, pues recordemos que con la misma se intimó en el cuello a la señora BENAVIDES AGUDELO, mientras se le exigía entregara sus pertenencias..."

"DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA, consienten desarrollar una conducta ilícita, correspondiente a hurtar los bienes de propiedad de la hoy reconocida como afectada, para lo cual se concreta el lugar y el modo de realización de la conducta, estructurándose la división de trabajo, de un lado con los actos propios de intimidación y de otro con la sustracción de las pertenencias de la víctima, para de manera consecuente emprender la huida, denotándose como significativo del aporte, que el desarrollo de ambas actividades fue lo que permitió la real ocurrencia del hecho, pues se utilizó la intimidación, para causar temor y con ello que resulte más fácil la consumación del delito, la cual se encuentra soportada para el caso en concreto con la pérdida de las pertenencias de la afectada..."

"Se acredita la circunstancia que califica la conducta punible relativa a la violencia, pues fue muy clara la víctima en referir la forma como le era exigida la entrega de sus pertenencias incluso que fue atacada por dos mujeres, quienes no dudaron en intimidarla con un arma blanca a la altura del cuello"

"DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quisieron su realización, pues en el momento en que planearon la conducta punible, dispusieron su ánimo hacia la comisión del ilícito de hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de mujeres jóvenes sin limitaciones, que pueden derivar su sustento de una forma lícita, y pese a que sabían, conocían y comprendían lo que iban a realizar, voluntariamente encaminaron su conducta hacia ese fin, incluso, participaron de manera activa y efectiva en ese reato y una vez logrado su objetivo, procuraron emprender la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud."

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.



2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentenciada **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de marzo de 2020**, por lo que se tiene que a la fecha ha purgado un total de **cuarenta y un (41) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de noviembre de 2020		10
1 de febrero de 2022		16,5
10 de marzo de 2022	1	0,5
8 de junio de 2022	1	0,5
21 de septiembre de 2022		26,5
8 de febrero de 2023		6,5
10 de abril de 2023		28
13 de junio de 2023	1	2
23 de agosto de 2023	1	0,5
TOTAL	7 meses y 1 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que la penada **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, a la fecha ha purgado **cuarenta y ocho (48) meses y veinticinco (25) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1444 de 19 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, que no cuenta con sanciones disciplinarias y que se encuentra en la fase de tratamiento de “media”.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, la penada ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **DIANA CAROLINA MONROY**

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



MAYORGA, pues únicamente se remitió una acta de declaración juramentada con fines extraprocesales.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por último, respecto de la reparación a las víctimas dentro del proceso de la referencia, reposa auto del 17 de enero de 2019, en el cual el Juzgado Fallador, dispuso el archivo del trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez que condenó a la sentenciada, calificó la conducta desplegada por esta como grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, mucho más cuando en la sentencia condenatoria proferida en su contra, quedó demostrado que se trata de una persona que no cuenta con un mínimo reparo al momento de despojar de sus bienes a sus víctimas, aun cuando dicho accionar requiera de violencia o amenazas con elementos contundentes, situación que genera un gran temor y un constante desasosiego en la comunidad, aunado a lo anterior, se infiere que la aquí encartada no cuenta con ningún problema en coasociarse con más personas para desplegar conductas punibles, lo cual hace aún más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad de la justiciada se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, atendiendo a que la valoración de la conducta punible fue considerada como grave, criterio que se comparte en su totalidad, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Diana C. Monroy Mayorga

CÉDULA: 10.31177162

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resivido

HUELLA
DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 44856
No. Único de Radicación : 11001-60-00-012-2012-06258-00
Condenado: : EDWIN AUGUSTO BARÓN
Cédula: : 80237252
Fallador : JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1578

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EDWIN AUGUSTO BARÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, multa de **veinte (20) SMLMV** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2018.

En providencia del 28 de septiembre de 2018 el Juzgado Fallador indicó que se tenían como indemnizados los perjuicios ocasionados por el desplegar delictivo del sentenciado, toda vez que se había efectuado un acuerdo conciliatorio entre el aquí condenado y la víctima.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 11 de mayo de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Ahora, atendiendo que conforme a la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2018, el periodo de prueba culminó el pasado 4 de octubre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EDWIN AUGUSTO BARÓN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EDWIN AUGUSTO BARÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 4 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

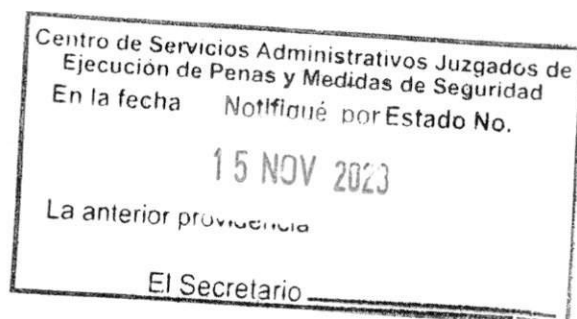
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EDWIN AUGUSTO BARÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



7/11/23, 11:11

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:johjimenez@defensoria.edu.co <johjimenez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johjimenez@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856

7/11/23, 11:10

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1578 DEL NI 44856



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN AUGUSTO BARON
CARRERA 7 NO ESTE 1A - 50
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2402

NUMERO INTERNO 44856
REF: PROCESO: No. 110016000012201206258
C.C: 80237252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1578 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EDWIN AUGUSTO BARÓN PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 44926
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02613-00
Condenado: : CARLOS JOSE CIFUENTES
Cédula: : 7843392
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1579

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CARLOS JOSE CIFUENTES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue absuelto el señor **CARLOS JOSE CIFUENTES**, de los cargos de **violencia intrafamiliar**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 14 de febrero de 2019, dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia, declarando al penado **CARLOS JOSE CIFUENTES** culpable del delito de **lesiones personales dolosas**, condenándolo a **dieciséis (16) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 29 de marzo de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **CARLOS JOSE CIFUENTES**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 23 de agosto de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Atendiendo a que el penado prestó caución prendaria se dispuso dejar sin efectos el traslado ordenado en auto del 23 de agosto de 2019.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de febrero de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 27 de septiembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 27 de septiembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **CARLOS JOSE CIFUENTES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **CARLOS JOSE CIFUENTES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **CARLOS JOSE CIFUENTES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 27 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **CARLOS JOSE CIFUENTES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

7/11/23, 11:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926

7/11/23, 11:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:mgracia@Defensoria.edu.co <mgracia@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mgracia@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1579 DEL NI 44926



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JOSE CIFUENTES
DG 38 I SUR NO 1B 29
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2403

NUMERO INTERNO 44926
REF: PROCESO: No. 110016000015201702613
C.C: 7843392

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1579 DEL VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CARLOS JOSE CIFUENTES PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 45319
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado:	: MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula:	: 1003405092
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 896

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena **María Fernanda Vidal Genes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Fernanda Vidal Genes** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Siendo el domicilio autorizado para cumplir la pena, el ubicado en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

En atención a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante las cuales indican que el día 19 de mayo del año que avanza se adelantó diligencia de captura en flagrancia en contra de la penada **María Fernanda Vidal Genes**, debido a la comisión de un nuevo delito (hurto agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos); y del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0072086 en el que el Director del CERVI indicó que el día 21 de abril de 2023 al acercarse a la vivienda de la sentenciada, la misma no fue encontrada en dicho lugar, aun cuando se intentó la comunicación telefónica con la penada, esta no fue posible.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley. Finalmente, con auto del 14 de agosto de 2023 No. 874 se revocó la prisión domiciliaria a la penada y se libró orden de captura.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se tiene que, **María Fernanda Vidal Genes** estuvo privada de la libertad inicialmente por las presentes diligencias desde el 15/09/2018, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción hasta el 17/05/2023, día anterior a la comisión de nuevo

delito, sumado el tiempo que se le ha reconocido por concepto de redención, se tendrá como cumplimiento de la pena **62 meses y 24 días**, por lo que a la sentenciada le queda pendiente por cumplir **1 mes y 6 días de prisión** de la pena de **64 meses** que le fue impuesta.

Ahora, en atención al oficio No. 129—CPAMSMBOG- de la fecha remitido por el establecimiento carcelario "El Buen Pastor de Bogotá", a través del cual informó que la penada se encuentra desde el **15 de septiembre de 2023** detenida en el centro de reclusión por cuenta de las presentes diligencias, se dispone actualizar la información en el Sistema de Gestión Siglo XXI para que registre como privada de la libertad y termine de purgar el tiempo que le falta de la condena, esto es **1 mes y 6 días de prisión**.

Como consecuencia de la anterior información, la cual fue verificada en el SISIPEC del Inpec, se cancelará la orden de captura vigente, que fue emitida por este juzgado con ocasión de la revocatoria de la prisión domiciliaria, con fecha 14 de agosto del año que avanza.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **María Fernanda Vidal Genes** un total de **62 meses y 24 días** que ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, quedando por cumplir **1 mes y 6 días de prisión**, el cual se contará a partir del **15 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO. – Cancelar la orden de captura vigente, librada en contra de la penada y expedida el 14 de agosto del presente año.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Poder Judicial Unidad Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-09-23	HORA: 1
NOMBRE: María fernanda vidal	
CÉDULA: 7003408092	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 45319
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado: : MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula: : 1003405092
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida **conforme los documentos allegados el 11 de octubre de 2023 a las 4:12 PM** por el establecimiento penitenciario, a nombre de la sentenciada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Siendo el domicilio autorizado para cumplir la pena, el ubicado en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

En atención a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante las cuales indican que el día 19 de mayo del año que avanza se adelantó diligencia de captura en flagrancia en contra de la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, debido a la comisión de un nuevo delito (hurto agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos); y del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0072086 en el que el Director del CERVI indicó el día 21 de abril de 2023 al acercarse a la vivienda de la sentenciada, la misma no fue encontrada en dicho lugar, aun cuando se intentó la comunicación telefónica con la penada esta no fue posible.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley. Finalmente, con auto del 14 de agosto de 2023 No. 874 se revocó la prisión domiciliaria a la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:



- En su primer periodo de detención la penada estuvo privada de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018 cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 17 de mayo de 2023¹, sumado al tiempo que se le ha reconocido por concepto de redención, se tendrá como cumplimiento de la pena **sesenta y dos (62) meses y veinticuatro (24) días**.

Se tiene que en oficio No. 129-CPAMSMBOG – del 26 de septiembre de 2023 remitido por el establecimiento carcelario donde permanece reclusa la sentenciada, se indicó que la penada **había sido puesta a disposición de dicho establecimiento el 15 de septiembre de 2023**, no obstante, en la fecha se recibió oficio No. 129-CPAMS-JUR-DOM-OFICIOS del 26 de agosto de 2023 en el que se estableció que la fecha de ingreso de la penada al penal tuvo lugar el **2 de septiembre de 2023**.

Se tiene así que **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** ha descontado entre tiempo físico en esta segunda detención, un total de **un (1) mes y nueve (9) días**, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida **DE FORMA INMEDIATA**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al **JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

- **Otras Determinaciones.**

- **ORDENA REQUERIR ESTABLECIMIENTO**

Atendiendo a que el establecimiento penitenciario remitió a este Juzgado tres (3) oficios en los cuales se indicaron fechas diferentes de privación de la libertad de la penada se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al director y al asesor jurídico del establecimiento penitenciario donde permanece reclusa la penada para que brinden las correspondientes explicaciones respecto de la situación previamente enunciada y, de igual manera para que indiquen la razón

¹ Día anterior a la comisión del nuevo delito.



por la cuál el oficio No. 129-CPAMS-JUR-DOM-OFFICIOS del 26 de agosto de 2023 fue remitido hasta el día de hoy.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** en la presente fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - En cuanto a la pena de multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

OCTAVO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Ju. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023
JPMV

La anterior providencia

El Secretario

de
Juzgado 18
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 **Ministerio del Interior**
Administración de Justicia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE FALSA COGOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Maria fernanda vidal Genes

CÉDULA: 1003405092

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca cona

BUFILA
DIGITAL



de la pena, hasta el 17 de mayo de 2023¹, sumado al tiempo que se le ha reconocido por concepto de redención, se tendrá como cumplimiento de la pena **sesenta y dos (62) meses y veinticuatro (24) días**.

Ahora atendiendo a que fue remitido oficio No. 129-CPAMSMBOG – por el establecimiento carcelario donde permanece reclusa la sentenciada, se tiene que fue puesta a disposición de dicho establecimiento desde el 15 de septiembre de 2023, por lo cual ha descontado un total de **veintiún (21) días**.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas a la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y quince (15) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA FECHA DE CAPTURA DE LA PENADA.**

Atendiendo a los oficios remitidos a este Juzgado por parte de la oficina jurídica del establecimiento penitenciario donde permanece reclusa la penada **MARIA FERNANDA VIDAL GENES**, se ordena por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir de forma **URGENTE** a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que informe la fecha correcta de captura de la sentenciada.

• **DEL PODER.**

En atención a que se allegó poder conferido por parte de la señora **MARIA FERNANDA VIDAL GENES** sentenciada dentro del proceso de la referencia a la señora **DRA. KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072640027 y T.P. 325862 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase, como defensora de la penada, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Infórmesele lo anterior tanto a la condenada como a la abogada defensora.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **MARIA FERNANDA VIDAL GENES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
Día anterior a la comisión del nuevo delito.
La anterior providencia
JFMV
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: **09/10/23**
NOMBRE: **Maria fernanda vidal**
CÉDULA: **1003405092**
RECIBIDO
2



Ejecución de Sentencia : 45319
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado: : MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula: 1003405092
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1772

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la apoderada de la sentenciada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Siendo el domicilio autorizado para cumplir la pena, el ubicado en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

En atención a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante las cuales indican que el día 19 de mayo del año que avanza se adelantó diligencia de captura en flagrancia en contra de la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, debido a la comisión de un nuevo delito (hurto agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos); y del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0072086 en el que el Director del CERVI indicó el día 21 de abril de 2023 al acercarse a la vivienda de la sentenciada, la misma no fue encontrada en dicho lugar, aun cuando se intentó la comunicación telefónica con la penada esta no fue posible.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley. Finalmente, con auto del 14 de agosto de 2023 No. 874 se revocó la prisión domiciliaria a la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención la penada estuvo privada de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018 cuando fue capturada para el cumplimiento



Ejecución de Sentencia : 45319
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado: : MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula: : 1003405092
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1779

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la apoderada de la sentenciada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, multa de **dos (2) SMLMV de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

Se le otorgó la prisión domiciliaria el 29 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Siendo el domicilio autorizado para cumplir la pena, el ubicado en la Calle 1 C Bis No. 5 - 34 Apartamento 301, Barrio Las Cruces de Bogotá.

En atención a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante las cuales indican que el día 19 de mayo del año que avanza se adelantó diligencia de captura en flagrancia en contra de la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, debido a la comisión de un nuevo delito (hurto agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos); y del oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0072086 en el que el Director del CERVI indicó el día 21 de abril de 2023 al acercarse a la vivienda de la sentenciada, la misma no fue encontrada en dicho lugar, aun cuando se intentó la comunicación telefónica con la penada esta no fue posible.

En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley. Finalmente, con auto del 14 de agosto de 2023 No. 874 se revocó la prisión domiciliaria a la penada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, ha descontado la pena impuesta de la siguiente manera:

- En su primer periodo de detención la penada estuvo privada de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018 cuando fue capturada para el cumplimiento de la



pena, hasta el 17 de mayo de 2023¹, sumado al tiempo que se le ha reconocido por concepto de redención, se tendrá como cumplimiento de la pena **sesenta y dos (62) meses y veinticuatro (24) días**.

Ahora atendiendo a que fue remitido oficio No. 129-CPAMSMBOG – por el establecimiento carcelario donde permanece reclusa la sentenciada, se tiene que fue puesta a disposición de dicho establecimiento desde el 15 de septiembre de 2023, por lo cual ha descontado un total de **veinticinco (25) días**.

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas a la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y diecinueve (19) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **MARIA FERNANDA VIDAL GENES**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **11/10/23** HORA: _____
NOMBRE: **Maria fernanda vidal**
CÉDULA: **7003405092**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibi copia**
HUELLA DACTILAR

¹ Día anterior a la comisión del nuevo delito.



Ejecución de Sentencia : 45319
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00497-00
Condenado: : MARIA FERNANDA VIDAL GENES
Cédula: : 1003405092
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1780

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder a la penada **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES** redención de pena, conforme la solicitud allegada por la apoderada de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por la apoderada de la condenada, así como para que se



requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo y conforme a la petición enviada, se solicita remitir la orden de asignación de programas que registre en favor de la penada, si la hubiese.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

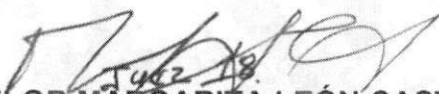
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MARÍA FERNANDA VIDAL GENES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 17/10/23 HORA:
NOMBRE: Maria fernanda vidal
CÉDULA: 7003465072
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí copia
HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 46660
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-08063-00
Condenado: : YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO
Cédula: : 79971014
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FAVORECIMIENTO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1575

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **favorecimiento** a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:



...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 11 de mayo de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 3 de mayo de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2019, el periodo de prueba culminó el 3 de mayo de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

7/11/23, 11:21

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1575 DEL NI 46660

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1575 DEL NI 46660;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1575 DEL NI 46660



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Noviembre cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2405

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46660
REF: PROCESO: No. 110016000013201408063
CONDENADO: YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO
79971014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1575 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO
CALLE 43 B SUR NRO 8-28- ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2404

NUMERO INTERNO 46660
REF: PROCESO: No. 110016000013201408063
C.C: 79971014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1575 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 46796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-07043-00
Condenado: : ANGIE NATALIA LOZANO MARTINEZ
Cédula: : 1012429964
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1571

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto a la penada ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** como responsable del punible de **violencia contra servidor publico**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sentencia condenatoria. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales la penada **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** fue condenada, sucedieron el 13 de julio de 2017.

En proveído del 29 de julio de 2019 este Juzgado le concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

Por último, en decisión del 8 de mayo de 2020 se resolvió conceder a **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, sujetándola a un periodo de prueba de **trece (13) meses y veinticuatro (24) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido, la penada suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem:

“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 8 de mayo de 2020, le concedió a **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **trece (13) meses y veinticuatro (24) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2020, el periodo de prueba culminó el 2 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que la

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



condenada **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta a la condenada **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de la referida sentenciada.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 18 de mayo de 2020 al 2 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**otras determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE NATALIA LOZANO MARTINEZ
Calle 65H Sur No. 771 - 27 Bosa
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2406

NUMERO INTERNO 46796
REF: PROCESO: No. 110016000019201507043
C.C: 1012429964

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1571 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDICANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ANGIE NATALIA LOZANO MARTÍNEZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

7/11/23, 11:26

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1571 DEL NI 46796

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;edwinfabogado@gmail.com <edwinfabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1571 DEL NI 46796;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

edwinfabogado@gmail.com (edwinfabogado@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1571 DEL NI 46796



Ejecución de Sentencia : 46926
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2010-09120-00
Condenado: : JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
Cédula: : 17050155
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1572

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales culposas** a la pena principal de **ocho (8) meses y dieciséis (16) días** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así como a la privación del derecho de conducir vehículos automotores por un término de seis (6) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 13 febrero de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 15 de mayo de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado referido en pretérita oportunidad y ante el silencio guardado por el sentenciado y su apoderado, el Juzgado en proveído del 23 de agosto de 2019 resolvió ordenar ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado, no obstante, se dispuso en auto del 29 de agosto de 2019 dejar sin efecto la aludida decisión con atención a que el sentenciado prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 21 de junio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 29 de agosto de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019, el periodo de prueba culminó el 29 de agosto de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTELLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	3
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
CARRERA 19 B NO 61-26 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2407

NUMERO INTERNO 46926
REF: PROCESO: No. 110016000015201009120
C.C: 17050155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1572 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
DIAGONAL 62 D NO 19 B - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2408

NUMERO INTERNO 46926
REF: PROCESO: No. 110016000015201009120
C.C: 17050155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1572 DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

7/11/23, 11:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926

7/11/23, 11:31

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:00 AM

Para:jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1572 DEL NI 46926



Ejecución de Sentencia : 47462
No. Único de Radicación : 11001-50-00-016-2017-04333-00
Condenado: : FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZON
Cédula: : 1033685365
Fallador : JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1574

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas** a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018.

Con ocasión al punible cometido, se extrae de la sentencia condenatoria que la víctima fue reparada integralmente.¹

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

¹ Sentencia condenatoria Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá – Literal cuarto.



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".²

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 29 de agosto de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018, el periodo de prueba culminó el 28 de septiembre de 2020, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

² AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 28 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

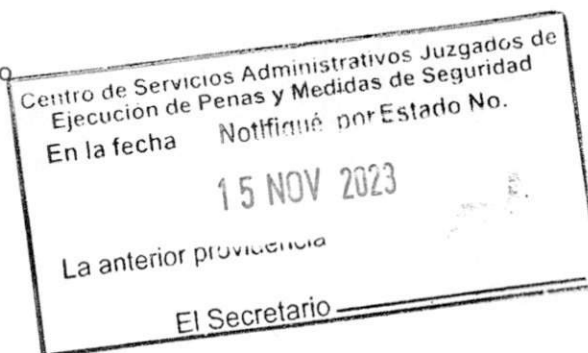
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **FREDY ALEXANDER CONTRERAS PINZÓN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



2/11/23, 17:12

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 5:04 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462

2/11/23, 17:11

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 5:05 PM

Para: fredy contreras <freykon168@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fredy contreras \(freykon168@gmail.com\)](mailto:freykon168@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1574 DEL NI 47462

Ejecución de Sentencia : 48394
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00930-00
Condenado: : FERNANDO CARDONA OCAMPO
Cédula: 80209573
Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decision : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1569

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado, se encuentra vencido, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **FERNANDO CARDONA OCAMPO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de julio de 2018 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 23 de julio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 5 de julio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 5 de julio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **FERNANDO CARDONA OCAMPO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó

¹ AHP-4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **FERNANDO CARDONA OCAMPO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 5 de julio de 2019 al 5 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **FERNANDO CARDONA OCAMPO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO CARDONA OCAMPO
CRA 13 NO 31 F - 02 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2370

NUMERO INTERNO 48394
REF: PROCESO: No. 110016000000201800930
C.C: 80209573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1569 DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO CARDONA OCAMPO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO CARDONA OCAMPO
CALLE 32 NO 15-83 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2371

NUMERO INTERNO 48394
REF: PROCESO: No. 110016000000201800930
C.C: 80209573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1569 DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A FERNANDO CARDONA OCAMPO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1569 DEL NI 48394

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 6:32 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

48394 Auto niega extincion suspension condicional faltan documentos Fernando Cardona.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE AGOSTO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

Ejecución de Sentencia : 48982
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2017-09044-00
Condenado : EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ
Cédula : 91523865
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1568

OBJETO DE LA DECISIÓN

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado se encuentra vencido, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso con la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En auto del 3 de diciembre de 2019 el Juzgado Fallador, resolvió aceptar el desistimiento expresado por la apoderada de la víctima dentro del trámite de incidente de reparación integral.

El 22 de abril de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, lo requirió para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo pago de la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

Atendiendo al incumplimiento del sentenciado, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y a su defensor, con miras a que brindaran las explicaciones pertinentes. Por lo anterior, en auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Una vez en firme la providencia que ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes a nombre del penado, siendo las mismas, materializadas el 14 de enero de 2020, legalizando la captura del sentenciado y librando la respectiva boleta de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. En la misma data, se dispuso comunicar al penado que previo al estudio del restablecimiento del

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Por último, en decisión del 16 de enero de 2020 este Juzgado, atendiendo a que el penado efectuó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, resolvió revocar el auto del 8 de octubre de 2019, y, en consecuencia, dispuso el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 16 de enero de 2020 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que según diligencia de compromiso que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 18 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque la penada no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 18 de enero de 2020 al 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

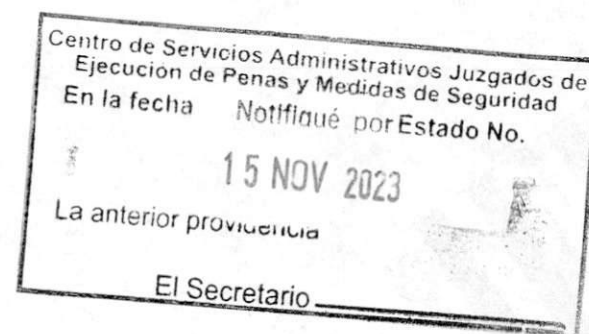
48982
11001-60-00-050-2017-09044-00
EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ
91523365

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
EVELIO RIOS HERNANDEZ
CRA 89 B NO 71 A - 06 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2372

NUMERO INTERNO 48982
REF: PROCESO: No. 110016000050201709044
C.C: 91523865

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1568 DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

24/10/23, 18:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 24/10/2023 6:54 PM

Para:Tomas Vence <tvence@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tomas Vence

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982

24/10/23, 18:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 6:54 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1568 DEL NI 48982

43

4A

Ejecución de Sentencia	: 49457
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-00780-00
Condenado:	: SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula:	: 1010182056
Fallador	: JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 910

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevada por el condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** al ser hallado autor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2019.

En sentencia del 8 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar en **sesenta y un (61) meses** la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los

¹ Acta de derechos del capturado, Folio 106 Cuaderno Juzgado Fallador.

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

No hubo condena al pago de perjuicios.

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **54 meses y 20 días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2022	2	10
16 de junio de 2023	2	
16 de agosto de 2023		26
TOTAL	5 meses y 6 días	

Para un total de **59 meses y 26 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **30.5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en la solicitud allegada el condenado indicó una dirección de un predio ubicado en la Calle 44 A Sur No. 5F 64 piso 2 en Bogotá, adjuntando un recibo de servicio público domiciliario del inmueble y una declaración extra juicio, datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la información suministrada por el penado se ordena al Área de Asistencia Social practique una vista al inmueble ubicado en la dirección Calle 44 A Sur No. 5F 64 piso 2 en Bogotá, con el fin de que se verifique el arraigo familiar y social del condenado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

20-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha providencia por

Nombre Sergio Andres Moreno

Apellido Sanabria

Cédula 1010182056 T.P.

Ch

ESTE DOCUMENTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 15 NOV 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



4A
FT

Ejecución de Sentencia : 49457
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: : 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1822

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** al ser hallado autor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 8 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar en **sesenta y un (61) meses** la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y cinco (55) meses y cinco (5) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2022	2	10
16 de junio de 2023	2	

¹ Acta de derechos del capturado, Folio 106 Cuaderno Juzgado Fallador.



16 de agosto de 2023		25,5
25 de octubre de 2023		17,5
TOTAL	5 meses y 23 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **cincuenta y nueve (59) meses y veintiocho (28) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el jueves 2 de noviembre de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **viernes 3 de noviembre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** a partir del **viernes 3 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las



49457
11001-60-00-000-2019-00780
SERGIO ANDRES MORENO GAMA
1010182056

anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO. - En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

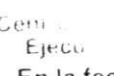
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
01-11-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sergio Andres Moreno
Firma 1010182056
Cédula 342545
El(la) Secretario(a) _____




Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha **15 NOV 2023** Notifíquese por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 49457 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: : 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1854 ✓

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** al ser hallado autor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 8 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar en **sesenta y un (61) meses** la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y cuatro (54) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2022	2	10
16 de junio de 2023	2	
16 de agosto de 2023		25,5
25 de octubre de 2023		17,5

¹ Acta de derechos del capturado, Folio 106 Cuaderno Juzgado Fallador.



TOTAL	5 meses y 23 días
-------	-------------------

Se tiene así que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **sesenta (60) meses y veintidós (22) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y un (61) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

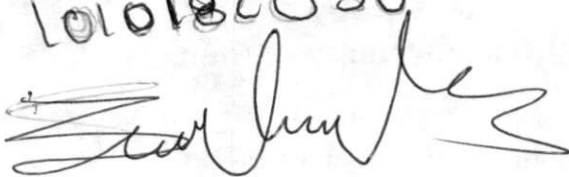
PRIMERO. - No otorgar a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

x 26 - 10 - 23
x Sergio Andres Moreno Gama
1010182056
x  

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior proveencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 49457
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: : 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1853

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19011262 de 2023	Agosto Septiembre Octubre	0 126 84	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
****	Total	210	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de agosto de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **doscientos diez (210) horas** de trabajo certificadas durante los meses de septiembre y octubre de 2023 equivalen a **diecisiete punto cinco (17.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

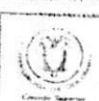
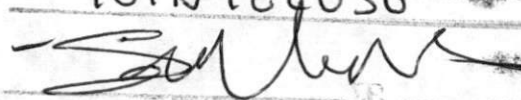
SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, **diecisiete punto cinco (17.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023.

TERCERO. – Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	26-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Sergio Andres Moreno
Firma	1010102056
Cédula	
El(la) Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ejecución de Sentencia : 50654
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-01872-00
Condenado: : YESID VARGAS CAMARGO
Cédula: : 1948106.
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : RECEPCIÓN
Sitio de Reclusión : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión: : AUTO DECRETA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1525

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido los oficios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, así como los de la oficina de Migración Colombia, respecto del sentenciado **YESID VARGAS CAMARGO**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YESID VARGAS CAMARGO**, como responsable del delito de **receptación**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de seis punto sesenta y seis (6.66) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 29 de julio de 2016, resolvió confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

En providencia del 7 de octubre de 2019 el Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Con miras a materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2019.

Este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias en auto del 12 de marzo de 2020, de igual forma, en dicho proveído resolvió conceder al condenado **YESID VARGAS CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, quedando sujeto a un periodo de prueba de **diez (10) meses y once (11) días**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

... vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 12 de marzo de 2020, le concedió a **YESID VARGAS CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, esto es, **diez (10) meses y once (11) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se tiene que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, por lo cual el periodo de prueba impuesto feneció

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



el 27 de febrero de 2021 por lo cual procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que contiene el articulado mencionado en pretérita oportunidad.

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. 20230223353 / ARAIC – GRUCI 1.9 sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese incumplido cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por último, se remitió oficio por parte de la oficina de Migración Colombia, en el cual se indicó que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba que le fue impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondientes, para lo de su cargo.

- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **se dispone** a través del Área de Sistemas **ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del sentenciado YESID VARGAS CAMARGO.**
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.
3. En cuanto a la multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.
4. Devolver al penado la póliza judicial NB 100334175 la cual prestó al momento de otorgarse la libertad condicional.
5. Una vez en firme la decisión remítase las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:



PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **YESID VARGAS CAMARGO**, en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 De abril de 2016.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**” de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

20/10/23, 08:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1525 DEL NI 50654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:54 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;simongarciasantander@gmail.com <simongarciasantander@gmail.com>;
efide50@gmail.com <efide50@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1525 DEL NI 50654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

simongarciasantander@gmail.com (simongarciasantander@gmail.com).

efide50@gmail.com (efide50@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1525 DEL NI 50654



Ejecución de Sentencia : 50718
No. Único de Radicación : 73001-60-00-000-2014-00107-00
Condenado: WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA
Cédula: 93299004
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGÜE – TOLIMA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Silo de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1307

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, fue condenado **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA** como responsable de los delitos de **concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a las penas principales de **ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión, multa de tres mil (3000) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, así como para la privación del derecho para la tenencia y porte de armas por un término de tres (3) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA**, fue privado de la libertad por este proceso el **11 de octubre de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

1. VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Dígame igualmente, que, desde el ámbito subjetivo, se aprecia que el otorgamiento de estos institutos penales, procede cuando en verdad el delito averiguado reviste tal benignidad y el procesado denota personalidad aceptable, que el cuerpo social logró resistir sin comprometer de fondo su existencia. En fin, la decisión ha de atemperar un absoluto equilibrio, porque de lo contrario es auspiciar la impunidad.

*A la anterior situación va aparejada la gravedad y modalidades de la conducta punible, la personalidad del acusado, que impiden fundadamente a este fallador premiarlo con estos beneficios, pues se aparece un flagelo para una inerte sociedad que tuvo que afrontar por un cierto lapso, el accionar delictivo de este grupo ilegal. Por ende, es evidente que la necesidad de la pena y la función de abstención general que debe imperar en la comunidad, pues el reproche penal debe ir aparejado de la gravedad de la conducta como en el presente caso. En ese contexto, situaciones que en conjunto impiden emitir un pronóstico favorable y que no permiten otorgar ningún mecanismo alternativo a la pena privativa de la libertad..."*¹

Y es que los hechos por los cuales fue condenado se pueden resumir así: En la ciudad se formó una banda criminal dedicada a extorsionar a los comerciantes de la plaza exigiéndoles un porcentaje de dinero por transporte y venta de productos, a la comisión de homicidios de algunos de sus integrantes tildados de traidores, así como de ciudadanos que no cumplían con la exigencia económica.

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución

¹ Folio 16 de la sentencia.
SPH.-

de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

No obstante, ha surgido en materia jurisprudencial pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, en la que se refirió así:

"...Que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 de noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad. 130111 del 18 de abril de 2023.
SPH.-

tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado³

En observancia de tal jurisprudencia, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si, en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad.

Aquí, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, el penado durante los más de **83 meses** que lleva privado de la libertad, no reporta una conducta inadecuada dentro del penal, por el contrario, ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar durante toda la reclusión y ha dedicado el tiempo en detención a actividades de trabajo y/o estudio, lo que para el Despacho refleja el compromiso y acatamiento de las normas y decisiones judiciales por parte del sentenciado y por ello, lo procedente sería inclinar la balanza en su favor y darle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y demostrar que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha surtido en él, el efecto resocializador y rehabilitador de la pena.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

El sentenciado **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA** fue privado de la libertad por estas diligencias el **11 de octubre de 2016**, es decir que a la fecha ha descontado **83 meses y 18 días** de la pena impuesta.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
1 de noviembre de 2017	1	1
12 de febrero de 2018	1	11
10 de agosto de 2018	1	19
28 de mayo de 2019	2	6
1 de septiembre de 2020	1	0
19 de abril de 2022	6	2
27 de junio de 2023	6	27,5
TOTAL	20	6,5

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA**, a la fecha ha descontado **103 meses y 24,5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de 134 meses de prisión que para el caso corresponden a **80 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO EN EL PENAL

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el centro de reclusión, en el cual se indica que durante el tiempo privación de la libertad

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019. SPH.-

ha observado una conducta buena y ejemplar y durante la detención se ha dedicado a realizar actividades válidas para reconocimiento de redención de pena, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

4. ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, en esta oportunidad ha sido acreditado por el penado allegando información de haber estado domiciliado en la CARRERA 87 NO. 57 A 09 SUR DE BOGOTÁ, en donde además actualmente vive su progenitora, aportando declaración y recibo de servicio público.

5. REPARACION A LA VICTIMA.

Dentro de las presentes diligencias no se adelantó trámite incidental de reparación integral.

En cuanto a la multa, no hubo condena por este concepto; amen que, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 4º parágrafo 1º, determino que: "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

Así las cosas, considera el Despacho viable que por este proceso el señor **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al sentenciado, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **29 meses y 25,5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librá la boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición; siendo requerido por este Despacho para el cumplimiento de la pena dentro del NI.3241

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **WILTON ARMANDO PENAGOS DEVIA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **30 meses y 5,5 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la Boleta de Libertad ante la Dirección de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea

requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesta a disposición. **Requerido por este Juzgado dentro del NI.3241**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13- Sep-23.

PABELLÓN 22.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50718.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1804.

FECHA AUTO: 29-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Peñero de la witer

FIRMA PPL: 

CC: 93299004

TD: 103314

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 53066
No. Único de Radicación : 11001-61-01-864-2019-01846-00
Condenado: : EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA
Cédula: : 17145081
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1313

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la liberación definitiva de la pena que solicita el sentenciado EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho ejerce control y vigilancia de la pena impuesta a **Edgar Gerardo Torres Echandia**, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien lo condeno a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 34.66 smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, siendo otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud del subrogado penal concedido **Edgar Gerardo Torres Echandia** suscribió diligencia de compromiso el **14 de octubre de 2021**, con periodo de prueba de **36 meses** en la que se le impusieron las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el penado **Edgar Gerardo Torres Echandia**, suscribió diligencia de compromiso el **14 de octubre de 2021** y que el período de prueba impuesto en la sentencia es de **36 meses**, fácilmente se puede concluir que tal período se encuentra vigente, dado que desde el momento de la suscripción de la diligencia de compromiso a hoy **han transcurrido 24 meses y 5 días**, término inferior a los 36 meses fijados como período de prueba, por lo que improcedente se torna decretar la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena y en consecuencia se negará la misma.



OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado pregunta si debe solicitar nuevamente permiso para salir del país, se dispone por el CSA informar al señor **Edgar Gerardo Torres Echandia**, que tal como se señaló en la diligencia de compromiso, mientras el período de prueba se encuentre vigente, debe solicitar autorización al Juzgado para salir del país, so pena de incurrir en causal de revocatoria del subrogado concedido en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a **Edgar Gerardo Torres Echandia** la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena.

SEGUNDO.- Por el CSA dese cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1313 DEL NI 53066

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 4:09 PM

Para:Gerardo Torres <alquimia9546@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1313 DEL NI 53066;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:Gerardo Torres (alquimia9546@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1313 DEL NI 53066

25

Ejecución de Sentencia	: 53207
No. Único de Radicación	: 85001-31-04-002-2013-00094-00
Condenado:	: JAIRO ESPEJO RIVERA
Cédula:	: 74752443
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)
Delito (s)	: FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido	: (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD PROCESO No. 15001-31-07-001-2007-00060-00) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 915

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reasumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal Casanare, fue condenado **JAIRO ESPEJO RIVERA** al responsable del delito de favorecimiento de homicidio agravado, a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo SISIPPEC y la página de la Rama Judicial el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI **15001-31-07-001-2007-00060-00** a cargo del **Homólogo 25 de Bogotá en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...).”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(…)

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negritas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIPEC del Inpec, se pudo verificar que el sentenciado **JAIRO ESPEJO RIVERA**, actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso **15001-31-07-001-2007-00060-00** a cargo del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, **es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias**, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema

de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reasumir el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 85001-31-04-002-2013-00094-00 seguidas en contra del sentenciado **JAIRO ESPEJO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-00-23

UBICACIÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 915

FECHA DE AUTO: 20-00-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlo Espino

FIRMA: [Firma]

CC: 74782442

TD: 55818

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 53207 -18(25)
No. Único de Radicación : 85001-31-04-002-2013-00094-00
Condenado: : JAIRO ESPEJO RIVERA
Cédula: 74752443
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)
Delito (s) : FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD PROCESO No. 15001-31-07-001-2007-00060-00) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 915

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reasumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal Casanare, fue condenado **JAIRO ESPEJO RIVERA** al responsable del delito de favorecimiento de homicidio agravado, a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo SISIEPEC y la página de la Rama Judicial el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI **15001-31-07-001-2007-00060-00** a cargo del **Homólogo 25 de Bogotá en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-oct-23

PABELLÓN 25.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53207.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 915

FECHA AUTO: 20-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Saire Espe

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7452447

TD: 55718

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 53207
No. Único de Radicación : 85001-31-04-002-2013-00094-00
Condenado: : JAIRO ESPEJO RIVERA
Cédula: 74752443
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE)
Delito (s) : FAVORECIMIENTO DE HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD PROCESO No. 15001-31-07-001-2007-00060-00) Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 915

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reasumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal Casanare, fue condenado **JAIRO ESPEJO RIVERA** al responsable del delito de favorecimiento de homicidio agravado, a la pena principal de **30 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo SISIPPEC y la página de la Rama Judicial el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI **15001-31-07-001-2007-00060-00** a cargo del **Homólogo 25 de Bogotá en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec, se pudo verificar que el sentenciado **JAIRO ESPEJO RIVERA**, actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso **15001-31-07-001-2007-00060-00** a cargo del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, **es el Juzgado Executor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias**, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema

de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reasumir el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 85001-31-04-002-2013-00094-00 seguidas en contra del sentenciado **JAIRO ESPEJO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Oct. 2023

UBICACIÓN 25.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53207.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 915

FECHA DE AUTO: 20 Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

26-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jairo Espy

FIRMA:

[Firma]

CC:

74782497

TD:

555/8

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 53413
No. Único de Radicación : 05660-61-00-135-2015-80126-00
Condenado: : BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES
Cédula: : 22002282
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1643

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18840135 de 2023	Enero	96	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	102		
	Marzo	90		
18946733 de 2023	Abril	84	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	84		
	Junio	81		
****	Total	537	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **quinientas treinta y siete (537) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a junio de 2023 equivalen a **cuarenta y cuatro punto setenta y cinco (44.75) días** o lo que es igual a **un (1) mes y catorce punto setenta y cinco (14.75) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES.**

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**



Se incorpora al expediente el fallo de tutela proferido por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES**, un (1) mes y catorce punto setenta y cinco (14.75) días, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de enero a junio 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Beatriz Bedoya Morales

CÉDULA: 22002282

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resiva, Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 55291
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2019-10791-00
Condenado : JEISSON RODNEY BOHORQUEZ RIOS
Cédula : 1007829227
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

J: 04
CC 1007829227

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2452

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JEISSON RODNEY BOHORQUEZ RIOS** al responsable del delito de uso de menores en la comisión de delitos en concurso con el delito de hurto calificado agravado, a la pena principal de 88 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo **SISIPEC** el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI 11001600001720200366800 en Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá a cargo del Homólogo 4° de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de "fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público" y más concretamente en el numeral 3° del mismo dispositivo que le permite "dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador".

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas

impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación a Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de las diligencias identificadas con radicado 11001-60-00-013-2019-10791-00 seguidas en contra del sentenciado **JEISSON RODNEY BOHORQUEZ RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata por competencia, las diligencias al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



BOGOTÁ D.C., 17 Oct 23.

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 55292

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2452

FECHA AUTO: 15-3GP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ☒ *Flood*

cc: X/007829227

TD: X 106657

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 56610
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-05932-00
Condenado: : BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA
Cédula: : 1013640910
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1523

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773590 de 2022	Noviembre Diciembre	32 152	Buena	Sobresaliente
18805665 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Buena / Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	688	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **seiscientos ochenta y ocho (688) horas** de trabajo relacionadas por los meses de noviembre a diciembre de 2022; y de enero a marzo de 2023 equivalen a **cuarenta y tres (43) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y trece (13) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, un (1) mes y trece (13) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2022; y de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 22 - 09 - 23

X Brayan Fernando montañez Avila

X Bungeh M

1013640910

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 56610
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-05932-00
Condenado: : BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA
Cédula: : 1013640910
Fallador : JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1524

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho DE FORMA OFICIOSA a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor del penado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** conforme las manifestaciones elevadas en la ficha de entrevista carcelaria practicada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral conforme lo informado por el Juzgado Fallador en oficio que reposa en el expediente.

Los hechos por los que fue condenado el penado tuvieron su origen el 4 de mayo de 2018.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 de marzo de 2022**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de marzo de 2022**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y catorce (14) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de agosto de 2023	1	13
TOTAL	1 mes y 13 días	

Siendo así se tiene que sumados los periodos de privación de la libertad tanto física como los reconocidos por concepto de redención de pena, a la fecha la sentenciada ha purgado un total de **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días**, lo que permite colegir que el penado ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **doce (12) meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B Ibidem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.



- Otras Determinaciones.

• PREVIO PRISION DOMICILIARIA 38 G.

Teniendo en cuenta que el penado **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA** ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la eventual prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G del Código Penal -Ley 599 de 200-, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo, un abonado telefónico mediante el cual se puede por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

• DE LA SOLICITUD DEL PENADO.

Atendiendo a las manifestaciones elevadas por el condenado en entrevista carcelaria, se le insta para que acuda a la Oficina de la Defensoría del Pueblo del centro de reclusión, con miras a que se le designe un defensor público que represente sus intereses legales.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **BRAYAN FERNANDO MONTAÑEZ AVILA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

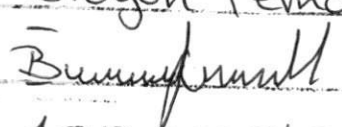
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 NOV 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22-09-23
En la fecha notifique personalmente la presente providencia a
Nombre Brayan Fernando montañez
Firma 
1013640910
Firma Secretario



Carta

Ejecución de Sentencia : 58935
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2015-00106-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN DIAZ SUAREZ
Cédula: : 1023943763
Fallador : JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 2 A SUR # 5 - 4 INTERIOR 7 BARRIO LAS BRISAS LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BOGOTÁ - CON PERMISO PARA ESTUDIAR AVENIDA CARRERA 70 C # 60 B - 05 BARRIO: EL PERDOMO, HORARIO LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 2:30 PM Y SABADOS DE 7:30 AM A 12 AM.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1822

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2016 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ** al ser hallado penalmente responsable por el punible de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **setenta (70) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 15 de abril de 2016 resolvió confirmar en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2020 este Despacho resolvió redosificar la pena impuesta al penado **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ**, fijando un *quantum punitivo* de **cuarenta (40) meses de prisión**.

En decisión del 23 de junio de 2022 el Homólogo de 3º de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma en providencia del 29 de marzo del año que avanza, se le otorgó al penado el permiso para adelantar sus estudios, de día lunes a viernes y sábados.

Por último, **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de octubre de 2020**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora bien, **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de octubre de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que hoy



en día ha purgado de pena impuesta **treinta y cinco (35) meses y dieciocho (19) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	2	5,5
23 de junio de 2022	2	2
TOTAL	4 meses y 7,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **treinta y nueve (39) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el viernes 20 de octubre de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **sábado 21 de octubre de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 10 de febrero de 2016 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **MICHAEL STEVEN DÍAZ SUÁREZ** a partir del **sábado 21 de octubre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.



TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Gde conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

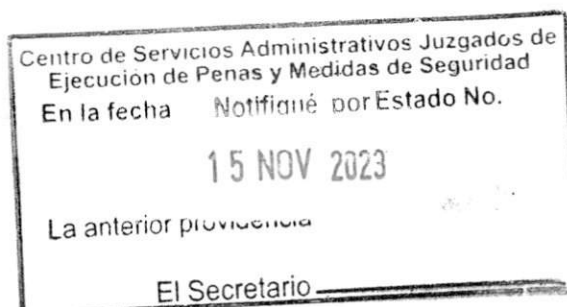
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 58935

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 2 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1822

FECHA DE ACTUACION: 17/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Michael Steven Diaz Suarez **Firma:** [Firma manuscrita]

Cédula: 7023943963

Huella:

Fecha: 26/10/2023

Teléfonos: 3142936683



Recibe copia del documento: **SI:** 2 **No:** ()



Ejecución de Sentencia : 59600
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2014-00293-00
Condenado: : WILLIAM MAURICIO VASQUEZ CETINA
Cédula: : 1030585001
Fallador : JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1549

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **WILLIAM MAURICIO VASQUEZ CETINA** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados, los cuales son viables al reconocimiento por parte de este Juzgado, toda vez que se advirtió de la revisión de la totalidad del expediente que los mismos no han sido objeto de estudio.

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
16116175 de 2015	Septiembre	54	Ejemplar	Sobresaliente
18106871 de 2015	Octubre Noviembre	96 0	Ejemplar	Sobresaliente
18106871 de 2017	Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	102 120 114 126 126 0 120 114	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
18106871 de 2018	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto	126 120 114 126 0 6 120 126	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente Deficiente Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
17076473 de 2018	Septiembre	42	Ejemplar	Sobresaliente
17248329 de 2018	Octubre Noviembre Diciembre	132 120 114	Ejemplar Ejemplar Mala	Sobresaliente

18-10



17380170 de 2019	Enero Febrero Marzo	126 120 120	Mala / Regular	Sobresaliente
17515290 de 2019	Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre	120 132 108 96 108 36	Regular Regular Buena Buena Buena Buena	Sobresaliente
17676274 de 2019	Octubre Noviembre Diciembre	90 0 0	Buena	Sobresaliente Deficiente Deficiente
17739297 de 2020	Enero Febrero Marzo	0 0 60	Buena	Deficiente Deficiente Sobresaliente
17847711 de 2020	Abril Mayo Junio	0 24 114	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
17932775 de 2020	Julio Agosto Septiembre	132 114 78	Ejemplar	Sobresaliente
18048433 de 2020	Octubre Noviembre Diciembre	126 0 126	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
18105205 de 2021	Enero Febrero Marzo	114 120 132	Ejemplar	Sobresaliente
18201937 de 2021	Abril Mayo Junio	120 0 0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
18305079 de 2021	Julio Agosto Septiembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18418676 de 2021	Octubre Noviembre Diciembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18486116 de 2022	Enero Febrero Marzo	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18534924 de 2022	Abril Mayo	84 90	Ejemplar	Sobresaliente
18676922 de 2022	Julio Agosto Septiembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18764313 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18858569 de 2023	Enero Febrero Marzo	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	3.870		***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de noviembre de 2015; octubre de 2017; mayo, junio y diciembre de 2018; enero a mayo, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y abril de 2020; mayo a diciembre de 2021; enero



a marzo, julio a diciembre de 2022; y, enero a marzo de 2023 bien sea porque no estudió o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **tres mil ochocientos setenta (3.870) horas** de estudio certificadas durante los meses de septiembre y octubre de 2015; mayo a septiembre, noviembre y diciembre de 2017; enero a abril, julio a diciembre de 2018; junio a octubre de 2019; marzo, mayo a diciembre de 2020; enero a abril de 2021; y, abril a mayo de 2022 equivalen a **trescientos veintidós punto cinco (322.5) días** o lo que es igual a **diez (10) meses y veintidós punto cinco (22.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **WILLIAM MAURICIO VASQUEZ CETINA**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar al señor **WILLIAM MAURICIO VASQUEZ CETINA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de noviembre de 2015; octubre de 2017; mayo, junio y diciembre de 2018; enero a mayo, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y abril de 2020; mayo a diciembre de 2021; enero a marzo, julio a diciembre de 2022; y, enero a marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **WILLIAM MAURICIO VASQUEZ CETINA**, **diez (10) meses y veintidós punto cinco (22.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2015; mayo a septiembre, noviembre y diciembre de 2017; enero a abril, julio a diciembre de 2018; junio a octubre de 2019; marzo, mayo a diciembre de 2020; enero a abril de 2021; y, abril a mayo de 2022.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras determinaciones**".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
JFMV	
El Secretario	


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 Sep-23.

UBICACIÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59600

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1529

FECHA DE AUTO: 22-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAN VASQUEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 1030585001

TD: 109217

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 62442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00544-00
Condenado: : MARLENY CALDERÓN PEÑA
Cédula: : 40316304
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO RECONOCE PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1862

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **MARLENY CALDERÓN PEÑA** conforme la solicitud remitida a este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de marzo de 2023 fue condenada **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y multa de **setenta (70) meses** de prisión, **multa de cuatro mil treinta y cuatro (4.034) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así mismo se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

MARLENY CALDERÓN PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de noviembre de 2021**.

En auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **MARLENY CALDERÓN PEÑA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **11 de noviembre de 2021**, por lo que se tiene que a la fecha ha descontado un total de **veintitrés (23) meses y dieciséis (16) días** de la pena que le fue impuesta.

A la fecha de la presente determinación, por concepto de redención de pena a la sentenciada no se le ha reconocido lapso alguno.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **MARLENY CALDERÓN PEÑA** ha descontado un total de **veintitrés (23) meses y dieciséis (16) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **setenta (70) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena a la penada le falta por cumplir un total de **cuarenta y síes (46) meses y catorce (14) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a MARLENY CALDERÓN PEÑA un total de veintitrés (23) meses y dieciséis (16) días que ha descontado de forma física, de la pena de **setenta (70) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

- 27 10 - 23
- Marleny Calderón Peña
- 40316304
- Recibir copia



Ejecución de Sentencia : 62442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2023-00544-00
Condenado: : MARLENY CALDERÓN PEÑA
Cédula: : 40316304
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1863

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder a la penada **MARLENY CALDERÓN PEÑA** redención de pena, conforme la solicitud allegada por la apoderada de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por la apoderada de la condenada, así como para que se

requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Así mismo y conforme a la petición enviada, se solicita remitir la orden de asignación de programas que registre en favor de la penada, si la hubiese.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **MARLENY CALDERÓN PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

• Resoir Co. 10/10

• 403/6804

• Hallen Calderon Pena

• 27-10-23

Ejecución de Sentencia : 64727
No. Único de Radicación : 25269-31-04-001-2007-00054-01
Condenado: : ANDERSON ORTIZ GARZON
Cédula: 80312514
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 887

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Anderson Ortiz Garzón** conforme a las órdenes de trabajo No. 4370112 y 339924 en las cuales se autoriza trabajar al condenado de lunes a sábados y festivos, en actividades de procesamiento y transporte de alimentos, allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022 del Inpec, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18672775 Año 2022	Julio A Septiembre	632	Ejemplar	Sobresaliente
18755231 Año 2022	Octubre A Diciembre	632	Ejemplar	Sobresaliente
18836918 Año 2023	Enero A Marzo	616	Ejemplar	Sobresaliente
18913459 Año 2023	Abril A Junio	624	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2504	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 2504 horas de trabajo relacionadas equivalen a 156.5 días, o lo que es lo mismo 5 meses y 6.5 días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Anderson Ortiz Garzón**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

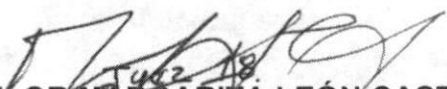
RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Anderson Ortiz Garzón** 5 meses y 6.5 días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio de 2022 al junio de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. 10. 2023

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64727.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 887.

FECHA AUTO: 20. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON ORTIZ GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 312 514

TD: 52626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 69584
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80338-00
Condenado: : LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
Cédula: : 17144394
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1503

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, así como recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO**, como coautor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **diez (10) años y ocho (8) meses** de prisión, **multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia en decisión del 16 de diciembre de 2015.

En proveído de 24 de abril de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió a **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) años, ocho (8) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**. Una vez prestada caución prendaria por valor de \$5.000.00, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 3º Homólogo de Ibagué - Tolima le concedió a **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba **tres (3) años, ocho (8) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, el 27 de abril de 2018, entonces el periodo de prueba culminó el 16 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó en la correspondiente oportunidad la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230313204 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 18 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que el penado cuenta con anotaciones y/o antecedentes registrados durante el lapso que comprendió el periodo de prueba que le fue impuesto.

1. Lo anteriormente dicho, se enuncia en atención a que se advierte en la página de la Rama Judicial que se adelantó por parte del Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías audiencias preliminares en las cuales se impuso medida de aseguramiento consistente en detención intramural al penado el 8 de diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022 en segunda instancia le fue revocada y concedida detención en domiciliaria, dentro del proceso 11001-60-00-714-2021-00048 por **concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.
2. Aunado a lo anterior, en lo que tiene que ver con la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

3. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 27 de abril de 2018 hasta el pasado 16 de enero de 2022.
4. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar al Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y/o Centro de Servicios Judiciales del SPA, para que remitan las piezas procesales correspondientes al proceso seguido en contra del aquí encartado dentro del radicado No. 11001-60-00-714-2021-00048.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

69584
11001-60-00-098-2013-80338-00
LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
17144394

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS DOMINGO FRANCO AMOROCHO
CARRERA 82 B # 41 D 19 SUR ZONA OCTAVA DE KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2367

NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
C.C: 17144394

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1503 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

20/10/23, 10:05

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 20/10/2023 10:02 AM

Para: Alba Castro <albcastro@Defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alba Castro

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584

20/10/23, 10:04

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 20/10/2023 10:01 AM

Para: alba castro mendez <albacaastro591@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[alba castro mendez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1503 DEL NI 69584



Ejecución de Sentencia : 69584
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2013-80338-00
Condenado: : WILLIAM NEIRA NARANJO
Cédula: 18204230
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1504

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, así como recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **WILLIAM NEIRA NARANJO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2013 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **WILLIAM NEIRA NARANJO**, como coautor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **diez (10) años y ocho (8) meses** de prisión, **multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia en decisión del 16 de diciembre de 2015.

En proveído de 30 de julio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, concedió a **WILLIAM NEIRA NARANJO**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **cuarenta y seis (46) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**. Una vez prestada caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV**, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem:



“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le concedió a **WILLIAM NEIRA NARANJO**, el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipulo como periodo de prueba **cuarenta y seis (46) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, el 2 de agosto de 2018, entonces el periodo de prueba culminó el 1 de julio de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó en la correspondiente oportunidad la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **WILLIAM NEIRA NARANJO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Siendo así, se remitió oficio No. 20230313286 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 18 de julio de 2023 por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL en el que se indicó que el penado no cuenta con anotaciones y/o antecedentes registrados durante el lapso que comprendió el periodo de prueba que le fue impuesto. Sin embargo, en lo que respecta a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **WILLIAM NEIRA NARANJO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **WILLIAM NEIRA NARANJO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente la penada, desde el 2 de agosto de 2018 hasta el pasado 1 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **WILLIAM NEIRA NARANJO**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARTHA INES DEL RIO BETANCUR
OFICINA DEFENSORIA DEL PUEBLO E.C.LA MODELO
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 2366

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
CONDENADO: WILLIAM NEIRA NARANJO
18204230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1504 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA AL PPL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

20/10/23, 09:46

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1504 DEL NI 69584

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 9:37 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1504 DEL NI 69584;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1504 DEL NI 69584



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM NEIRA NARANJO
CALLE 58 No 47-26 SUR
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 2365

NUMERO INTERNO 69584
REF: PROCESO: No. 110016000098201380338
C.C: 18204230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1504 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 118005
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-13689-00
Condenado: : JHONNY RUIZ VALENCIA
Cédula: : 1012436830
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : RECEPCIÓN
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1500

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHONNY RUIZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **JHONNY RUIZ VALENCIA** como responsable del punible de **receptación**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, **multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia mediante decisión del 2 de octubre de 2018.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 26 de septiembre de 2016.

Por ultimo, en decisión del 19 de enero de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió al penado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de enero de 2021.

DE LA PETICIÓN

De forma oficiosa, este Despacho procede a resolver la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHONNY RUIZ VALENCIA**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión



condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en decisión del 19 de enero de 2021, le concedió a **JHONNY RUIZ VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **dos (2) años**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de enero de 2021, el periodo de prueba culminó el pasado 15 de enero de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JHONNY RUIZ VALENCIA** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JHONNY RUIZ VALENCIA**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JHONNY RUIZ VALENCIA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

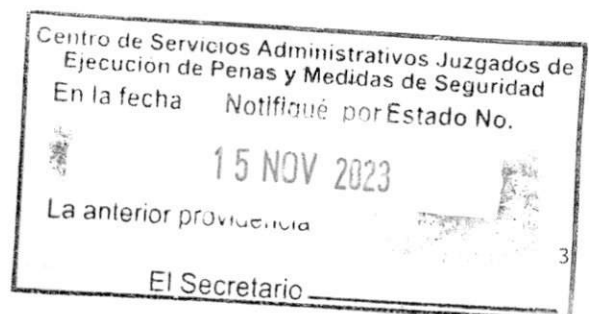
PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JHONNY RUIZ VALENCIA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



20/10/23, 10:36

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 20/10/2023 10:32 AM

Para: william perez <william15perez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[william perez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005

20/10/23, 10:36

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 10:32 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;jhonnyruizv876@gmail.com <jhonnyruizv876@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

jhonnyruizv876@gmail.com (jhonnyruizv876@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1500 DEL NI 118005



Ejecución de Sentencia : 121768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-09334-00
Condenado: : BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZON
Cédula: : 1026276079
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1291

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional solicitada por el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones**, a la pena principal de **54 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 2 de noviembre de 2022 este Despacho con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En vista de la información que reposaba en el expediente, mediante providencia del 12 de abril de 2023, este Despacho dispuso librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del aquí encausado.

En oficio remitido a este Juzgado el 1 de junio de 2023, el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, indicó que el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario por este proceso desde el 29 de mayo de 2023.

Entonces, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- La primera, del 2 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022, **14 meses y 8 días** y,
- La segunda, del 29 de mayo de 2023 a la fecha, esto es, **3 meses y 25 días**.

Por concepto de redención de pena al condenado se ha reconocido 1 mes y 20 días en auto de 2 de noviembre de 2022.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, sumados los tiempos de detención física y el reconocido como redención de pena **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, da un total de **19 meses y 23 días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión, que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En consecuencia, se negará **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** la concesión del subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter objetivo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.



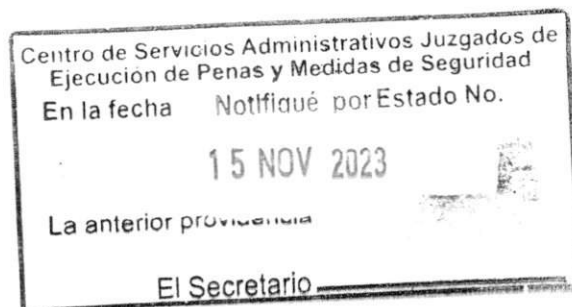
121768
11001-60-00-015-2019-09334-00
BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZON
1026276079

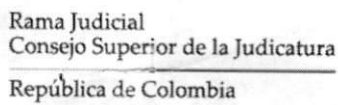
SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 122861
No. Único de Radicación : 11001-40-04-018-2011-00399-01
Condenado: : LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO
Cédula: 71213109
Fallador: JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión: AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1551

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **hurto calificado y agravado** a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En dicho fallo el penado fue condenado al pago de perjuicios por un valor de **diez punto tres (10.3) SMLMV** para el momento en su pago efectivo a favor de la víctima. Para sufragar dicha obligación, al penado le fue otorgado un plazo de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en fallo del 31 de mayo de 2011 confirmó en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

En providencia del 1º de noviembre de 2016 el Juzgado 4º Homólogo de Medellín – Antioquia, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **veintitrés (23) meses y veintiún (21) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso en la misma calenda.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibidem:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 4º Homólogo de Medellín – Antioquia, concedió al penado **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** el subrogado de la libertad condicional en providencia del 1º de noviembre de 2016, sujetándolo a un periodo de prueba de **veintitrés (23) meses y veintiún (21) días**, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 1º de noviembre de 2016, el periodo de prueba culminó el pasado 22 de octubre de 2018, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS FERNANDO**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

ORTIZ AGUDELO, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta sólo con el oficio No. 20230356651 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 10 de agosto del año que avanza, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que respecta a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro del expediente reposa auto del 14 de junio del año en curso, mediante el cual se decretó la inexigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 1º de noviembre de 2016 al 22 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO
CALLE 49 No. 57-100
BELLO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2373

NUMERO INTERNO 122861
REF: PROCESO: No. 110014004018201100399
C.C: 71213109

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1551 DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LUIS FERNANDO ORTIZ AGUDELO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

25/10/23, 09:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:11 AM

Para:Mauricio <asesoriasjuridicasmmm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Mauricio (asesoriasjuridicasmmm@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861

25/10/23, 09:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 9:08 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1551 DEL NI 122861

Ejecución de Sentencia : 123108
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2009-00828-00
Condenado: : GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN
Cédula: : 80920381
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión : AUTO NEGATIVA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1595

ASUNTO A TRATAR

De forma oficiosa, atendiendo a que el periodo de prueba impuesto al penado ha fenecido se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2009 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** como autor del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En fallo del 18 de junio de 2009 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Por último, en decisión del 27 de mayo de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ochenta y tres (83) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 3 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerias del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, en decisión del 27 de mayo de 2016, le concedió a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **ochenta y tres (83) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de junio de 2016, el periodo de prueba culminó el pasado **30 de mayo de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** dio cabal cumplimiento a las

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad. 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
 15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

26/10/23, 11:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:08 AM

Para: Nichan Stepanian <nstepanian@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nichan Stepanian](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108

26/10/23, 11:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:07 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;nistepanian.nas@gmail.com <nistepanian.nas@gmail.com>;Gato Cardenas <gatocardenas10@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

nistepanian.nas@gmail.com (nistepanian.nas@gmail.com).

[Gato Cardenas \(gatocardenas10@gmail.com\)](mailto:Gato Cardenas (gatocardenas10@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1595 DEL NI 123108



REC-156

Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1834

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-oct-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 173914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 18361

FECHA AUTO: 19-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Rodriguez

FIRMA PPL: Pedro Rodriguez

CC: 79 992 569

TD: 91 781

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Interpongo Recurso de
Reposición en subsidio de
Apelación
19-10-2023*